

MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS Y MINUTAS E INFORMES SALA DE SESIONES.INFORME EN MATERIA DE MODIFICACIÓN A CAPÍTULO XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores Partido por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

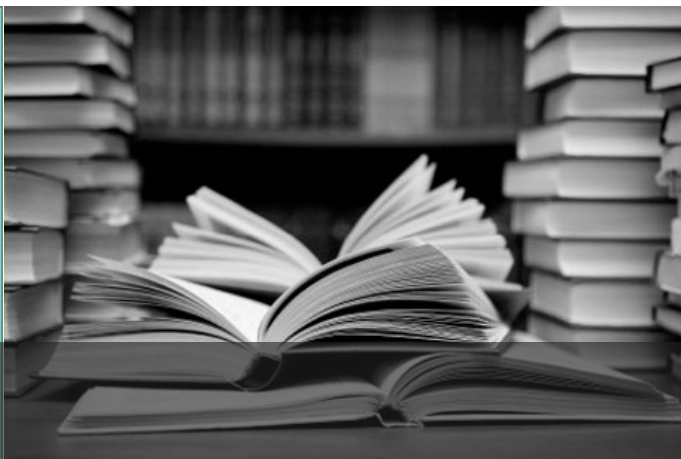
DICIEMBRE 2017

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

INFORME SOBRE ESTADO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL CAPITULO XV.

(Boletín 11.173-07)

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



I. Introducción.

1. En términos **sustantivos** la Constitución, en el sentido “que modernamente se la entiende en el lenguaje jurídico y en la vida pública, no es sino la codificación del Derecho Político, o en otros términos, el que regula la organización y el funcionamiento de los poderes del Estado y las instituciones de gobierno *codificado*”¹. En efecto, en términos Aristotélicos, “la Constitución no es otra cosa que la repartición regular del poder”², es decir, tiene por objeto la **organización de las magistraturas, la distribución de los poderes**, las atribuciones de la soberanía, la determinación del fin especial de cada asociación política.

En esta perspectiva el gran autor Carlos Santiago Nino afirma que “la democracia debe ser un dialogo moral capaz de generar una perspectiva imparcial que pueda abarcar sin reservas los intereses de todos los ciudadanos. En consecuencia, se afirma que “la capacidad epistémica de la discusión colectiva y de la decisión mayoritaria para detectar soluciones moralmente correctas no es absoluta, sino que varía de acuerdo con el grado de satisfacción de las condiciones que subyacen al proceso. Estas condiciones son: que todas las partes interesadas participen en la discusión y decisión; que participen de una base razonable de igualdad y sin ninguna coerción; que puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos; que el grupo tenga una dimensión apropiada que maximice la probabilidad de un resultado correcto; que no haya ninguna minoría aislada, pero que la composición de las mayorías y minorías cambie con las diferentes materias...”³, este es precisamente el desafío que plantea la cuestión constitucional.

¹ De Rivacoba, Manuel: “*Orden Político y orden penal*”, pág. 201, en Revista Chilena de Derecho, volumen 22, N° 2, mayo-agosto de 1995; además en “*División y fuentes del Derecho positivo*”, pág. 45, Valparaíso, 1968.

² Aristóteles, “*La política*”.

³ Nino, Carlos Santiago. *La constitución de la democracia deliberativa*. Editorial gedisa, reimpresión 1ª edición, Barcelona, 2003: p. 180.

2. En el contexto de la discusión de *legitimidad* del texto vigente, como expresan los historiadores, que el actual texto constitucional “a diferencia de la sana doctrina constitucional que ordena y dispone para todos, se impuso al país un texto constitucional que estaba hecho para favorecer a una parte de la población, dejando a la otra huérfana de apoyo”⁴; ante la necesidad de ampliar la participación política, es que cualquier proyecto de nueva constitución debe **asumir** una propuesta sobre puntos esenciales, superadores de la realidad actual.

En doctrina la expresión *asamblea constituyente*, “designa a un órgano colegial, representativo, extraordinario y temporal, que está investido de la tarea de elaborar la constitución del Estado, de establecer –en otras palabras- las reglas fundamentales del ordenamiento jurídico estatal”⁵. Como expresan los autores “la iniciativa que marca la apertura del proceso constituyente siempre es en esencia obra de los grupos políticos dominantes”⁶, y desde un punto de vista formal, “la decisión constituyente puede tomarla un órgano del ordenamiento anterior [...], o bien, un órgano revolucionario que toma el nombre de gobierno provisional”⁷, con todo en la mayoría de los casos es un órgano elegido expresamente para elaborar una nueva carta constitucional (ejemplo: asambleas nacionales francesas de 1945 e italiana de 1946), pero también puede estar formada por un órgano colegial ya existente.

Entre las Constituciones iberoamericanas reformadas más recientemente, Colombia, Paraguay, Venezuela y Bolivia consagran en sus disposiciones normativas permanentes la Asamblea Constituyente como un órgano competente para la redacción de un nuevo orden constitucional. La Constitución de Colombia establece en su artículo 374: “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.”. Además, el artículo 376 prevé “Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine”.

II. Contenido del Mensaje.

3. **El mensaje.** Señala el proyecto que el Proceso Constituyente Abierto a la Ciudadanía tiene tres momentos: a) el Encuentro; b) la Deliberación y c) la Soberanía, el primer momento, se efectuó a través de la etapa participativa, implementada mediante la Consulta Individual, los Encuentros Locales Autoconvocados y Cabildos Provinciales y Regionales. Esta etapa logró convocar a más de 200 mil ciudadanos y ciudadanas en el país y en el extranjero. Conforme al itinerario fijado en octubre de 2015, se propuso un proyecto de reforma constitucional que **establezca un mecanismo de reemplazo** de la Carta Fundamental actual.

⁴ De Ramón, Armando, “*Historia de Chile*” Desde la invasión incaica hasta nuestros días (1500-2000), pág. 255, 3ª edición, Editorial Catalonia, 2004.

⁵ Bobbio, Norberto; Mateucci, Nicola; Pasquino, Gianfranco. “*Diccionario de Política*”. Undécima reimpresión de la tercera edición en español, Siglo XXI editores: p. 85 y ss.

⁶ ídem.

⁷ Ídem.

4. Se señala que la Constitución actual en su Capítulo XV establece normas para la reforma constitucional, disponiendo que esta puede ser modificada por capítulos y con quórumos asociados a cada uno de ellos. Se sostiene que el texto no contempla un **mecanismo específico para su reemplazo total**, como tampoco una sede constituyente para éste. La regla vigente en el art. 127 dispone:

“El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las **tres quintas partes** de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I (bases de la institucionalidad), III (derechos y deberes constitucionales), VIII (tribunal constitucional), XI (fuerzas armadas), XII (consejo de seguridad) o XV (reforma de la constitución), necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las **dos terceras partes** de los diputados y senadores en ejercicio.”.

5. El proyecto modifica la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, estableciendo como nuevas reglas las siguientes:

a) Agrega un nuevo artículo 130, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 y siguientes, el Congreso Nacional, **con el voto conforme de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio**, podrá convocar a una Convención Constitucional para la elaboración de una Nueva Constitución.

Obs. Se trata de **una norma habilitante para convocar** a un órgano encargado de la elaboración de la constitución sin entrar en una regulación detallada, pero sujeto al quórum más alto del sistema.

b) Una **ley orgánica constitucional** regulará la convocatoria a la Convención por parte del Congreso, la forma de integración de la misma, el sistema de nombramiento y elección de sus integrantes, su organización, sus funciones y atribuciones, como también los mecanismos de participación ciudadana que, para este efecto, la Convención Constitucional establezca en el proceso de elaboración de la Nueva Constitución;

c) Aprobado el proyecto de Nueva Constitución, de acuerdo a las mayorías que establece el inciso tercero de la disposición vigésimo novena transitoria (quórum de 3/5 o 2/3 dependiendo de la materia), será remitido al Presidente de la República para que **consulte a la ciudadanía, mediante plebiscito** y por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, si lo aprueba o rechaza.

Para estos efectos **el voto será obligatorio**. Una vez **remitido el proyecto, la Convención Constitucional se disolverá**;

d) La **convocatoria a plebiscito** deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del proyecto de Nueva Constitución remitido por la Convención Constitucional, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará noventa días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

e) El decreto de convocatoria contendrá las **opciones “apruebo” o “rechazo”**.

f) El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará la opción decidida por la ciudadanía. Si ésta fuere la de “aprobada”, el Presidente de la República promulgará el texto de Nueva Constitución dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el decreto promulgatorio quede totalmente tramitado.

g) Incorpora **un nueva VIGÉSIMO NOVENA disposición transitoria** que regula lo relativo a la ley orgánica constitucional:

i) La ley orgánica constitucional deberá ser enviada por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación de la reforma constitucional que introduce dicho artículo;

ii) La convocatoria a la Convención Constitucional sólo podrá efectuarse una vez publicada esta ley orgánica constitucional;

iii) La forma de integración de la Convención Constitucional, así como el sistema de nombramiento y elección de sus integrantes, **requerirá el voto conforme de las tres quintas partes** de los diputados y senadores en ejercicio;

Obs. Esta norma no es inédita en nuestro sistema. Esta modalidad ya fue empleada en la reforma del año 2014 (ley 20.725), a propósito de las enmiendas al art. 47 y **décimo tercera disposición transitoria** que suprimió el número de integrantes de la Cámara de Diputados, y estableció que las modificaciones a la ley orgánica de Votaciones populares y escrutinios **se debe aprobar por los 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio**, escollo que debió sortear la reforma al sistema binominal.

iv) La Convención Constitucional aprobará las materias de que trate la Nueva Constitución de acuerdo a los quorum de 3/5 o 2/3 **según la materia de cada capítulo**. Las materias no comprendidas, serán aprobadas con el voto conforme de las **dos terceras partes** de los miembros de la Convención.

v) La Convención Constitucional conocerá y tramitará los proyectos de Nueva Constitución, presentados ante el Congreso Nacional como reforma completa a la presente Constitución de acuerdo al artículo 127 o como proyectos de Nueva Constitución presentados ante la Convención Constitucional desde el día de su instalación.

III. Observaciones al trámite legislativo y sus problemas.

1. La propuesta y su viabilidad queda sujeta al cumplimiento de un alto quórum habilitante lo que necesariamente supone negociación, como la reforma al sistema binominal que estaba sujeta a la misma regla de los 3/5. Otras implicancias, son las condiciones políticas para esta labor, distintas a la época del cambio del sistema electoral, empero se han suscitado dificultades en la discusión legislativa recientemente.

2. La regla propuesta en el mensaje, tiene una variante más simple, como la propuesta legislativa de del ex diputado Díaz, y los Diputados Andrade, Schilling (2011) que dispone **sin recurrir a un quórum supramayoritario** lo siguiente:

“Art. Único.- Para agregar el siguiente artículo 129 bis nuevo en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República.

Art. 129 bis.- El ejercicio de la soberanía reside en la Nación y lo realiza el pueblo a través de los mecanismos que señala esta Constitución.

En ejercicio del poder constituyente originario, puede convocar a una Asamblea Constituyente, la que en forma autónoma, tendrá el mandato para la discusión y elaboración del nuevo orden constitucional.

La referida Asamblea podrá ser convocada mediante una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, la que determinará la forma de elección de los representantes. Esta ley podrá iniciarse por moción parlamentaria o por la iniciativa de al menos quinientas mil firmas acreditadas de ciudadanos.

La nueva Constitución para su vigencia, deberá ser aprobada mediante plebiscito, por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.”.

3. Durante el trámite en particular en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara los Diputados Soto y Andrade proponen una indicación sustitutiva que busca establecer la misma estructura del mensaje, empero, con una rebaja de los quórum propuestos en el texto: a) incorporando un nuevo capítulo con un nuevo artículo; rebajando de 2/3 a 3/5 la norma habilitante; rebajando el quórum especial para la ley orgánica que se señala de 3/5 a 4/7 que es la regla general; y suprimiendo la regla que dispone un quórum de 2/3 ante cualquier innovación de contenidos en la Carta Fundamental:

Texto Mensaje	Indicación
---------------	------------

"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:	1) Agrégase el siguiente Capítulo XVI intitulado "Del reemplazo de la Constitución Política":
1) Agrégase el siguiente artículo 130:	
"Artículo 130.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 y siguientes, el Congreso Nacional, con el voto conforme de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, podrá convocar a una Convención Constitucional para la elaboración de una Nueva Constitución.	"Artículo 130.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 y siguientes, el Congreso Nacional, con el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, podrá convocar a una Convención Constitucional para la elaboración de una Nueva Constitución.
Una ley orgánica constitucional regulará la convocatoria a la Convención por parte del Congreso, la forma de integración de la misma, el sistema de nombramiento y elección de sus integrantes, su organización, sus funciones y atribuciones, como también los mecanismos de participación ciudadana que, para este efecto, la Convención Constitucional establezca en el proceso de elaboración de la Nueva Constitución.	Una ley orgánica constitucional regulará la convocatoria a la Convención por parte del Congreso, la forma de integración de la misma, el sistema de nombramiento y elección de sus integrantes, su organización, sus funciones y atribuciones, como también los mecanismos de participación ciudadana que, para este efecto, la Convención Constitucional establezca en el proceso de elaboración de la Nueva Constitución.
Aprobado el proyecto de Nueva Constitución, de acuerdo a las mayorías que establece el inciso tercero de la disposición vigésimo novena transitoria, será remitido al Presidente de la República para que consulte a la ciudadanía, mediante plebiscito y por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, si lo aprueba o rechaza. Para estos efectos el voto será obligatorio. Una vez remitido el proyecto, la Convención Constitucional se disolverá.	Aprobado el proyecto de Nueva Constitución, de acuerdo a las mayorías que establece el inciso tercero de la disposición vigésimo novena transitoria, será remitido al Presidente de la República para que consulte a la ciudadanía, mediante plebiscito y por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, si lo aprueba o rechaza. Para estos efectos el voto será obligatorio. Una vez remitido el proyecto, la Convención Constitucional se disolverá.
La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del proyecto de Nueva Constitución remitido por la Convención Constitucional, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará noventa días después de la	La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del proyecto de Nueva Constitución remitido por la

La referida indicación fue rechazada el martes 5 de diciembre por 6 votos contra 5. Con posterioridad, el inciso primero del nuevo artículo 130 (norma habilitante), fue rechazado por empate a 5 votos y 1 abstención, no avanzando más en su discusión.

Minuta Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía .
(12/2017)

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



**Minuta de apoyo para Proyecto de Ley que norma el servicio de recolección, reutilización y distribución de aguas grises
(Boletín N° 9.452-09)**

I. Observaciones respecto de las modificaciones de la Cámara de Diputados:

En la cámara de diputados el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Sala (votación en general).

En la comisión de recursos hídricos y desertificación también fue aprobado por unanimidad, incluso las indicaciones que se presentaron durante su discusión. Dentro de las indicaciones que fueron aprobadas en comisión encontramos las siguientes:

1. Se modifica el título del proyecto, incorporando la expresión **“reutilización”**. Ya no sólo recolección y disposición.
2. Se explicita qué se entiende por **“Sistemas de interés público”**. Lo anterior se encuentra en el artículo relativo a las definiciones (artículo 2), en la letra I) se amplía el alcance de la definición, de forma tal que abarque aquellos que sirvan al riego de áreas verdes, parques o centros deportivos de carácter público, no sólo aquellos que sean de propiedad o cuya administración sea municipal, incorporando a los SERVIU's u otro órgano de la Administración del Estado. También se incorpora aquellos cuya finalidad sea la recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises que se generen en establecimientos educacionales públicos o que los benefician (se tuvo presente que con la reforma de la ley que crea el sistema de educación pública su administración dejará de ser municipal). Por último, se consideró a solicitud del MOP aquellos que se destinen a la protección, preservación y/o conservación de áreas protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, salvaguardar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.
3. Se establecen **modificaciones de forma** a la solicitud de aprobación de los proyectos, así como a la resolución que autoriza la aplicación del sistema de reutilización de aguas grises. Las modificaciones apuntan a hacerlo más expedito y menos oneroso. (artículos 3 y 4).

4. En relación a las **licitaciones** de los sistemas, cuando éstos sean de interés público, se extiende la posibilidad de requerirla, señalando tanto los municipios, SERVIU, otros órganos de la administración del estado que tenga competencia en el territorio, establecimiento o respecto de la materia en la que incida la declaración. También se permite a la Superintendencia que licite directamente. (artículo 5).
5. La cámara incorporó un **nuevo artículo 6**. (aparece como artículo 5 bis en el informe). Si bien requiere patrocinio del Ejecutivo, hubo un acuerdo de palabra respecto de la presentación - en los mismos términos- de la indicación pertinente, en el próximo trámite constitucional. Dado que no fue posible obtener las firmas pertinentes durante la discusión en la cámara, se asume que lo harán cuando el proyecto vuelva al Senado, para su posterior discusión en comisión mixta (artículo debería rechazarse en el Senado). En virtud de este artículo, se señala que las autoridades propenderán en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial al desarrollo de **estudios de factibilidad** de la implementación de sistemas de recolección, reutilización y disposición de aguas grises. Se le dio especial énfasis a su implementación en servicios públicos, construcción de viviendas sociales, terminales de buses urbanos, rurales y suburbanos.
6. En las reuniones con el MOP, se propuso incorporar como **destino de las aguas grises** tratadas el “ambiental”, incluyendo el riego de especies reforestadas, la mantención de humedales, y todo otro destino que pueda contribuir a la conservación y sustentabilidad ambiental. (artículo 8)
7. En cuanto a la prohibición de usos, se agregó una **prohibición** de carácter general, incorporando cualquier otro que la autoridad sanitaria considere riesgoso para la salud. Se optó por la incorporación de una norma de carácter abierto, toda vez que con la implementación de sistemas pueden generarse eventualidades no consideradas en la norma. (artículo 9).
8. Incorporación de características de **información**. En el artículo 10, a propuesta de la Superintendencia, se señala que el reglamento deberá señalar los requisitos que debe cumplir el sistema, y que puede establecer protecciones y señaléticas que adviertan a terceros.
9. En la misma sintonía del artículo 11, a efectos de difundir estos sistemas y propender a su utilización, se consideró la posibilidad que las autoridades pertinentes elaboren **programas educativos y de capacitación** sobre estos sistemas, junto con el diseño e implementación de estrategias comunicacionales que vayan en esa dirección. La idea es que el Ejecutivo presente una indicación que le dé patrocinio a lo aprobado por la cámara.
10. **ARTÍCULO CONFLICTIVO**. En la comisión de recursos hídricos se agregó un nuevo artículo 14, a requerimiento de la diputada Yasna Provoste, que establece la OBLIGATORIEDAD de contar con sistemas de reutilización de aguas grises para todos los proyectos cuya superficie edificada sea superior a 5000 m², o que tengan un potencial para reutilizar 100 m³/día. Se extiende la OBLIGATORIEDAD para las faenas mineras o temporales de obras que requieran instalación de campamentos o, aun cuando no los tengan, si en la instalación se empleen más de 25 trabajadores.

Si bien la comisión de recursos hídricos de la Cámara tuvo en cuenta la inadmisibilidad de la norma, igualmente la aprobó por unanimidad, como vía de presión al Ejecutivo para que emitiera una opinión al respecto. El Ejecutivo manifestó su rechazo, junto con hacer reserva de constitucionalidad a la norma.

Me ha manifestado el Ejecutivo, por intermedio de su asesor Pablo Aranda, que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo comparezca a la sesión de comisión en que se discutan las modificaciones, a efectos de explicar los motivos del rechazo. Lo comunico a efectos que lo tenga presente para una eventual invitación a la discusión en Comisión.

Yasna Bermúdez H.

Minuta Comisión de recursos Hídricos, desertificación y Sequía.
(12/2017)

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Proyecto de Ley, que Norma el Servicio de Recolección y disposición de aguas grises.	<u>Al epígrafe del proyecto</u> Ha intercalado, después de la palabra “recolección”, la expresión “, reutilización”.	
	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- La presente ley establece y regula los sistemas de reutilización de las aguas grises, aplicable a zonas urbanas y rurales.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 2°.- Para los efectos de lo previsto en esta ley se entenderá por: a) “Aguas grises”: aguas servidas domésticas residuales provenientes de las tinas de baño, duchas, lavaderos, lavatorios y otros, excluyendo las aguas negras. b) “Aguas grises tratadas”: aquellas que se han sometido a los procesos de tratamiento requeridos para el uso previsto. c) “Aguas negras”: aguas residuales que contienen excretas. d) “Aguas residuales”: aquellas que se descargan después de haber sido utilizadas en un proceso o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para dicho proceso. e) “Aguas servidas domésticas”: aguas residuales que contienen los desechos de una edificación, compuestas por aguas grises y aguas negras. f) “Aportante”: inmueble edificado del cual provienen las aguas grises para su uso de suelo, para tratamiento y posterior uso. g) “Instalación domiciliaria de	Al artículo 2 Ha sustituido, en su letra g), la expresión “lavaderos y lavatorios” por “<i>lavaderos, lavatorios y otros</i>”. Las plantas de tratamiento de aguas grises se entenderán siempre admitidas como efectos de su instalación. En todo caso se deberán respetar las condiciones que al efecto establezca la	Tendría que modificarse el artículo para poder agregar modificaciones a otras letras.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 3°.- Los sistemas de reutilización de aguas grises deberán contar con aprobación de proyecto y autorización de funcionamiento de la autoridad sanitaria regional respectiva. La solicitud de aprobación de proyectos deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: 1.- La identificación del peticionario. 2.- La individualización del inmueble en el cual se aplicará el sistema, o la singularización del área verde, parque, centro deportivo o recreativo, en su caso. 3.- El nombre o identificación del operador si fuera un sistema de tratamiento domiciliario. 4.- La indicación clara y precisa de los fines que se dará a las aguas grises tratadas. 5.- El sistema de tratamiento a emplear. 6.- La acreditación del hecho de contar con conexión a la red pública de alcantarillado. El Ministerio de Salud	<u>Al artículo 3</u> En su inciso segundo: a) Ha reemplazado su numeral 2 por el siguiente: <i>“2.- La individualización precisa del lugar, área o áreas donde tendrá lugar la reutilización.”.</i> b) Ha agregado en su numeral 6, después del vocablo “alcantarillado”, la frase <i>“, cuando éste exista, o con un sistema particular de aguas servidas, sea este individual o colectivo”.</i> -Ha agregado en el inciso tercero, después	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 4°.- La resolución que autorice el sistema de reutilización de aguas grises considerará, entre otros, los siguientes aspectos: 1.- La identificación del titular a cargo del sistema. 2.- Los inmuebles que lo implementarán o identificación del área verde, parque, centro deportivo o recreativo, en su caso. 3.- El sistema de tratamiento a emplear. 4.- El plazo por el cual se otorga la autorización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario. 5.- La identificación de los fines a los que se podrán destinar las aguas grises tratadas y los estándares que se deberán cumplir, según esos mismos fines. 6.- La identificación de la concesionaria de los servicios sanitarios o el sistema particular de aguas servidas con el que se mantendrá la conexión a la red de alcantarillado.	Al artículo 4 En su inciso primero: a) Ha reemplazado el numeral 2 por el siguiente: <i>“2.- La individualización precisa del lugar, área o áreas donde tendrá lugar la reutilización.”.</i> b) Ha agregado en su numeral 6, después de la frase “alcantarillado”, la frase <i>“ cuando éste exista, o con un sistema particular de aguas servidas, sea éste individual o colectivo”.</i> c) Ha incorporado el siguiente numeral 7: <i>“7.- Su aplicación en zona urbana o rural.”.</i> <i>(área)</i>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 5°.- Los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises para fines de interés público que exceden el ámbito domiciliario sólo podrán tener iniciativa municipal. Para estos efectos, la autoridad municipal que administra el área verde, parque o centro deportivo, podrá licitar directamente o solicitar a la Superintendencia que ella realice dicha licitación pública para la recolección, tratamiento y reutilización de estas aguas. La gestión de estos servicios se otorgará por un plazo determinado, de acuerdo al interés público comprometido y la magnitud de las inversiones, según se defina en las bases de licitación. Adjudicada la licitación, el adjudicatario deberá obtener la aprobación del proyecto y la autorización de funcionamiento de dicho sistema de la respectiva autoridad sanitaria. La autorización de funcionamiento de los sistemas de interés público quedará sometida a los artículos 7° bis, 9°, 9° bis, 40, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en	Al artículo 5 Ha reemplazado en su inciso primero las frases “solo podrán tener iniciativa municipal. Para estos efectos, la autoridad municipal que administra el área verde, parque o centro deportivo podrá licitar”, por el siguiente texto: “podrán ser de iniciativa municipal o del servicio de vivienda y urbanización, o de otro órgano de la administración del Estado con competencia sobre el territorio, establecimientos o bien respecto de las materias en que incida la declaración, los que podrán licitar”.	AL ARTÍCULO 5 1) Para sustituir su inciso primero por el siguiente: “Los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises para fines de interés público que exceden el ámbito domiciliario podrán ser de iniciativa municipal o del servicio de vivienda y urbanización, o de otro órgano de la administración del Estado con competencia sobre el territorio, establecimientos o bien respecto de las materias en que incida la declaración, los que podrán licitar directamente o solicitar a la Superintendencia que ella realice dicha licitación pública para la recolección, tratamiento y reutilización de estas aguas. La gestión de estos servicios se otorgará por un plazo determinado, de acuerdo al interés público comprometido y la magnitud de las inversiones, según se defina en las bases de licitación.”. OBSERVACION: quedaría igual a lo aprobado en la cámara de diputados, salvando la inadmisibilidad por carecer de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
		Nuevo artículo 6 -Ha intercalado el siguiente artículo 6, nuevo, reordenándose correlativamente los siguientes: “Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el ámbito de sus competencias, las autoridades propenderán en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial al desarrollo de estudios de factibilidad de implementación de sistemas de recolección y disposición de aguas grises. En especial se promoverá la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises en la habilitación de servicios públicos, construcción de establecimientos educativos, proyectos de conjuntos de viviendas sociales, terminales de buses urbanos, rurales y suburbanos.”.	AL ARTÍCULO 6 1) Para sustituirlo por el siguiente: <i>“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el ámbito de sus competencias, las autoridades propenderán en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial al desarrollo de estudios de factibilidad de implementación de sistemas de recolección y disposición de aguas grises.</i> <i>En especial se promoverá la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises en la habilitación de servicios públicos, construcción de establecimientos educativos, proyectos de conjuntos de viviendas sociales, terminales de buses urbanos, rurales y suburbanos.”.</i> OBSERVACION: SE MANTIENE INTEGRAMENTE LO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 6°.- Las aguas grises deberán conducirse e independientemente de las aguas negras, para su posterior tratamiento y reutilización. Las aguas grises podrán ser tratadas y reutilizadas dentro de la vivienda, establecimiento o inmueble del aportante o, alternativamente, ser descargadas a la red de recolección de un sistema domiciliario colectivo o de un sistema de interés público. El sistema de reutilización de aguas grises debe mantener operativa una conexión a un <u>servicio de recolección de aguas servidas para</u> permitir su evacuación en caso de falla, emergencia u otra situación en que no se requiera para su reutilización.	Al artículo 6 -Ha pasado a ser artículo 7, modificado como sigue en su inciso final: a) Ha intercalado entre las palabras “servicio” y “de” el vocablo “público”. b) Ha intercalado entre las palabras “servidas” y “para” la frase “o un sistema particular de aguas servidas”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 7°.- El reglamento establecerá el destino que podrá darse a las aguas grises tratadas, los que podrán ser: 1.- Urbanos. En esta categoría se incluyen el riego de jardines o descarga de aparatos sanitarios. 2.- Recreativos. Esta categoría incluye el riego de áreas verdes públicas, campos deportivos u otros con libre acceso al público. 3.- Ornamentales. En esta categoría se incluyen las áreas verdes y jardines ornamentales sin acceso al público. 4.- Industriales. Incluye el uso en todo tipo de procesos industriales no destinados a productos alimenticios y fines de refrigeración no evaporativos.	Al artículo 7 -Ha pasado a ser artículo 8, agregándose el siguiente numeral 5: <i>“5.- Ambientales. Incluye el riego de especies reforestadas, la mantención de humedales y todo otro uso que contribuya a la conservación y sustentabilidad ambiental.”.</i>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 8°.- Se prohíbe la reutilización de aguas grises tratadas para los siguientes usos: 1.- Consumo humano y en general servicios de provisión de agua potable, así como riego de frutas y hortalizas que crecen a ras de suelo y suelen ser consumidas crudas por las personas, o que sirvan de alimento a animales que pueden transmitir afecciones a la salud humana. 2.- Procesos productivos de la industria alimenticia. 3.- Uso en establecimientos de salud en general. 4.- Cultivo acuícola de moluscos filtradores. 5.- Uso en piletas, piscinas y balnearios. 6.- Uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos. 7.- Uso en fuentes o piletas ornamentales en que exista riesgo de contacto del agua con las personas.	Al artículo 8 -Ha pasado a ser artículo 9, incorporando el siguiente numeral 8: <i>“8.- Cualquier otro uso que la autoridad sanitaria considere riesgoso para la salud.”.</i>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 9°.- El reglamento establecerá los requisitos que deberá cumplir el sistema de reutilización de aguas grises para cada uso autorizado, así como las calidades específicas del efluente tratado y las exigencias de control de su funcionamiento. El agua gris tratada que se destine a varios usos autorizados deberá cumplir los requisitos para el uso más exigente de éstos.	Al artículo 9 -Ha pasado a ser artículo 10, incorporando el siguiente inciso final: <i>“Asimismo, el reglamento podrá establecer las protecciones y señalética a utilizar, tanto en los espacios destinados al tratamiento de las aguas como en los sitios o artefactos donde éstas se utilicen, advirtiéndole su condición.”.</i>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
		Nuevo artículo 11 -Ha incorporado el siguiente artículo 11, nuevo, pasando los artículos 10 y 11 a ser 12 y 13, respectivamente: <i>“Artículo 11.- Las autoridades competentes podrán elaborar programas educativos y de capacitación sobre el sistema de reutilización de aguas grises, así como de aguas grises, así como diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización en la materia.”.</i>	AL ARTÍCULO 11 1) Para sustituirlo por el siguiente: <i>“Artículo 11.- Las autoridades competentes podrán elaborar programas educativos y de capacitación sobre el sistema de reutilización de aguas grises, así como de aguas grises, así como diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización en la materia.”.</i> OBSERVACION: M A N T I E N E INTEGRAMENTE LO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
	Artículo 10.- El titular de la autorización de funcionamiento del sistema de reutilización de aguas grises será responsable de la calidad del agua tratada y de su control desde la separación y hasta su reutilización para los usos autorizados, así como también de la operación y mantención del sistema de tratamiento y de reutilización de las aguas grises tratadas. En caso de incumplimiento de esta ley o de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989, según corresponda, se aplicarán las sanciones administrativas que este cuerpo legal o el Libro X del Código Sanitario contemplen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar por los daños de cualquier naturaleza provocados por el sistema de reutilización de aguas grises. Corresponderá a la autoridad sanitaria y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro de sus respectivas competencias, la	Artículos 10 y 11 -Han pasado a ser artículos 12 y 13, sin enmiendas.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene la Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios Artículo 6.- Para determinar las tarifas que establece este Título, se calculará separadamente las correspondiente a las diversas etapas del servicio sanitario, esto es, producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas. Las tarifas se calcularán considerando los costos de los sistemas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario, optimizando el uso de los recursos. Se entenderá por sistema a aquellas instalaciones, fuentes o cuerpos receptores y demás elementos, factibles de interactuar, asociados a las diversas etapas del servicio sanitario, que debe	Artículo 11.- Incorporarse en el inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado y publicado el año 1988, que contiene la Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios, la siguiente oración final: "Deberá considerarse el menor costo que exista en cada etapa producto de la recolección, tratamiento y disposición separada de las aguas grises, para lo cual los procesos de fijación de tarifas deberán determinar un factor de descuento que dé cuenta del menor uso de las redes y sistemas de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas.".	Artículos 10 y 11 -Han pasado a ser artículos 12 y 13, sin enmiendas.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES QUE INTRODUCIRÍA EL EJECUTIVO EN COMISION MIXTA
		Nuevo artículo 14 - Ha agregado el siguiente artículo 14: <i>“Artículo 14.- Los proyectos cuya superficie edificada supere los 5.000 metros cuadrados o que tengan potencial para reutilizar 100 metros cúbicos por día deberán contar con sistemas de reutilización de aguas grises. También deberán contar con dichos sistemas las faenas mineras o temporales de obras que requieran instalación de campamento o que, sin requerir dicha instalación, empleen más de 25 trabajadores.”.</i> *****	EJECUTIVO SOLICITA RECHAZAR ESTE ARTÍCULO APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, INCORPORADO MEDIANTE INDICACIÓN DE LA DIPUTADA YASNA PROVOSTE. ARGUMENTOS: Desnaturaliza la iniciativa generando la obligación de contar con sistemas de reutilización de aguas grises para todos los proyectos cuya superficie edificada supere los 5.000 metros cuadrados o que tengan potencial para reutilizar 100 metros cúbicos por día; también deberán contar con dichos sistemas las faenas mineras o temporales de obras que requieran instalación de campamento o que, sin requerir dicha instalación empleen más de 25 trabajadores. El proyecto busca su aplicación de manera voluntaria y progresiva no obligatoria, aumentando el valor de viviendas sociales y de proyectos inmobiliarios o industriales.

Legislatura N°365

Sesión 70ª, Ordinaria, en miércoles 06 de diciembre de 2017

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



ORDEN DEL DÍA

3/5

1.- Oficio de S.E. la Presidenta de la República, con el que solicita el acuerdo del Senado para el nombramiento como Ministro Suplente del Tercer Tribunal Ambiental, con sede en Valdivia, al señor Jorge Retamal Valenzuela. (Boletín N° S 1.952-05)

Observación: La vacante es consecuencia de haber cesado en el cargo de Ministro Suplente abogado, don Pablo Miranda Nigro.

3/5

2.- Oficio de S.E. la Presidenta de la República, con el que solicita el acuerdo del Senado para el nombramiento como Ministro Titular del Tercer Tribunal Ambiental, con sede en Valdivia, al abogado y a la licenciada en ciencias, respectivamente, señor Iván Hunter Ampuero y señora Sibel Villalobos Volpi. (Boletín N° S 1.953-05).

Observación: La vacante es consecuencia de haber cesado en el cargo de Ministro Titular abogado don Jorge Retamal Valenzuela (30 de septiembre de 2015!!), y cese en el cargo del Ministro titular licenciado en ciencias, don Roberto Pastén Carrasco (30 de septiembre de 2017).

L.O.C.

3.- Proyecto de ley, relativo al fortalecimiento de la regionalización del país, (Boletín N° 7.963-06).

Origen: Mensaje

Trámite: Informe de la Comisión Mixta para resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley

Urgencia: discusión inmediata

Resumen.- El objetivo del proyecto de ley es posibilitar el proceso de traspaso de competencias para efectos de fortalecer la descentralización administrativa del país. Lo anterior, a efectos que las decisiones que versen sobre lo que ocurre en las regiones, y que inciden directamente en ellas, no sean tomadas a nivel central.

ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN MIXTA:

I. ARTÍCULO 1. MODIFICACIONES A LA LEY 19.175 (LOC Gobierno y Administración Regional).

Nº	Materia
1	Modificaciones al artículo 2. Observación: Este artículo se refiere a las FACULTADES DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL. Las modificaciones consisten en modificar el término “intendente” por delegado presidencial regional. Aprobado por unanimidad en la comisión mixta. Luego, en la letra j) se aprobó por la mayoría de los miembros presentes (votó en contra el senador Harboe y se abstuvo el senador Espina), un agregado antes del punto aparte, que señala “y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, para el diseño y la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo”. Se eliminó la facultad de “otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región...”. Senador Harboe señaló que dado que tiene facultades de seguridad y orden público, hay vinculación con dicha facultad dado que, a lo menos, debe estar informado. SIN EMBARGO, se adoptó la tesis que la ley 20.500 indica que es la Municipalidad quien otorga personalidad jurídica a estas personas. Una vez constituidas, se inscriben en un registro que lleva el registro civil. Se refiere sólo a corporaciones y fundaciones reguladas por el código civil no por leyes especiales.
2	Modificaciones al artículo 6 Observación: Este artículo se refiere a los REQUISITOS PARA SER DESIGNADO INTENDENTE O GOBERNADOR. La letra d) se sustituye por otra que señala: “d) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.” La norma previa era más restrictiva dado que sólo se refería a estar condenado por quiebra culpable o fraudulenta. Ahora se amplía, aún cuando en la ley de bases de la administración del estado una norma inhabilita para ingresar a la misma en caso de ser condenado por cualquier crimen o simple delito. Aprobado por la unanimidad de la comisión mixta.
3	Reemplaza el artículo 7 Observación: Este artículo se refiere a las INCOMPATIBILIDADES. Los cargos de gobernador regional, delegado presidencial regional, consejero regional, alcalde, concejal, y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

4	Reemplaza el inciso segundo del artículo 13: Observación: Este artículo se refiere a la administración superior de cada región del país, especificando que se encuentra radicada en un GOBIERNO REGIONAL, que tendrá patrimonio propio y estará investido de las demás atribuciones que la ley le confiere. Es una norma que busca un orden de la asignación presupuestaria. Se especifica que cualquier nueva función o atribución que se les asigne a los gobiernos regionales deberá identificar la fuente de financiamiento y contemplar los recursos para su ejercicio.
5	En el Título Segundo, a continuación de la denominación de su Capítulo II, “Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional”, incorpórase el siguiente epígrafe: <i>“Párrafo 1 De las Competencias”.</i> Observación: Modificación formal.
6	Modificaciones al artículo 16: Observación: Este artículo se refiere a las FUNCIONES GENERALES DEL GOBIERNO REGIONAL. Dentro de las funciones que se incorporaron en la comisión mixta, se destaca el reemplazo de la letra a) por una nueva, que contempla como función general el diseño elaboración, aprobación, y aplicación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias. Estos deben ajustarse al presupuesto de la nación y ser coherentes con la estrategia regional de desarrollo, considerando los planes comunales. También se agregaron otras funciones generales, para efectos de permitir la ejecución de estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo regional, se especifica la coordinación con las municipalidades y servicios públicos, así como elaborar y aprobar su PROYECTO DE PRESUPUESTO. También tiene a su cargo la administración de fondos y programas de aplicación regional,

7	Modificaciones al artículo 17: Observación: Este artículo se refiere a las COMPETENCIAS RELATIVAS AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO REGIONAL. ⇒ Dentro de las funciones que se incorporaron, destaca la elaboración y aprobación del plan regional de ordenamiento territorial (en concordancia con la estrategia regional de desarrollo y la política nacional de ordenamiento territorial). Se especifica que este instrumento orienta la utilización del territorio, para lograr su DESARROLLO SUSTENTABLE. Tendrá carácter vinculante para establecer las condiciones de localización y disposición de residuos, y sus sistemas de tratamiento. También deberá identificar áreas para la localización preferente de infraestructuras y áreas productivas en zonas no comprendidas en la planificación urbanística. Si LAS CONDICIONES NO SE CUMPLEN, SE PODRÁ CADUCAR LA AUTORIZACION RESPECTIVA. El plan también RECONOCERÁ ÁREAS BAJO PROTECCION OFICIAL. Su ámbito de aplicación es regional, no lo excede. Será sometido a un procedimiento de consulta pública. El gobierno regional también deberá proponer un proyecto de zonificación del borde costero de la región y eventuales modificaciones a la zonificación vigente. ⇒ Otra función que se agrega corresponde a FINANCIAR LOS ESTUDIOS que definan las condiciones de localización para la disposición de residuos y sistemas de tratamiento. ⇒ Por último, la comisión agregó como nueva función el PROPONER COMO ZONAS REZAGADAS EN MATERIA SOCIAL, y su respectivo plan de desarrollo, aplicando los criterios y demás reglas establecidas en la política nacional sobre la materia.
8	Sustituye el artículo 18: Observación: Este artículo se refiere a las COMPETENCIAS RELATIVAS PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS. Las funciones se encaminan a la formulación de políticas regionales de fomento, apoyo al emprendimiento, innovación, capacitación laboral, prioridades estratégicas de carácter productivo, aprobación del plan regional de desarrollo turístico, diseño, promoción y apoyo de programas en coordinación con instituciones de educación superior, o con municipios, mediante la implementación de oficinas comunales. Se señala énfasis también el fomento y promoción a la investigación científica y tecnológica.
9	Modificaciones al artículo 19: Observación: Este artículo se refiere a las COMPETENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL. Van encaminadas a otorgarle un enfoque a regional y/o local a materias tales como cultura, deporte, programas en grupos vulnerables, fortalecimiento de la identidad regional, etc. La mayoría de las modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la comisión mixta.

10	Modifica el artículo 20 de la siguiente manera: Observación: Este artículo se refiere a las ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES . La mayoría de las modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la comisión mixta.
11	Agrega el siguiente artículo 20 bis, nuevo: Observación: Este artículo señala que debe haber una coherencia entre las funciones que se ejerzan por el gobierno regional, con las políticas públicas nacionales vigentes. Además, debe actuar coordinadamente evitando duplicidad de funciones o interferencia entre ellas.

12 Agréganse, a continuación del artículo 21, el siguiente Párrafo 2 y los artículos 21 bis, 21 ter, 21 quáter, 21 quinquies, 21 sexies, 21 septies y 21 octies, nuevos, que lo integran:

Observación:

Este nuevo párrafo 2, corresponde al **PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS** al gobierno regional.

El proyecto contempla un procedimiento de transferencias en régimen y uno transitorio (artículo transitorio).

Todos los artículos constituyen una propuesta del Ejecutivo, que recogió la discusión que se dio en el seno de la comisión mixta.

El **artículo 21 bis**, señala que el Presidente de la República transferirá 1 o + competencias de los ministerios y los servicios públicos en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, y ordenará las adecuaciones que sean necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieran. Las transferencias podrán realizarse DE OFICIO O A PETICION DEL GOBIERNO REGIONAL.

El **artículo 21 ter** declara INADMISIBLE, sin más trámite, la transferencia de competencias que NO SE REFIERAN A LOS ÁMBITOS SEÑALADOS PREVIAMENTE.

El **artículo 21 quáter** indica que SE PRIVILEGIARÁ LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA QUE TENGA CLARA APLICACIÓN REGIONAL. La idea es que su ejercicio implique mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones y una mejor adecuación de la política nacional en el territorio. Se indica además que una transferencia de competencias podrá incluir la adaptación, priorización, y focalización de instrumentos nacionales a las políticas regionales, así como la EJECUCION DIRECTA de los instrumentos y recursos.

El **artículo 21 quinquies** establece los REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS:

- a.- debe considerar la disponibilidad de recursos económicos y de personal necesario. Los recursos que correspondan se transferirán mediante CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS.
- b.- evitar duplicidad o interferencia de funciones con otros órganos de la administración del Estado
- c.- Establecer, en caso que se trate de transferencias temporales, el periodo para el cual se transfieren (no inferior a 1 año)

El **artículo 21 sexies** señala QUIÉNES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS:

- a.- el Presidente de la República, de oficio.
- b.- Un comité interministerial de descentralización ("el Comité"), presidida por el Ministro del Interior e integrado por los Ministros de Hacienda, SEGPRES, + los ministros a quienes corresponden las competencias que se transfieren.
- c.- Una comisión de Estudios por materias o competencias a transferir, compuesta por representantes de los integrantes del Comité, del gobierno regional y de los servicios nacionales respectivos. LA COMISION SOLO ACTUA EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DE UN GOBIERNO REGIONAL.

El **artículo 21 septies** señala la TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS. Para lo anterior, distingue según sea iniciado a solicitud del gobierno regional, o de oficio por el Presidente de la República.

⇒ A solicitud del gobierno regional:

Requiere mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional (si es a requerimiento del gobernador regional) o 2/3 partes de sus miembros en ejercicio, si es de iniciativa propia del consejo regional. La solicitud debe contar con estudios que

13	Agrega un inciso segundo al artículo 22: Observación: Norma adecuatoria. Se señala que en aquellos casos en que la ley requiera opinión o acuerdo del gobierno regional, el gobernador deberá cometerlo al acuerdo del consejo regional.
14	Modifica el artículo 24: Observación: El artículo 24 establece las ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR REGIONAL, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno central. Se hicieron adecuaciones como una consecuencia de las enmiendas aprobadas a las funciones del gobierno regional. En todo lo relativo a políticas, estrategias, proyectos de planes regionales de desarrollo, modificaciones a los mismos, su ejecución, el presupuesto, etc., requiere la aprobación del consejo regional. Lo mismo respecto de los planes regionales de ordenamiento territorial y planes reguladores. También le corresponde la coordinación y supervigilancia de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.
15	Sustituye el inciso primero del artículo 25: Observación: Establece que el gobernador regional requiere acuerdo del consejo para aprobar, modificar o sustituir algunas de las propuestas que desee ejercer en el marco de sus atribuciones. Para ello el consejo tiene un plazo de 30 días para emitir la opinión y/o acuerdo.
16	Modificaciones al artículo 27. Observación: Establece que el Intendente será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional. Otro punto dispone que los cargos correspondientes a los 2 primeros niveles jerárquicos estarán sometidos a la ADP. Los 3 primeros niveles jerárquicos corresponden al gobernador regional (1er nivel), jefes de división (2do nivel) y jefes de departamento (3er nivel). Además, se agregó que el gobernador deberá informar trimestralmente al consejo regional los sumarios administrativos finalizados que hayan sido instruidos respecto de funcionarios del servicio.
17	Modificaciones al artículo 36. Observación: Se refiere a las ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGIONAL. Entre las nuevas atribuciones que se aprobaron están aprobar el plan regional de ordenamiento territorial PROT, distribuir los recursos que correspondan a la región, sean de programas de inversión del gobierno regional o de inversión sectorial. Si los montos superar las 7000 UTM se requiere aprobación del consejo regional; aprobar, modificar o sustituir convenios de programación, fiscalizar el desempeño del gobernador regional, y sus unidades; requerir información de autoridades o jefaturas en materias de competencia del consejo regional (30 días); aprobar el anteproyecto regional de inversiones; conocer el programa publico de inversiones para la región, aprobar solicitudes de transferencia de competencias que se realicen al Presidente de la República; aprobar la propuesta de zonificación del borde costero de la región, etc.

18	Incorpora los siguientes artículos 36 bis y 36 ter, nuevos. Observación: Se refiere al ejercicio de las facultades de fiscalización del consejo al gobierno regional. Para ello podrán adoptar acuerdos o sugerir observaciones, (se debe dar respuesta fundada dentro de 30 días); disponer la contratación de una auditoria externa; encargar auditorias internas, solicitar al gobernador regional que dé cuenta en sesión especial. También pueden requerir información, la que deberá entregarse dentro de plazo de 30 días.
19	Enmiendas en el artículo 39: Observación: El artículo 39 se refiere a la DIETA DE los consejeros regionales y otros VIÁTICOS. Se realizan 5 modificaciones al artículo. Respecto de la dieta, se fija en 10 UTM mensuales. Se disminuye proporcionalmente por inasistencias (no se consideran inasistencias aquellas por razones médicas, debidamente acreditadas). El consejo acuerda el número de sesiones en el mes, debiendo realizarse a lo menos 2. Si existieren sesiones de comisión, tienen derecho a percibir una dieta de 2 UTM, con un máximo de 6 en el mes. Tienen derecho a una dieta adicional, en el mes de enero, correspondiente a 5 UTM, si el año anterior asistieron a lo menos al 75% de las sesiones celebradas por el consejo. a.- se exime de la asistencia con motivo del fallecimiento de un hijo, cónyuge, uno de sus padres, conviviente civil, hermano. Tampoco el uso de licencia de pre y post natal, o de permiso parental. b.- VIATICO: consejero que con motivo de la representación del gobierno regional deba trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual. Tiene derecho a pasajes y reembolso (gastos de alimentación y alojamiento). NO REQUERIRAN RENDICION. c.- Cometidos en el extranjero: no podrán significar una disposición de recursos que supere el 10% del total contemplado anualmente para aplicación de este artículo.
20	Agrega un inciso segundo al artículo 41 Observación: Establece que cese de cargo de consejero regional por determinadas causales, por contravención grave al principio de probidad administrativa NO PODRÁ DESEMPEÑAR NINGUNA FUNCION O EMPLEO PUBLICO sea o no de elección popular, por el TERMINO DE 5 AÑOS.
21	Agrega un inciso segundo al artículo 43 bis Observación: Se señala que el gobierno regional debe dotar al consejo de los medios físicos de apoyo para desarrollar sus funciones.
22	Derógase el Párrafo 4 del Capítulo III del Título Segundo, y los artículos 48 a 60 que lo integran. Observación: Se deroga porque las instancias de participación que señala fueron reemplazadas por los organismos de la sociedad civil que establece la ley 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

23	Reemplázase la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, por la siguiente: Observación: Nueva denominación: “De otros Órganos de la Administración del Estado en las Regiones y de la Organización Administrativa del Gobierno Regional”.
24	Intercálase, a continuación de la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, el siguiente epígrafe: Observación: Modificación formal. Se intercala epígrafe “De los otros órganos de la administración del Estado en las Regiones”, correspondiente al párrafo 1.
25	Agrégase, en el artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo: Observación: Se explicita en la norma que, para efectos de la aplicación de recursos destinados al ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, los ministerios y servicios públicos DEBERAN CONSIDERAR las proposiciones que formulen los gobiernos regionales.
26	Modificaciones al artículo 64. Se modifican las letras a), b) y f). Observación: Se refiere a funciones de los SEREMIS. Constituyen básicamente tareas de información al Ministerio respectivo sobre prioridades regionales, políticas, programas y proyectos de los gobiernos regionales, y tareas de coordinación, supervigilancia y fiscalización sobre los órganos de la administración del Estado de dependan o se relacionen con el Pdte. No hubo consenso en la comisión. La derecha se opuso.
27	Derógase el artículo 67. Observación: Se deriva de la aprobación previa del procedimiento de transferencia de competencias. Aprobada por unanimidad por los miembros presentes de la comisión.
28	Intercálase, a continuación del actual artículo 67 que se deroga, el siguiente epígrafe: Observación: Intercala el párrafo 2, denominado de las Divisiones del Gobierno Regional. Estas se explican en los siguientes artículos que se agregan (68, 68 bis y 68 ter). Aprobada por unanimidad.

29 Sustituye el artículo 68, por los siguientes artículos 68, 68 bis y 68 ter:**Observación:**

El **artículo 68** se refiere a la estructura organizacional con la que cuenta el gobernador regional. Compuesta por una División de planificación y desarrollo regional, una división de Presupuesto e Inversión Regional, una División de Administración y Finanzas, Una División de Fomento e Industria, una División de Infraestructura y Transportes, y una División de Desarrollo Social y Humano.

Los jefes de división son de exclusiva confianza del gobernador regional. Requieren título o grado académico de a lo menos 8 semestres, y 5 años de experiencia.

El **artículo 68 bis** indica que cada gobierno regional tendrá un Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo. Puede constituirse con participación ad honorem por integrantes de los sectores público y privado. Este comité elabora una Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El **artículo 68 ter** da la posibilidad que el gobernador regional delegue por resolución fundada en el Administrador Regional o en alguno de los Jefes de División la realización de otras funciones en el ámbito de acción del gobierno regional. Excepción: nombrar o remover funcionarios.

Fue aprobada por unanimidad por la comisión la propuesta del Ejecutivo, con algunas modificaciones.

30 Incorpóranse, a continuación del artículo 68 ter el siguiente Párrafo 3°, nuevo, y el artículo 68 quáter, nuevo, que lo integra:**Observación:**

Agrega un párrafo 3, denominado del Administrador Regional. El artículo 68 quáter se refiere a esta nueva figura como un colaborador directo del gobernador regional, le corresponde la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación de los jefes de las divisiones. Es un cargo de exclusiva confianza, debe tener un título profesional de a lo menos 8 semestres y 5 años de experiencia profesional.

Fue aprobada por unanimidad por la comisión la propuesta del Ejecutivo, con algunas modificaciones.

31 Agrégase a continuación del artículo 68 quáter el siguiente epígrafe y artículo 68 quinquies, nuevos:**Observación:**

Agrega un párrafo 4, denominado unidad de control. El artículo 68 quinquies se refiere a esta unidad con la que contará el gobierno regional la que realizará una auditoria operativa interna del gobierno regional, con el objeto de fiscalizar la legalidad de sus actuaciones y controlar su ejecución financiera y presupuestaria.

El jefe de la unidad de control dependerá del gobernador regional y colabora directamente con el consejo regional en la función de fiscalización. Es nombrado con acuerdo de los 4/7 de los consejeros regionales.

Fue aprobada por unanimidad por la comisión la propuesta del Ejecutivo, con algunas modificaciones.

32	Modificaciones al artículo 69 Observación: Se realizan 2 modificaciones a la norma, que se refiere a los componentes del patrimonio del gobierno regional (ingresos provenientes de patentes mineras, acuícolas y de casinos). Es una enmienda formal. Respecto de las patentes mineras, la ley de pesca señala que éstas irían en igual proporción al municipio y al gobierno regional. Lo mismo sucede con las patentes mineras. Fue aprobada por unanimidad por la comisión. la propuesta del Ejecutivo
33	Modificaciones al artículo 71 Observación: Se realizan 3 modificaciones a la norma, y fue aprobada la propuesta del Ejecutivo. La norma refiere a que el Gobierno Regional será el encargado de hacer el anteproyecto regional de inversión. Para la formulación del anteproyecto se debe considerar la participación de todos los sectores. El senador Espina señaló que la norma genera un problema, toda vez que es el Gobernador Regional el que realiza el anteproyecto, con la ayuda de los seremis. Pero los seremis tienen como jefe al delegado presidencial y no a los gobernadores regionales, por lo que existe la posibilidad que éstos no colaboren. Pero se debe tener presente que otra norma dispone una obligación para los seremis preparar el anteproyecto y remitir la información, por lo que la aprensión del senador Espina no ocurrirá. Se rechazó la idea de incluir al delegado presidencial en su elaboración. Se aprobó con el voto en contra del senador Espina y la abstención de la senadora Von Baer.
34	Modificaciones al artículo 73 Observación: Fueron aprobados con el voto en contra del Senador Espina, quien señaló que en la práctica existirán 2 planes regionales de inversión, 1 del gobierno regional respectivo y otro de los Ministerios. Se refiere al presupuesto del gobierno regional, que estará compuesto por los ingresos propios, el FNDR y el Fondo de Apoyo Regional Transantiago Espejo.
35	Reemplázase el artículo 78. Observación: Este artículo señala que le corresponde al consejo regional resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región. La modificación ahora señala que le corresponde al gobernador regional con acuerdo del consejo regional. La inversión de los recursos debe ajustarse a criterios de priorización. Si se trata de proyectos cuyos montos de ejecución sean superiores a 7000 UTM se requiere aprobación del consejo regional. Se aprobó por la mayoría de los miembros presentes de la comisión.
36	Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, el guarismo “104” por “115”. Observación: Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la comisión. El artículo 80 señala que la Ley de Presupuestos incluirá 1 o más ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el artículo 104 de la CPR.

37	Introduce modificaciones en el artículo 81: Observación: Se establecen 3 modificaciones al artículo 81 que dicen relación con la obligatoriedad de los convenios de programación, tanto para el gobernador regional, para el Ministerio que firme el Convenio. Estos convenios son firmados por el Gobierno regional, el ministro de la cartera correspondiente y el Ministerio de Hacienda, y constituyen una prioridad. De esta forma, en el presupuesto de la Nación deben asignarse los fondos correspondientes. Sin embargo, se deja la venta abierta para que el nivel de cumplimiento esté supeditado al monto de recursos que se asignen vía ley de presupuestos. En el evento que exista incumplimiento, deberá ser fundado y reprogramado con acuerdo de la región. Se aprobó con modificaciones la propuesta del Ejecutivo, por unanimidad de los miembros presentes de la comisión.
38	Incorpóranse, a continuación del artículo 81, los siguientes artículos 81 bis y 81 ter, nuevos: <i>"Artículo 81 bis.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades o uno o más servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y representados por sus directores regionales debidamente facultados, de carácter anual o plurianual, destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de iniciativas de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo, y quedarán sujetos, en lo que correspondiere, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.</i> Observación: Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la comisión. <i>Artículo 81 ter.- En el caso que el gobierno regional recurra a algún organismo del estado para que actúe en calidad de unidad técnica, suscribiendo convenios mandatos en los términos que indica el artículo 16 de la ley N°18.091, la responsabilidad de fiscalización de las materias objeto de la asistencia técnica será de la unidad técnica mandatada."</i> Observación: Se aprobó con modificaciones la propuesta del Ejecutivo, por unanimidad de los miembros presentes de la comisión. Se agregó lo de la fiscalización porque hasta ahora la CGR usaba una norma interpretativa por la cual el responsable financiero de los recursos no era el responsable de la fiscalización de la obra. Ahora se especifica sobre quien recae la responsabilidad.
39	Intercálase, en el inciso primero del artículo 100, a continuación de la expresión "podrán asociarse", la expresión "entre ellos y". Observaciones: Se aprobó la propuesta de la cámara de diputados por unanimidad de los miembros presentes de la comisión.

40	Agréganse a continuación del artículo 104, el siguiente Capítulo VIII del Título Segundo y los artículos 104 bis, 104 ter, 104 quater, 104 quinquies, 104 sexies y 104 septies, nuevos: Observaciones: Se incorpora un nuevo Capítulo VIII denominado de la Administración de las Áreas Metropolitanas. Se compone de los artículos 104 bis al septies, nuevos. La idea es incorporar un nuevo mecanismo para la administración, mediante al cual se le otorga al Ejecutivo la facultad de constituir, mediante un decreto supremo, áreas metropolitanas en aquellas comunas que poseen infraestructura continua, con el requisito que posean más de 250.000 habitantes. Se crea un comité consultivo de Alcaldes de áreas metropolitanas, y un Fondo de Inversión Metropolitana, para una mejor organización. Estas áreas serán administradas por el gobierno regional respectivo. Si un gobierno regional tiene bajo su administración 1 o mas áreas metropolitanas, existirá un Departamento de áreas metropolitanas, que apoyará al gobernador regional en la gestión de las mismas. Las Áreas metropolitanas se constituirán de oficio o a solicitud de los gobiernos regionales. En todo caso, habrá consulta a las autoridades municipales. Si en alguna región se decreta una o más áreas metropolitanas, el gobierno regional debe aprobar determinados instrumentos de planificación y medidas, que se señalan. Si se trata del plan de prevención o descontaminación el Ministerio del Medio Ambientes deberá requerir la opinión del gobierno regional.
41	Derógase el artículo 107. Observaciones: Aprobado por unanimidad por la comisión mixta.
42	Derógase el artículo 109 Observaciones: Aprobado por unanimidad por la comisión mixta.
43	Derógase el artículo 110. Observaciones: Aprobado por unanimidad por la comisión mixta.

II. ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES AL DFL N° 458 (LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES):

Observaciones:

Los 6 numerales fueron aprobados por unanimidad por la comisión mixta.

Son normas de carácter adecuatorio, requieren actualizarse por las modificaciones a la LOC sobre gobierno y administración regional.

En el fondo, refieren a la eliminación del plan regional de desarrollo urbano, porque se entiende integrado al plan regional de ordenamiento territorial.

III. ARTÍCULO 3. MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Observaciones:

Los 2 numerales fueron aprobados por unanimidad por la comisión mixta.

Son normas de carácter adecuatorio, requieren actualizarse la nomenclatura de las nuevas designaciones de los intendentes y gobernadores. (gobernador regional, delegados presidenciales regionales y provinciales).

IV. ARTÍCULO 4. MODIFICACIÓN A LA LEY 18.575 (LOC DE Bases Generales de la Administración del Estado).

Se agrega una frase al final del inciso primero del artículo 75. Agrégase al final del inciso primero del artículo 75, antes del punto aparte: ", con la excepción de los gobiernos regionales, los

que deberán constituir consejos de la sociedad civil según las normas de este título”.

Observación: El artículo 75 señala “Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.”. Como la ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana no contemplo la obligación de constituir el consejo de la sociedad civil para los gobiernos regionales y desde su promulgación ningún gobierno regional ha optado por crearlo, se señala ahora con carácter vinculante. Aprobado por unanimidad de los miembros presentes.

V. **ARTÍCULO 5. MODIFICACIONES A LA LEY 18.695 (LOC Municipalidades)**

N°	Materia
1	Al artículo 3. Reemplaza la letra f) <i>“f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades, con excepción de las que estén situadas en un área metropolitana y convengan con el respectivo gobierno regional que asuma total o parcialmente estas tareas. Este último deberá contar con las respectivas autorizaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y Salud.</i> <i>En estos casos, la municipalidad transferirá al gobierno regional el total o la parte proporcional de los derechos de aseo cobrados que correspondan a las tareas asumidas por este, según se determine en el acuerdo respectivo. El alcalde que no cumpla con este deber podrá ser sancionado por el tribunal electoral regional competente por notable abandono de deberes o mediante la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883.”.</i> Observación: de acuerdo al Ejecutivo, se busca resolver con esta norma el problema de operación del sistema de la basura. Se propone que, para el caso que exista un impuesto de aseo, éste debe destinarse al fin que la ley establece, en el caso que el municipio lo recaude. Señaló también que actualmente parte de los costos son asumidos por el Estado (a través de la SUBDERE), y que se trata de costos elevados, y dado además que resulta imposible que exista sólo un relleno, debe hacerse una administración en conjunto por parte de las comunas metropolitanas. Con ello se mejora la escala y el sistema es más rentable y más sostenible en el tiempo. Como se trata de fondos que tiene el municipio (por medio del impuesto que recauda) es necesario que se convenga cuánto queda en éste y cuánto debe transferirse al gobierno regional. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo el senador Espina, Von Baer y los diputados Berger y Chávez.
2	Agrega un artículo 8 bis y 8 ter, nuevos

	"Artículo 8 bis.- Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios formales anuales o plurianuales de programación de inversión pública con municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios. Dichos convenios de programación definirán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que se disponen a realizar dentro de un plazo determinado. Para lo anterior, deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se aplicarán, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Asimismo, deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos. A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución. En caso de tener carácter plurianual, las municipalidades deberán contemplar en sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción. Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 bis del mencionado decreto ley. Observación: Artículo propuesto por el Ejecutivo. Se trata del Convenio que emana de la norma constitucional. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina. Artículo 8 ter.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades, de carácter anual o plurianual, destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo." Observación: El convenio del artículo anterior emana de la norma constitucional, en cambio éste tiene un carácter territorial. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina.
3	Al artículo 65. Reemplaza en el literal j) la palabra inicial "Celebrar", por la frase "Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar". Observación: Artículo propuesto por el Ejecutivo. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina.

VI. OTRAS MODIFICACIONES:

Artículo 6.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, que fija el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del decreto con fuerza de ley N° 206, del mismo Ministerio, de 1960, sobre **construcción y conservación de caminos**, a continuación de la palabra "Municipalidades", la expresión "o Gobiernos Regionales".

Observación: Artículo propuesto por el Ejecutivo. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina.

Artículo 7.- Crea cargos para las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los gobiernos regionales.

Observación: Artículo agregado en la Cámara de Diputados. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina y Von Baer.

Artículo 8.- Crea las plantas de personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales.

Observación: Artículo agregado en la Cámara de Diputados. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina y Von Baer.

Artículo 9.- Señala la denominación de las regiones del País en que se divide el territorio nacional.

Observación: Artículo agregado en la Cámara de Diputados. Aprobado por unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 10.- Derógase el decreto ley N° 2.339, de 1978, que otorga denominación a la Región Metropolitana y a las Regiones del país, en la forma que indica.

Observación: aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo el Senador Espina. Texto propuesto por el Ejecutivo.

VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ART. PRIMERO TRANSITORIO	<i>Se entenderá que los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos de jefe de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, cumplen los requisitos exigidos en el artículo 68 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional modificado en la presente ley. Para estos efectos, quienes a dicha fecha se desempeñen como Jefes de División de Análisis y Control de Gestión continuarán realizando sus labores funcionarias como Jefes de División de Presupuesto e Inversión Regional.</i>
OBSERVACIÓN	Correspondía al contenido del artículo segundo transitorio. Se aprobó por unanimidad de los miembros presentes una redacción más amplia, en el sentido de hablar de funcionarios, y no Jefes de División.

ART. SEGUNDO TRANSITORIO	<i>Los planes regionales de desarrollo urbano y los planes regionales de ordenamiento territorial mantendrán su vigencia mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial a que se refiere la presente ley. Estos últimos sólo podrán aprobarse cuando entren en vigencia la política nacional de ordenamiento territorial y el reglamento establecidos en el inciso 5° del literal a) que introduce esta ley al artículo 17 del texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.</i>
OBSERVACIÓN	Correspondía en su contenido al artículo primero transitorio. Se aprobó por unanimidad de los miembros presentes una redacción nueva al artículo, que recoge la propuesta del Ejecutivo, con la salvedad de mantener la vigencia de los planes regionales de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial, en tanto no se aprueben los nuevos planes.

ART. TERCERO TRANSITORIO	<i>Las disposiciones de la presente ley, comprendidas en el Capítulo VIII del Título Segundo de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de publicación del respectivo reglamento a que se refiere el artículo 104 bis incorporado por el artículo 1 de la presente ley, el que deberá ser dictado en un plazo no superior a un año contado desde la publicación de la presente ley.</i>
OBSERVACIÓN	Se aprobó por unanimidad de los miembros presentes una redacción que recoge lo aprobado por el Senado, con la salvedad de incorporar un plazo (no superior a un año) para la publicación del reglamento.

ART. CUARTO TRANSITORIO	<i>Desde la publicación de la presente ley y hasta el 10 de marzo del año 2022, el procedimiento de transferencia de competencias regulado en el párrafo 2° de la ley N° 19.175, tendrá las siguientes reglas especiales:</i> <i>1. Sólo podrán transferirse competencias de oficio por parte del Presidente de la República.</i> <i>2. La secretaría ejecutiva identificará las competencias a transferir trabajando coordinadamente con el gobierno regional y el ministerio sectorial y/o servicio nacional respectivo.</i> <i>3. Para cada competencia que se planifique transferir, se deberá realizar una experiencia previa de ejercicio de mínimo un año y máximo dos, con la tutela técnica del ministerio o servicio público central. Para ello, la secretaría ejecutiva propondrá al Comité de Ministros su implementación.</i> <i>4. Al término del plazo fijado para esta primera experiencia, la secretaría ejecutiva hará una evaluación e emitirá un informe sobre la transferencia de competencias de que se trata. En caso que el informe sea negativo, la secretaría ejecutiva deberá convocar al sector y a la región para plantearle las correcciones y rectificaciones necesarias para lograr el objetivo de la transferencia. Asimismo, podrá pedir informes a terceros.</i> <i>5. Semestralmente la secretaría ejecutiva informará a los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado el desarrollo del proceso de transferencias en marcha.</i> <i>Durante este periodo transitorio, se aplicarán supletoriamente las normas del párrafo 2 de la ley N° 19.175 en lo que no sea contrario a este artículo.</i>
OBSERVACIÓN	La cámara de diputados modificó el artículo aprobado en primer trámite por el Senado. El ejecutivo presentó una nueva propuesta, aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la comisión mixta, recoge en parte lo aprobado por la cámara de diputados.

ART. QUINTO TRANSITORIO	<i>Adicionalmente y sin sujeción al procedimiento establecido en el artículo anterior, en el plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República podrá individualizar, mediante decreto supremo, aquellas competencias radicadas en los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Transporte y Telecomunicaciones y de Obras Públicas; en la Corporación de Fomento de la Producción; en el Servicio de Cooperación Técnica; y en el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que serán transferidas a los Gobiernos Regionales, con indicación de la gradualidad con que se iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes.</i> <i>Estos procedimientos requerirán la dictación de uno o más decretos supremos, según la gradualidad establecida, y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 21 quáter, quinquies, septies letra C, y octies.</i>
--------------------------------	---

OBSERVACIÓN	La cámara de diputados, en segundo trámite intercaló un nuevo transitorio por el cual determinadas modificaciones regían a contar de la asunción de los intendentes elegidos mediante votación directa. Sin embargo, el Senado rechazó dicha modificación. Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta, que fijaba un plazo de 90 días desde la publicación de la ley para establecer la determinación de la gradualidad de determinadas competencias. El Senador Espina se opuso señalando que el plazo era muy insuficiente y generaría expectativas irreales en la población. El ejecutivo explicó que ya existe un trabajo previo para la determinación de las competencias que serían transferidas y que la norma anterior es insuficiente, dado que la gradualidad será en un periodo no inferior a 3 años. A modo de aunar posiciones y no dejar la determinación exclusivamente a este gobierno, y dado que el senador Espina a la propuesta de plazo había hecho reserva de constitucionalidad, finalmente se estableció el plazo de 1 AÑO. Aprobado por unanimidad de los miembros presentes.
--------------------	--

ART. SEXTO TRANSITORIO	<i>Una vez terminado el régimen de qué trata el artículo cuarto transitorio, se podrán crear por ley servicios públicos regionales, según las necesidades y particularidades de cada territorio, conforme la evaluación de la Comisión de Transferencia de Competencias. Con el objeto de asesorar al Presidente de la República, la Secretaría Ejecutiva deberá convocar anualmente a la o las Comisiones de Transferencia de Competencias, las que deberán emitir un informe fundado sobre las capacidades que cada gobierno regional ha generado y las competencias que cada uno ha adquirido, y según si dichas capacidades y competencias justifican la creación de uno o más servicios públicos en el respectivo ámbito. Si el informe recomienda la creación de servicios, será elevado al Comité de Ministros, quien a su vez, en caso de conformidad, lo remitirá al Presidente de la República para su decisión.</i>
OBSERVACIÓN	era el artículo quinto transitorio. Aprobado por mayoría de la comisión. Se abstuvo el Senador Espina.

ART. SEPTIMO TRANSITORIO	<i>Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas legales de este proyecto que hagan referencia a dichas autoridades se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales; y las que hacen referencia al delegado presidencial regional, al intendente como representante del Presidente de la República.</i>
OBSERVACIÓN	aprobado por mayoría de la comisión. Se abstuvo el Senador Espina.

ART. OCTAVO TRANSITORIO	<i>En el periodo anterior a la entrada en vigencia del Programa Regional de Ordenamiento Territorial, elaborado en los términos del art. 17 a), de esta ley, corresponderá al Gobierno Regional respectivo, a falta de acuerdo de los Municipios involucrados, decidir la localización de los distintos tipos de residuos, debiendo considerar para ello los estudios señalados en la letra h) del artículo 17 de la presente ley y en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud.</i>
OBSERVACIÓN	aprobado por mayoría de la comisión, se abstuvo el Senador Espina. Fue una propuesta del Ejecutivo.

ART. NOVENO TRANSITORIO	<i>La Política Nacional sobre zonas rezagadas a que se refiere el artículo 17, letra i), deberá ser fijada en un reglamento aprobado por decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social en un plazo no superior a 90 días corridos desde la publicación de la presente ley. En estos instrumentos se deberán definir los criterios e indicadores objetivos para la calificación de un territorio como zona rezagada y para que un territorio deje de tener esa calidad.</i>
OBSERVACIÓN	aprobado por mayoría de la comisión, se abstuvo el Senador Espina. Se agregó el plazo para la determinación de las zonas rezagadas (90 días), y a solicitud del Senador Harboe, quedó explicitado que el instrumento debe definir criterios e indicadores objetivos para calificar una zona como rezagado.
ART. DECIMO TRANSITORIO	<i>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.</i>
OBSERVACIÓN	se aprobó por unanimidad la propuesta de la Cámara de Diputados. Variando únicamente el número del artículo. La propuesta del Senado establecía un monto.

Q.C.**4.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).**

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma
(votación aplazada)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia,**

ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) **Modificar el alcance del sumario sanitario.**

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) **Obligación de contar con un petitorio farmacéutico** que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) **Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;**
- 3) **Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;**
- 4) **Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;**
- 5) **Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;**

- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
- 9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
- 10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;
- 11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y
- 12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

III. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

- ⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.
- ⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.
- ⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

- ⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de**

medicamentos. La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.

- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

5.- Proyecto de ley, que instauro el día 12 de marzo de cada año como el Día Nacional del Trabajador Papelero. (Boletín N° 8.875-13).

Origen: Moción de la Ex senadora Soledad Alvear y del Senador Señor Larraín

Trámite: Primer trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Urgencia: suma

(proyecto de artículo único)

Resumen.- Instaurar el 12 de marzo de cada año como el día Nacional del Trabajador Papelero.

L.O.C.

6.- Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular, segunda discusión)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:

Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.
- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

- b. **Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:**

⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto revaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificadas.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificadas, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de

urbanización.

⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

c. Casos especiales:

⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador? Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usarán como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. Destinación de los recursos que se obtengan:

⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.

⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. Vigencia: 6 meses después a la publicación en el D.O.

L.O.C. Y Q.C.

7.- Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.

2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170

citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.

3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.

4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.

5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control

⇒ **(artículo 88 bis)**. En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.*

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

- ⇒ **(artículo 88 ter)**. Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

- ⇒ **(artículo 88 quáter)**. Se agrega en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies**. Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o

funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito.** Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis.** La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.
2. Al **artículo 22 quáter.** La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

8.- **Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple

(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).

Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.

2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el

3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: “el Consejo de Estándares y Acreditación”**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?
4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En al ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción ***mantendrá un modelo de externalización de programas***. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. **Modificaciones a la Ley N° 20.084.**

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter

patrimonial.

- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.
- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.
- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena**. Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas**. Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.
- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.

- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.
- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.
- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar**.

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción. Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.
- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

L.O.C.

9.- Proyecto de ley, que regula la declaración de un día como feriado regional (Boletín N° 11.349-06).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: Establecer un procedimiento único para que luego los propios gobiernos regionales puedan declarar los feriados (regionales) que estimen pertinente, como parte del proceso descentralizador.

I. Antecedentes generales:

El proyecto propone que cada gobierno regional pueda declarar 1 feriado del mismo carácter. Será adoptado por el consejo regional, a propuesta del gobernador regional o del intendente, mientras el gobernador no ha sido electo.

Como actualmente existen 2 feriados regionales, dependerá del respectivo gobierno aprobarlo, modificarlo o suprimirlo.

Considera participación ciudadana para su determinación, aun cuando no señala la forma en que se hará efectiva. (no necesariamente será vinculante).

El proyecto si bien fue aprobado en general, quedó a la espera de resolver las cuestiones que se suscitaron durante su tramitación en la comisión, dado que:

1. No señala sus efectos en materia laboral.
2. Tampoco sus efectos en materia bancaria (plazos de obligaciones, pagos de impuestos y otros)
3. Tampoco se señala si el feriado, como ocurre con los feriados nacionales, se trasladarán para el día viernes o lunes, a modo de minimizar los efectos productivos.
4. No señala si se trata de un feriado simplemente legal, o de un feriado irrenunciable.
5. Por último, no señala si el próximo gobierno regional puede modificarlo, o si una vez establecido, queda con carácter indefinido.

L.O.C.

10.- Proyecto de ley, que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas. (Boletín N° 10.526-06).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El objetivo del proyecto es crear este ente para efectos que los pueblos indígenas puedan tener instancias de representación de sus intereses comunes, sus necesidades y hacer efectivos sus derechos colectivos ante los organismos estatales.

I. Antecedentes generales:

Se propone a efectos de *“dotar al país de una institucionalidad de facilite el diálogo entre los*

*pueblos indígenas y el Estado de Chile*⁸. Hoy en día existen muchas dificultades para que los pueblos indígenas puedan organizadamente manifestar su opinión en temas que son de su incumbencia, lo que ha constituido un objetivo de diversas administraciones. De hecho, la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (del año 2003), ya planteaba la creación de este Consejo. Lo mismo aconteció en el primer Gobierno de la Presidenta Bachelet, que constituyó un compromiso no cumplido del gobierno, aún cuando se avanzó en la existencia de una subsecretaría de Pueblos Indígenas. También el gobierno del ex Presidente Piñera promovía la creación de un Consejo a nivel Nacional.

Las iniciativas sin embargo, no prosperaron en la medida que debía cumplirse con el Convenio 169 de la OIT, que exigía la consulta indígena para la adopción de dichas instancias.

La creación tanto del Consejo Nacional como los 9 consejos de Pueblos Indígenas permitirá la agilización en los procesos de tomas de decisión representativos, que evite que cada vez que exista un asunto que les concierne deban ser consultadas cada una de las comunidades por separado. A su vez, estarán íntimamente ligados con el Ministerio de Pueblos Indígenas, favoreciendo instancias de diálogo y colaboración.

La consulta se realizó conforme al decreto N° 66, y señaló el ejecutivo que se cumplió con las 5 etapas que fija dicho cuerpo legal. Se realizó en 122 localidades a nivel nacional, incluidos 64 asesores de los pueblos en particular. En total, participaron en el proceso 6.833 personas, y los acuerdos en las jornadas nacionales fueron adoptados por 152 representantes.

II. Contenido del Proyecto:

El proyecto fue aprobado por unanimidad por la comisión 3x0 (votos de Bianchi, Pizarro y Quinteros), consta de 21 artículos permanentes y 5 artículos transitorios.

Título I. De los Consejos de Pueblos Indígenas.

Párrafo 1. Naturaleza y funciones.

Párrafo 2. Composición.

Párrafo 3. Funcionamiento.

Estatus jurídico: será corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Individualización de los Consejos: serán 9 Consejos: Consejo del Pueblo Indígena Aymara, Quechua, Atacameño o Likan Antay, Diaguita, Colla, Rapa Nui, Káwesqar, Yagán y Mapuche.

Funciones y atribuciones:

- ⇒ Funciones de colaboración: a través del Ministerio de Pueblos indígenas a los distintos órganos de la Administración del Estado; también con el Consejo Nacional sobre propuestas de modificación o dictación de normas
- ⇒ Acuerdos: adoptarlos y emitir opinión tanto ante organismos públicos nacionales e internacionales.
- ⇒ Proponer: al Ministro con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, para la

⁸ Ministro de Desarrollo Social, Marcos Barraza, en el marco de la presentación del proyecto de ley en la comisión de Gobierno del Senado.

- dictación o modificación de la normativa sobre sus derechos; también modelos de administración de las áreas de desarrollo indígena y opinar sobre su funcionamiento.
- ⇒ Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones sobre el desarrollo de los procesos de consulta. También respecto de la afectación por medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar. También formular observaciones y recomendaciones al Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los procesos de consulta indígena en el marco de evaluaciones de los estudios de impacto ambiental. Lo mismo, respecto de cualquier Ministerio, en materias relevantes para su desarrollo, libre determinación y buen vivir de los pueblos indígenas.
 - ⇒ Adoptar decisiones sobre su propia orgánica con carácter resolutivo, facultativo y vinculante.
 - ⇒ Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.
 - ⇒ Otras funciones que sean de su competencia y que le encomiende la ley.

Composición: Cada Consejo de Pueblo Indígena tendrá el siguiente número de representantes: Consejo del Pueblo Indígena Aymara (9 miembros), Quechua (3 miembros), Atacameño o Likan Antay (5 miembros), Diaguita (5 miembros), Colla (3 miembros), Rapa Nui (3 miembros), Káwesqar (3 miembros), Yagán (3 miembros) y Mapuche (35 miembros).

Determinación de los Consejeros: de conformidad al procedimiento establecido en sus reglamentos internos. Deben tener a lo menos 18 años, acreditar la calidad de indígena (Ley 19.253) y cumplir con lo dispuesto en los estatutos de la corporación y reglamento interno respectivo. Si hay vacantes, se proveen en el plazo máximo de 1 mes, y duran 4 años en el cargo. Se contemplan procedimientos de impugnación, tanto en sede indígena como en sede judicial, respecto de los procesos de determinación de los consejeros y también para la generación o modificación de reglamentos internos.

Título II. Del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

Párrafo 1. Naturaleza y Funciones

Párrafo 2. Composición

Párrafo 3. Funcionamiento.

Estatus jurídico: será corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Funciones y atribuciones:

- ⇒ Funciones de promoción: relativa a los derechos humanos de los pueblos indígenas (incluye respeto y protección de los mismos)
- ⇒ Funciones de colaboración: con el Ministerio de Pueblos indígenas en implementación, seguimiento y evaluación Convenio 169, y tratados internacionales sobre la materia; en estudio, diseño implementación y evaluación de la política nacional indígena; y otras relativas al desarrollo económico, social y cultural. También asesorar en materias indígenas a cualquier autoridad del Estado que lo requiera.
- ⇒ Acuerdos: adoptarlos y emitir opinión tanto ante organismos públicos nacionales e internacionales.
- ⇒ Proponer: al Ministro con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, para la dictación o modificación de la normativa sobre sus derechos; también modelos de administración de las áreas de desarrollo indígena y opinar sobre su funcionamiento.
- ⇒ Emitir opinión sobre el desarrollo de los procesos de consulta. También respecto de la afectación por medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar.
- ⇒ Nombramientos: designar a sus representantes en foros internacionales.

- ⇒ Recibir las consultas de los organismos del Estado en materias de su competencia.
- ⇒ Aprobar reglamentos internos que regulen el funcionamiento del Consejo
- ⇒ Diseñar planes operativos y elaborar informes de gestión y desarrollo.

Composición: se compone de 15 consejeros, pertenecientes a cada uno de los Consejos Indígenas.

- ⇒ 1 consejero del Consejo del Pueblo Indígena Quechua, Atacameño o Likan Antay, Colla, Rapa Nui, Kawésqar, Yagán. (6 en total)
- ⇒ 2 consejeros del Pueblo Indígena Aymara, Diaguita. (4 en total)
- ⇒ 5 consejeros del Pueblo indígena Mapuche.

Domicilio: Santiago. Aunque puede sesionar en otros lugares.

Sesiones:

- ⇒ Ordinarias: 3 veces al año. Podrán extenderse hasta por 3 días y se tratan materias que sean propias de la competencia del Consejo Nacional. Periodo puede ampliarse por 2 días más (consecutivos), con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, con representación de a lo menos 3 pueblos indígenas distintos.
- ⇒ Extraordinarias: a solicitud de 1/3 o más de los miembros en ejercicio con representación de a lo menos 3 pueblos diferentes. No podrán ser mas de 3 sesiones en 1 año calendario. Podrán extenderse máximo por 3 días y sólo se tratan temas señalados en la convocatoria.
- ⇒ Ambas sesiones serán públicas y la convocatoria se hará en la forma que determine su reglamento interno.

Reglamento interno: Lo elabora el Consejo Nacional.

Traslado y otros gastos: Serán financiados por el Consejo Nacional, cuando sean fuera de la residencia habitual.

Normas transitorias:

Para la conformación de cada uno de los Consejos Indígenas, el Subsecretario deberá convocar (90 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley), a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Cada pueblo indígena deberá proceder a la elaboración y aprobación de su reglamento interno.

Vigencia: comienza sus actividades en la misma fecha que inicie sus funciones el Ministerio de Pueblos Indígenas, o en la fecha de su publicación su fuere posterior.

Gasto: durante el primer año, con cargo a las partidas de la CONADI, subsecretaría de servicios sociales y en lo que faltare, con Tesoro Público.

L.O.C. Q.C.

11.- Proyecto de ley, sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo. (Boletín N° 11.430-13)

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Primer trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión del Trabajo y Previsión Social

Urgencia: simple

(discusión en general)

Resumen.- El proyecto busca la modernización de la Dirección del Trabajo por 4 vías:

- a.- modificación de los procedimientos administrativos junto a nuevas facultades de fiscalización. Se refiere a materias específicas (seguridad y salud)
- b.- sistema de sanciones, sea que estén contenidas en el Código del Trabajo o en sus leyes complementarias, que promueva el cumplimiento voluntario, y penalice la reiteración.
- c.- Nuevo sistema de ingreso a los cargos (contrata y planta)
- d.- Establecimiento de nueva asignación (de responsabilidad y una especial de calidad del servicio)

I. Contenido del Proyecto.-

El texto del proyecto de ley en informe consta de quince artículos permanentes y trece artículos transitorios. Fue aprobado en general 4x0, con los votos de la Senadora Goic, y los senadores Allamand, Larraín y Letelier.

Articulado permanente:

1. Artículo 1°. Introduce modificaciones al Código del Trabajo. Su objetivo es mejorar y fortalecer los procedimientos de fiscalización y la aplicación de sanciones que realiza la Dirección del Trabajo.
2. Artículo 2°. Se refiere a la utilización de los vehículos fiscales para el ejercicio de la labor fiscalizadora. (podrán usarse en días inhábiles y en horario nocturno)
3. Artículo 3°. Se refiere al Plan Institucional Anual de la Dirección del Trabajo. Se define conjuntamente con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Tanto el plan como los resultados debe remitirse anualmente al Congreso.
4. Artículo 4°. Otorga a la Dirección del Trabajo la facultad para poder querellarse o hacerse parte en los procesos criminales, cuando sean consecuencia de un hecho verificado durante un trámite de fiscalización, o bien si se cometiere contra algún funcionario en el ejercicio de sus funciones.
5. Artículo 5°. Señala los requisitos y el procedimiento aplicable para el ingreso a los cargos de las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares de la Dirección del Trabajo.
6. Artículo 6°. Se refiere a los concursos públicos para proveer cargos a contrata.
7. Artículo 7°. Nueva facultad para el director del Trabajo, disponer de un sistema de turnos entre sus funcionarios, para el ejercicio de las facultades en horarios distintos al habitual del funcionamiento de la Dirección.
8. Artículo 8°. Nueva asignación de responsabilidad. Para los cargos de jefatura de la Dirección del Trabajo que pertenezcan a la planta de Directivos, y para aquellos funcionarios pertenecientes a las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos y Administrativos.
9. Artículo 9°. Asignación especial de calidad de servicio. Tiene un componente de Base, y un componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio. Es para el personal de planta y contrata de la Dirección del Trabajo.
10. Artículos 10, 11, 12, 13, y 14. Se refiere a la forma de computar la asignación especial de calidad del servicio.
11. Artículo 15. Señala incompatibilidad para el desempeño de cargos públicos en la planta y la calidad de subrogante, suplente o contrata. Establece excepción del cómputo del plazo, que es el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la ley, en caso de renovación de contratos que gozaron de compatibilidad.

Artículos transitorios:

- 1.Primer transitorio. Faculta *al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, dicte un decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal de la Dirección del Trabajo y contenga las normas necesarias para su adecuada estructuración y operación.*
- 2.Segundo transitorio. Encasillamiento queda sujeto a las condiciones que fije el DFL.
- 3.Tercero transitorio. Señala las reglas para proveer los cargos que queden vacantes una vez producido el encasillamiento.
- 4.Cuarto transitorio. Para proveer estos cargos vacantes, se realizará concurso interno de antecedentes como modalidad previa.
- 5.Quinto transitorio. DFL también deberá establecer la fecha en que rigen las normas para el ingreso a los cargos de planta.
- 6.Sexto transitorio. Reglas para que el Director del Trabajo aplique procedimiento especial de multiconcursabilidad.
- 7.Séptimo transitorio. Plazos, tanto para derogación de artículos, como para aplicación de las reglas especiales para que opere la asignación especial de calidad del servicio.
- 8.Octavo transitorio. Reglamento, debe dictarse dentro de los 180 días siguientes a su publicación.
- 9.Noveno transitorio. Plazo cuando entrará en vigencia el sistema de turnos y asignación de responsabilidad. (tercer año de la fecha de publicación).
- 10.Décimo transitorio. Plazo cuando entrarán en vigencia las modificaciones al Código del Trabajo. (6 meses desde publicación de la ley, salvo casos específicos de los artículos 11, 12 y 13 del proyecto).
- 11.Undécimo transitorio. Plazo a partir del cual entra en vigencia el modelo de cumplimiento de las obligaciones laborales y prevención de infracciones. (3 meses desde fecha de publicación del reglamento)
- 12.Duodécimo transitorio. Establece plazo a partir del cual se aplica el nuevo artículo 514 del Código del Trabajo, relativo al registro de contrataciones.
- 13.Décimo tercero transitorio. Gasto fiscal. Durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Años posteriores, con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

L.O.C.

12.- Proyecto de ley, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. (Boletín N° 10.456-15).

Origen: Moción del Honorable Senador Navarro

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

I. Antecedentes generales.-

Existen diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión contenidos en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico, que dan cuenta de la protección a dicho derecho fundamental.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.

Leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del Derecho Penal, por lo que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido, así el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria.

13.- Proyecto de ley, que modifica la Ley de Tránsito con el objeto de tipificar como falta grave la conducción por el costado izquierdo de la calzada de manera constante en carreteras de dos o más pistas. (Boletín Nº 10.495-15).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Girardi, Letelier, Matta y Ossandón

Trámite: primer trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(discusión en particular)

Resumen.- Modificar la Ley de Tránsito para tipificar como infracción grave la conducta consiste en el tránsito por la pista izquierda de manera constante en carreteras de dos o más pistas de circulación en el mismo sentido, impidiendo de esa forma el adelantamiento de los vehículos y del desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

I. Contenido del Proyecto.-

Corresponde a un artículo único compuesto de un numeral, que modifica la Ley de Tránsito del siguiente modo:

El numeral 1) incorpora un nuevo numeral al artículo 200 (numeral 43) de la referida ley, el cual establece como infracción grave la conducta consistente en el tránsito por la pista izquierda de manera constante en carreteras de dos o más pistas de circulación en el mismo sentido, impidiendo de esa forma el adelantamiento de los vehículos y del desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora Gabriela Rosende, señaló que la diferenciación en el uso de las pistas permite ordenar a los vehículos que transitan por ellas. Por regla general, los vehículos deben circular por la pista derecha, debiendo ser utilizada la pista izquierda sólo para adelantar o transitar a la velocidad máxima establecida. Las salidas o desvíos en general están situados a la derecha, lo que otorga

mayor seguridad a los conductores que van en esa pista. En consecuencia, al circular por la pista izquierda sin atender a las dos hipótesis antes mencionadas, se puede entorpecer el tránsito, en tanto algunos vehículos realizar maniobras de adelantamiento por la derecha, generando situaciones de riesgo.

Los artículos 116 y 117 de la Ley de Tránsito regulan la circulación de los vehículos por las vías, a saber:

Artículo 116.- En las vías públicas los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;*
- 2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación, y*
- 3.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.*

Artículo 117.- Ningún vehículo podrá circular a menor velocidad que la mínima fijada para la respectiva vía. En todo caso, los vehículos que, dentro de los límites fijados, circulen a una velocidad inferior a la máxima deberán hacerlo por su derecha.

La inobservancia de tales preceptos constituye una infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 8 y 34 del artículo 200 de la Ley de Tránsito, por lo que la sanción a tales conductas es una multa de 1 a 1,5 UTM.

En todo caso, **sugirió modificar la redacción del texto del proyecto a fin de plasmar de mejor forma los objetivos antes expresados.**

"Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente forma:

1.- Agrégase al artículo 200, un nuevo numeral, del siguiente tenor:

"43.- Mantenerse en la pista izquierda cuando no se esté realizando una maniobra de sobrepaso o adelantamiento siempre que las condiciones de tránsito del momento lo permitan.".

2/3 C.P.R.

14.- Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.".

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los

actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

L.O.C.

15.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del

Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciera pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

Q.C.

16.- Proyecto de ley, que modifica el decreto ley N° 2.222, en materia de extracción de naves hundidas o varadas y de materias nocivas contenidas en ellas, con informe de la Comisión de Defensa Nacional. (Boletín N° 10.325-02).

Origen: moción del Honorable Diputado señor Daniel Núñez.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(discusión en general)

Resumen: El proyecto busca otorgar nuevas facultades a la autoridad marítima. Dichas nuevas facultades tienen por objetivo prevenir la contaminación marina, preservar el medio ambiente, y aumentar la seguridad en la navegación.

I. Antecedentes generales. -

El mocionante, en su presentación ante la comisión del Senado (compareció), señaló que la Armada de Chile da cuenta de a lo menos 190 naves que han sido abandonadas. De dicho monto, cerca de 50 naves representan un peligro o un obstáculo para la navegación, pesca, medio ambiente, etc.

A su turno, informó que existen -de acuerdo a datos que él consigna cuya fuente es la TGR- más de 90 millones de pesos en multas impagas por dicho concepto.

El proyecto original fue perfeccionado en la cámara de diputados, mediante la presentación de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, elaborada por el Ministerio de Defensa y DIRECTEMAR.

El proyecto permitiría a la autoridad marítima no esperar una reacción o la ejecución de acciones cuando se esté en casos extremos, sino que también actuar de forma preventiva.

Legislatura N°365

Sesión 69ª, Ordinaria, en martes 29 de Noviembre de 2017

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



ORDEN DEL DÍA

L.O.C. 3/5

1.- Proyecto de ley que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales (Boletín N° 11.200-06).

Origen: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: discusión inmediata
(Discusión en particular)

Resumen.- La idea matriz del proyecto, es materializar el mandato contenido en el nuevo artículo 111 de la Carta Fundamental, en orden a consagrar un mecanismo de elección popular de los gobernadores regionales, contribuyendo así a profundizar la descentralización y la democracia.

I. Contenido del proyecto. -

Principales modificaciones al proyecto por la comisión de gobierno del Senado:

OBS: La Comisión de Hacienda no realizó modificaciones a lo aprobado previamente por la comisión de Gobierno.

1. Se establece la figura del **Delegado Presidencial Regional**.
2. Subrogación: por el delegado provincial que designe el Presidente de la República. (ex gobernador).

3. En cada provincia existirá una **delegación provincial**, órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. El delegado presidencial provincial será nombrado y removido libremente por el Presidente de la república. Tiene la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, QUE DEPENDAN O SE RELACIONEN con el presidente de la república a través de un ministerio.
4. El **delegado presidencial provincial** tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue, además de las conferidas directamente por esta ley.

5. En la discusión en particular se agregaron nuevas funciones:

"j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional;

k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial;

l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional, y".

6. **Por otra parte, se crea la figura del Gobernador Regional.**

Será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional. Será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales.

7. **En cuanto a los requisitos del Gobernador regional, se incluye una nueva letra c) al artículo 23 bis:**

c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por crimen o simple delito.

Además, se exige que debe RESIDIR en la región respectiva, a lo menos 2 años antes de la elección.

8. Cuando se presente un candidato a dicho cargo, junto con la declaración, deberá presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretende desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el TRICEL establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.

9. **Inhabilidades para ser candidato a gobernador regional:**

Modificaciones incluyen a los SEREMIS, diputados y senadores, alcaldes y concejales. (si tienen dichas calidades en el año inmediatamente anterior a la elección del gobernador regional).

10. **Incompatibilidades del cargo de gobernador regional:**

Se modificó la excepción respecto de los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, estableciendo que el límite es hasta 12 horas semanales.

11. **Causales de cesación en el cargo de gobernador regional:**

Se modificó en el sentido que sea el trichel quien las califique.

12. **Ausencia o incapacidad temporal del gobernador regional:**

Si NO es superior a 45 días: funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Puede nombrar a otro previa consulta al consejo regional. Si se trata de una ausencia o impedimento por razones de salud, la subrogancia puede durar hasta 130 días.

Si ES SUPERIOR a 45 días, el consejo regional designará entre sus miembros 1 gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

13. Funciones del Gobernador regional: modificaciones al artículo 24

"q) Presidir el Consejo Regional.

En las sesiones del Consejo regional el gobernador regional tendrá derecho a voto. En los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones, el Gobernador Regional ejercerá el derecho de voto dirimente."

"r) Convocar al Consejo Regional y disponer la citación a las sesiones.

Las citaciones al consejo regional deberán realizarse al menos con 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, podrá citarse al Consejo Regional en un plazo menor, con la aprobación de la unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.

El Gobernador Regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.

El Gobernador Regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando además, la razón de la inclusión. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de ésta en la tabla."

14. El gobernador regional en el mes de mayo de cada año **dará cuenta al consejo regional** de su gestión. Debe quedar registro en la página web del correspondiente gobierno regional, y su incumplimiento será considerado **causal de notable abandono de sus deberes**.

15. Funciones del gobernador regional en su calidad de presidente del consejo regional:

a) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.

b) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.

c) Mantener la correspondencia del consejo regional con las autoridades de nivel central, con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.

d) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que correspondan.

e) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36."

16. Instalación del Consejo Regional:

99 bis se modifica, señalando que se instalará el *día 6 de enero del año siguiente a la elección respectiva*.

17. Relación de los gobiernos regionales, gobernadores regionales y los delegados presidenciales regionales con el Presidente de la República: a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (artículo 105).

18. En virtud de la ley N° 21.033 que creó la XVI región de Ñuble y las Provincias de Diguillín,

Punilla e Itata, se incorpora también un cargo de Gobernador regional.

19. Modificaciones a las disposiciones transitorias:

Se modificó el artículo 1 transitorio:

"Artículo primero.- Si la presente ley se publica con anterioridad a las elecciones parlamentarias 2017, ésta entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2017. De lo contrario, entrará en vigencia en la fecha de publicación. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición vigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República, los consejeros regionales que sean electos en las elecciones del año 2017 asumirán conforme a las reglas vigentes el 19 de noviembre de 2017, y terminarán su mandato el 6 de enero de 2021, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 20, 24, 25, 28 letra d), 29, 32, 33, 35, 39 y 40 del artículo primero de esta ley así como el número 4 de su artículo 5° entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional."

Q.C.

2.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma
(votación aplazada)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) **Modificar el alcance del sumario sanitario.**

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) **Obligación de contar con un petitorio farmacéutico** que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) **Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;**
- 3) **Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto**

de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;

- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
- 9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
- 10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;
- 11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y
- 12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

III. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

- ⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.
- ⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.
- ⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

- ⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.
- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

L.O.C.

3.- Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular, segunda discusión)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:

Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

- Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial

- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.
- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

- b. **Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:**

⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto revaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificados.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

- c. **Casos especiales:**

- ⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador? Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.
- ⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. Destinación de los recursos que se obtengan:

- ⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.
- ⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. Vigencia: 6 meses después a la publicación en el D.O.

L.O.C.

4.- Proyecto de ley, relativo al fortalecimiento de la regionalización del país, (Boletín N° 7.963-06).

Origen: Mensaje

Trámite: Informe de la Comisión Mixta para resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley

Urgencia: simple

(Segunda discusión)

Resumen.- El objetivo del proyecto de ley es posibilitar el proceso de traspaso de competencias para efectos de fortalecer la descentralización administrativa del país. Lo anterior, a efectos que las decisiones que versen sobre lo que ocurre en las regiones, y que inciden directamente en ellas, no sean tomadas a nivel central.

ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN MIXTA:

I. ARTÍCULO 1. MODIFICACIONES A LA LEY 19.175 (LOC Gobierno y Administración Regional).

N°	Materia
----	---------

1	Modificaciones al artículo 2. Observación: Este artículo se refiere a las FACULTADES DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL. Las modificaciones consisten en modificar el término “intendente” por delegado presidencial regional. Aprobado por unanimidad en la comisión mixta. Luego, en la letra j) se aprobó por la mayoría de los miembros presentes (votó en contra el senador Harboe y se abstuvo el senador Espina), un agregado antes del punto aparte, que señala “y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, para el diseño y la debida ejecución de las pólizas, planes y proyectos de desarrollo”. Se elimino la facultad de “otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región...”. Senador Harboe señaló que dado que tiene facultades de seguridad y orden público, hay vinculación con dicha facultad dado que, a lo menos, debe estar informado. SIN EMBARGO, se adoptó la tesis que la ley 20.500 indica que es la Municipalidad quien otorga personalidad jurídica a estas personas. Una vez constituidas, se inscriben en un registro que lleva el registro civil. Se refiere sólo a corporaciones y fundaciones reguladas por el código civil no por leyes especiales.
2	Modificaciones al artículo 6 Observación: Este artículo se refiere a los REQUISITOS PARA SER DESIGNADO INTENDENTE O GOBERNADOR. La letra d) se sustituye por otra que señala: “d) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.” La norma previa era más restrictiva dado que sólo se refería a estar condenado por quiebra culpable o fraudulenta. Ahora se amplía, aún cuando en la ley de bases de la administración del estado una norma inhabilita para ingresar a la misma en caso de ser condenado por cualquier crimen o simple delito. Aprobado por la unanimidad de la comisión mixta.
3	Reemplaza el artículo 7 Observación: Este artículo se refiere a las INCOMPATIBILIDADES. Los cargos de gobernador regional, delegado presidencial regional, consejero regional, alcalde, concejal, y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.
4	Reemplaza el inciso segundo del artículo 13: Observación: Este artículo se refiere a la administración superior de cada región del país, especificando que se encuentra radicada en un GOBIERNO REGIONAL, que tendrá patrimonio propio y estará investido de las demás atribuciones que la ley le confiere. Es una norma que busca un orden de la asignación presupuestaria. Se especifica que cualquier nueva función o atribución que se les asigne a los gobiernos regionales deberá identificar la fuente de financiamiento y contemplar los recursos para su ejercicio.

5	En el Título Segundo, a continuación de la denominación de su Capítulo II, “Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional”, incorpórase el siguiente epígrafe: <i>“Párrafo 1</i> <i>De las Competencias”.</i> Observación: Modificación formal.
6	Modificaciones al artículo 16: Observación: Este artículo se refiere a las FUNCIONES GENERALES DEL GOBIERNO REGIONAL. Dentro de las funciones que se incorporaron en la comisión mixta, se destaca el reemplazo de la letra a) por una nueva, que contempla como función general el diseño elaboración, aprobación, y aplicación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias. Estos deben ajustarse al presupuesto de la nación y ser coherentes con la estrategia regional de desarrollo, considerando los planes comunales. También se agregaron otras funciones generales, para efectos de permitir la ejecución de estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo regional, se especifica la coordinación con las municipalidades y servicios públicos, así como elaborar y aprobar su PROYECTO DE PRESUPUESTO. También tiene a su cargo la administración de fondos y programas de aplicación regional,
7	Modificaciones al artículo 17: Observación: Este artículo se refiere a las COMPETENCIAS RELATIVAS AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO REGIONAL. ⇒ Dentro de las funciones que se incorporaron, destaca la elaboración y aprobación del plan regional de ordenamiento territorial (en concordancia con la estrategia regional de desarrollo y la política nacional de ordenamiento territorial). Se especifica que este instrumento orienta la utilización del territorio, para lograr su DESARROLLO SUSTENTABLE. Tendrá carácter vinculante para establecer las condiciones de localización y disposición de residuos, y sus sistemas de tratamiento. También deberá identificar áreas para la localización preferente de infraestructuras y áreas productivas en zonas no comprendidas en la planificación urbanística. Si LAS CONDICIONES NO SE CUMPLEN, SE PODRÁ CADUCAR LA AUTORIZACION RESPECTIVA. El plan también RECONOCERÁ ÁREAS BAJO PROTECCION OFICIAL. Su ámbito de aplicación es regional, no lo excede. Será sometido a un procedimiento de consulta pública. El gobierno regional también deberá proponer un proyecto de zonificación del borde costero de la región y eventuales modificaciones a la zonificación vigente. ⇒ Otra función que se agrega corresponde a FINANCIAR LOS ESTUDIOS que definan las condiciones de localización para la disposición de residuos y sistemas de tratamiento. ⇒ Por último, la comisión agregó como nueva función el PROPONER COMO ZONAS REZAGADAS EN MATERIA SOCIAL, y su respectivo plan de desarrollo, aplicando los criterios y demás reglas establecidas en la política nacional sobre la materia.

8	Sustituye el artículo 18: Observación: Este artículo se refiere a las COMPETENCIAS RELATIVAS PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS . Las funciones se encaminan a la formulación de políticas regionales de fomento, apoyo al emprendimiento, innovación, capacitación laboral, prioridades estratégicas de carácter productivo, aprobación del plan regional de desarrollo turístico, diseño, promoción y apoyo de programas en coordinación con instituciones de educación superior, o con municipios, mediante la implementación de oficinas comunales. Se señala énfasis también el fomento y promoción a la investigación científica y tecnológica.
9	Modificaciones al artículo 19: Observación: Este artículo se refiere a las COMPETENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL . Van encaminadas a otorgarle un enfoque a regional y/o local a materias tales como cultura, deporte, programas en grupos vulnerables, fortalecimiento de la identidad regional, etc. La mayoría de las modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la comisión mixta.
10	Modifica el artículo 20 de la siguiente manera: Observación: Este artículo se refiere a las ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES . La mayoría de las modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la comisión mixta.
11	Agrega el siguiente artículo 20 bis, nuevo: Observación: Este artículo señala que debe haber una coherencia entre las funciones que se ejerzan por el gobierno regional, con las políticas públicas nacionales vigentes. Además, debe actuar coordinadamente evitando duplicidad de funciones o interferencia entre ellas.

12 Agréganse, a continuación del artículo 21, el siguiente Párrafo 2 y los artículos 21 bis, 21 ter, 21 quáter, 21 quinquies, 21 sexies, 21 septies y 21 octies, nuevos, que lo integran:

Observación:

Este nuevo párrafo 2, corresponde al **PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS** al gobierno regional.

El proyecto contempla un procedimiento de transferencias en régimen y uno transitorio (artículo transitorio).

Todos los artículos constituyen una propuesta del Ejecutivo, que recogió la discusión que se dio en el seno de la comisión mixta.

El **artículo 21 bis**, señala que el Presidente de la República transferirá 1 o + competencias de los ministerios y los servicios públicos en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, y ordenará las adecuaciones que sean necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieran. Las transferencias podrán realizarse DE OFICIO O A PETICION DEL GOBIERNO REGIONAL.

El **artículo 21 ter** declara INADMISIBLE, sin más trámite, la transferencia de competencias que NO SE REFIERAN A LOS ÁMBITOS SEÑALADOS PREVIAMENTE.

El **artículo 21 quáter** indica que SE PRIVILEGIARÁ LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA QUE TENGA CLARA APLICACIÓN REGIONAL. La idea es que su ejercicio implique mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones y una mejor adecuación de la política nacional en el territorio. Se indica además que una transferencia de competencias podrá incluir la adaptación, priorización, y focalización de instrumentos nacionales a las políticas regionales, así como la EJECUCION DIRECTA de los instrumentos y recursos.

El **artículo 21 quinquies** establece los REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS:

a.- debe considerar la disponibilidad de recursos económicos y de personal necesario. Los recursos que correspondan se transferirán mediante CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS.

b.- evitar duplicidad o interferencia de funciones con otros órganos de la administración del Estado

c.- Establecer, en caso que se trate de transferencias temporales, el periodo para el cual se transfieren (no inferior a 1 año)

El **artículo 21 sexies** señala QUIÉNES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS:

a.- el Presidente de la República, de oficio.

b.- Un comité interministerial de descentralización ("el Comité"), presidida por el Ministro del Interior e integrado por los Ministros de Hacienda, SEGPRES, + los ministros a quienes corresponden las competencias que se transfieren.

c.- Una comisión de Estudios por materias o competencias a transferir, compuesta por representantes de los integrantes del Comité, del gobierno regional y de los servicios nacionales respectivos. LA COMISION SOLO ACTUA EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DE UN GOBIERNO REGIONAL.

El **artículo 21 septies** señala la TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS. Para lo anterior, distingue según sea iniciado a solicitud del gobierno regional, o de oficio por el Presidente de la República.

⇒ A solicitud del gobierno regional:

Requiere mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional (si es a requerimiento del gobernador regional) o 2/3 partes de sus miembros en ejercicio, si es de iniciativa propia del consejo regional. La solicitud debe contar con estudios que

13	Agrega un inciso segundo al artículo 22: Observación: Norma adecuatoria. Se señala que en aquellos casos en que la ley requiera opinión o acuerdo del gobierno regional, el gobernador deberá cometerlo al acuerdo del consejo regional.
14	Modifica el artículo 24: Observación: El artículo 24 establece las ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR REGIONAL, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno central. Se hicieron adecuaciones como una consecuencia de las enmiendas aprobadas a las funciones del gobierno regional. En todo lo relativo a políticas, estrategias, proyectos de planes regionales de desarrollo, modificaciones a los mismos, su ejecución, el presupuesto, etc., requiere la aprobación del consejo regional. Lo mismo respecto de los planes regionales de ordenamiento territorial y planes reguladores. También le corresponde la coordinación y supervigilancia de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.
15	Sustituye el inciso primero del artículo 25: Observación: Establece que el gobernador regional requiere acuerdo del consejo para aprobar, modificar o sustituir algunas de las propuestas que desee ejercer en el marco de sus atribuciones. Para ello el consejo tiene un plazo de 30 días para emitir la opinión y/o acuerdo.
16	Modificaciones al artículo 27. Observación: Establece que el Intendente será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional. Otro punto dispone que los cargos correspondientes a los 2 primeros niveles jerárquicos estarán sometidos a la ADP. Los 3 primeros niveles jerárquicos corresponden al gobernador regional (1er nivel), jefes de división (2do nivel) y jefes de departamento (3er nivel). Además, se agregó que el gobernador deberá informar trimestralmente al consejo regional los sumarios administrativos finalizados que hayan sido instruidos respecto de funcionarios del servicio.
17	Modificaciones al artículo 36. Observación: Se refiere a las ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGIONAL. Entre las nuevas atribuciones que se aprobaron están aprobar el plan regional de ordenamiento territorial PROT, distribuir los recursos que correspondan a la región, sean de programas de inversión del gobierno regional o de inversión sectorial. Si los montos superar las 7000 UTM se requiere aprobación del consejo regional; aprobar, modificar o sustituir convenios de programación, fiscalizar el desempeño del gobernador regional, y sus unidades; requerir información de autoridades o jefaturas en materias de competencia del consejo regional (30 días); aprobar el anteproyecto regional de inversiones; conocer el programa público de inversiones para la región, aprobar solicitudes de transferencia de competencias que se realicen al Presidente de la República; aprobar la propuesta de zonificación del borde costero de la región, etc.

18	Incorpora los siguientes artículos 36 bis y 36 ter, nuevos. Observación: Se refiere al ejercicio de las facultades de fiscalización del consejo al gobierno regional. Para ello podrán adoptar acuerdos o sugerir observaciones, (se debe dar respuesta fundada dentro de 30 días); disponer la contratación de una auditoria externa; encargar auditorias internas, solicitar al gobernador regional que dé cuenta en sesión especial. También pueden requerir información, la que deberá entregarse dentro de plazo de 30 días.
19	Enmiendas en el artículo 39: Observación: El artículo 39 se refiere a la DIETA DE los consejeros regionales y otros VIÁTICOS. Se realizan 5 modificaciones al artículo. Respecto de la dieta, se fija en 10 UTM mensuales. Se disminuye proporcionalmente por inasistencias (no se consideran inasistencias aquellas por razones médicas, debidamente acreditadas). El consejo acuerda el número de sesiones en el mes, debiendo realizarse a lo menos 2. Si existieren sesiones de comisión, tienen derecho a percibir una dieta de 2 UTM, con un máximo de 6 en el mes. Tienen derecho a una dieta adicional, en el mes de enero, correspondiente a 5 UTM, si el año anterior asistieron a lo menos al 75% de las sesiones celebradas por el consejo. a.- se exime de la asistencia con motivo del fallecimiento de un hijo, cónyuge, uno de sus padres, conviviente civil, hermano. Tampoco el uso de licencia de pre y post natal, o de permiso parental. b.- VIATICO: consejero que con motivo de la representación del gobierno regional deba trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual. Tiene derecho a pasajes y reembolso (gastos de alimentación y alojamiento). NO REQUERIRAN RENDICION. c.- Cometidos en el extranjero: no podrán significar una disposición de recursos que supere el 10% del total contemplado anualmente para aplicación de este artículo.
20	Agrega un inciso segundo al artículo 41 Observación: Establece que cese de cargo de consejero regional por determinadas causales, por contravención grave al principio de probidad administrativa NO PODRÁ DESEMPEÑAR NINGUNA FUNCION O EMPLEO PUBLICO sea o no de elección popular, por el TERMINO DE 5 AÑOS.
21	Agrega un inciso segundo al artículo 43 bis Observación: Se señala que el gobierno regional debe dotar al consejo de los medios físicos de apoyo para desarrollar sus funciones.
22	Derógase el Párrafo 4 del Capítulo III del Título Segundo, y los artículos 48 a 60 que lo integran. Observación: Se deroga porque las instancias de participación que señala fueron reemplazadas por los organismos de la sociedad civil que establece la ley 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

23	Reemplázase la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, por la siguiente: Observación: Nueva denominación: “De otros Órganos de la Administración del Estado en las Regiones y de la Organización Administrativa del Gobierno Regional”.
24	Intercálase, a continuación de la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, el siguiente epígrafe: Observación: Modificación formal. Se intercala epígrafe “De los otros órganos de la administración del Estado en las Regiones”, correspondiente al párrafo 1.
25	Agrégase, en el artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo: Observación: Se explicita en la norma que, para efectos de la aplicación de recursos destinados al ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, los ministerios y servicios públicos DEBERAN CONSIDERAR las proposiciones que formulen los gobiernos regionales.
26	Modificaciones al artículo 64. Se modifican las letras a), b) y f). Observación: Se refiere a funciones de los SEREMIS. Constituyen básicamente tareas de información al Ministerio respectivo sobre prioridades regionales, políticas, programas y proyectos de los gobiernos regionales, y tareas de coordinación, supervigilancia y fiscalización sobre los órganos de la administración del Estado de dependan o se relacionen con el Pdte. No hubo consenso en la comisión. La derecha se opuso.
27	Derógase el artículo 67. Observación: Se deriva de la aprobación previa del procedimiento de transferencia de competencias. Aprobada por unanimidad por los miembros presentes de la comisión.
28	Intercálase, a continuación del actual artículo 67 que se deroga, el siguiente epígrafe: Observación: Intercala el párrafo 2, denominado de las Divisiones del Gobierno Regional. Estas se explican en los siguientes artículos que se agregan (68, 68 bis y 68 ter). Aprobada por unanimidad.

29 Sustituye el artículo 68, por los siguientes artículos 68, 68 bis y 68 ter:**Observación:**

El **artículo 68** se refiere a la estructura organizacional con la que cuenta el gobernador regional. Compuesta por una División de planificación y desarrollo regional, una división de Presupuesto e Inversión Regional, una División de Administración y Finanzas, Una División de Fomento e Industria, una División de Infraestructura y Transportes, y una División de Desarrollo Social y Humano.

Los jefes de división son de exclusiva confianza del gobernador regional. Requieren título o grado académico de a lo menos 8 semestres, y 5 años de experiencia.

El **artículo 68 bis** indica que cada gobierno regional tendrá un Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo. Puede constituirse con participación ad honorem por integrantes de los sectores público y privado. Este comité elabora una Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El **artículo 68 ter** da la posibilidad que el gobernador regional delegue por resolución fundada en el Administrador Regional o en alguno de los Jefes de División la realización de otras funciones en el ámbito de acción del gobierno regional. Excepción: nombrar o remover funcionarios.

Fue aprobada por unanimidad por la comisión la propuesta del Ejecutivo, con algunas modificaciones.

30 Incorpóranse, a continuación del artículo 68 ter el siguiente Párrafo 3°, nuevo, y el artículo 68 quáter, nuevo, que lo integra:**Observación:**

Agrega un párrafo 3, denominado del Administrador Regional. El artículo 68 quáter se refiere a esta nueva figura como un colaborador directo del gobernador regional, le corresponde la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación de los jefes de las divisiones. Es un cargo de exclusiva confianza, debe tener un título profesional de a lo menos 8 semestres y 5 años de experiencia profesional.

Fue aprobada por unanimidad por la comisión la propuesta del Ejecutivo, con algunas modificaciones.

31 Agrégase a continuación del artículo 68 quáter el siguiente epígrafe y artículo 68 quinquies, nuevos:**Observación:**

Agrega un párrafo 4, denominado unidad de control. El artículo 68 quinquies se refiere a esta unidad con la que contará el gobierno regional la que realizará una auditoria operativa interna del gobierno regional, con el objeto de fiscalizar la legalidad de sus actuaciones y controlar su ejecución financiera y presupuestaria.

El jefe de la unidad de control dependerá del gobernador regional y colabora directamente con el consejo regional en la función de fiscalización. Es nombrado con acuerdo de los 4/7 de los consejeros regionales.

Fue aprobada por unanimidad por la comisión la propuesta del Ejecutivo, con algunas modificaciones.

32	Modificaciones al artículo 69 Observación: Se realizan 2 modificaciones a la norma, que se refiere a los componentes del patrimonio del gobierno regional (ingresos provenientes de patentes mineras, acuícolas y de casinos). Es una enmienda formal. Respecto de las patentes mineras, la ley de pesca señala que éstas irían en igual proporción al municipio y al gobierno regional. Lo mismo sucede con las patentes mineras. Fue aprobada por unanimidad por la comisión. la propuesta del Ejecutivo
33	Modificaciones al artículo 71 Observación: Se realizan 3 modificaciones a la norma, y fue aprobada la propuesta del Ejecutivo. La norma refiere a que el Gobierno Regional será el encargado de hacer el anteproyecto regional de inversión. Para la formulación del anteproyecto se debe considerar la participación de todos los sectores. El senador Espina señaló que la norma genera un problema, toda vez que es el Gobernador Regional el que realiza el anteproyecto, con la ayuda de los seremis. Pero los seremis tienen como jefe al delegado presidencial y no a los gobernadores regionales, por lo que existe la posibilidad que éstos no colaboren. Pero se debe tener presente que otra norma dispone una obligación para los seremis preparar el anteproyecto y remitir la información, por lo que la aprensión del senador Espina no ocurrirá. Se rechazó la idea de incluir al delegado presidencial en su elaboración. Se aprobó con el voto en contra del senador Espina y la abstención de la senadora Von Baer.
34	Modificaciones al artículo 73 Observación: Fueron aprobados con el voto en contra del Senador Espina, quien señaló que en la práctica existirán 2 planes regionales de inversión, 1 del gobierno regional respectivo y otro de los Ministerios. Se refiere al presupuesto del gobierno regional, que estará compuesto por los ingresos propios, el FNDR y el Fondo de Apoyo Regional Transantiago Espejo.
35	Reemplázase el artículo 78. Observación: Este artículo señala que le corresponde al consejo regional resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región. La modificación ahora señala que le corresponde al gobernador regional con acuerdo del consejo regional. La inversión de los recursos debe ajustarse a criterios de priorización. Si se trata de proyectos cuyos montos de ejecución sean superiores a 7000 UTM se requiere aprobación del consejo regional. Se aprobó por la mayoría de los miembros presentes de la comisión.
36	Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, el guarismo “104” por “115”. Observación: Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la comisión. El artículo 80 señala que la Ley de Presupuestos incluirá 1 o más ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el artículo 104 de la CPR.

37	Introduce modificaciones en el artículo 81: Observación: Se establecen 3 modificaciones al artículo 81 que dicen relación con la obligatoriedad de los convenios de programación, tanto para el gobernador regional, para el Ministerio que firme el Convenio. Estos convenios son firmados por el Gobierno regional, el ministro de la cartera correspondiente y el Ministerio de Hacienda, y constituyen una prioridad. De esta forma, en el presupuesto de la Nación deben asignarse los fondos correspondientes. Sin embargo, se deja la venta abierta para que el nivel de cumplimiento esté supeditado al monto de recursos que se asignen vía ley de presupuestos. En el evento que exista incumplimiento, deberá ser fundado y reprogramado con acuerdo de la región. Se aprobó con modificaciones la propuesta del Ejecutivo, por unanimidad de los miembros presentes de la comisión.
38	Incorpóranse, a continuación del artículo 81, los siguientes artículos 81 bis y 81 ter, nuevos: <i>"Artículo 81 bis.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades o uno o más servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y representados por sus directores regionales debidamente facultados, de carácter anual o plurianual, destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de iniciativas de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo, y quedarán sujetos, en lo que correspondiere, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.</i> Observación: Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la comisión. <i>Artículo 81 ter.- En el caso que el gobierno regional recurra a algún organismo del estado para que actúe en calidad de unidad técnica, suscribiendo convenios mandatos en los términos que indica el artículo 16 de la ley N°18.091, la responsabilidad de fiscalización de las materias objeto de la asistencia técnica será de la unidad técnica mandatada."</i> Observación: Se aprobó con modificaciones la propuesta del Ejecutivo, por unanimidad de los miembros presentes de la comisión. Se agregó lo de la fiscalización porque hasta ahora la CGR usaba una norma interpretativa por la cual el responsable financiero de los recursos no era el responsable de la fiscalización de la obra. Ahora se especifica sobre quien recae la responsabilidad.
39	Intercálase, en el inciso primero del artículo 100, a continuación de la expresión "podrán asociarse", la expresión "entre ellos y". Observaciones: Se aprobó la propuesta de la cámara de diputados por unanimidad de los miembros presentes de la comisión.

40	Agréganse a continuación del artículo 104, el siguiente Capítulo VIII del Título Segundo y los artículos 104 bis, 104 ter, 104 quater, 104 quinquies, 104 sexies y 104 septies, nuevos: Observaciones: Se incorpora un nuevo Capítulo VIII denominado de la Administración de las Áreas Metropolitanas. Se compone de los artículos 104 bis al septies, nuevos. La idea es incorporar un nuevo mecanismo para la administración, mediante al cual se le otorga al Ejecutivo la facultad de constituir, mediante un decreto supremo, áreas metropolitanas en aquellas comunas que poseen infraestructura continua, con el requisito que posean más de 250.000 habitantes. Se crea un comité consultivo de Alcaldes de áreas metropolitanas, y un Fondo de Inversión Metropolitana, para una mejor organización. Estas áreas serán administradas por el gobierno regional respectivo. Si un gobierno regional tiene bajo su administración 1 o mas áreas metropolitanas, existirá un Departamento de áreas metropolitanas, que apoyará al gobernador regional en la gestión de las mismas. Las Áreas metropolitanas se constituirán de oficio o a solicitud de los gobiernos regionales. En todo caso, habrá consulta a las autoridades municipales. Si en alguna región se decreta una o más áreas metropolitanas, el gobierno regional debe aprobar determinados instrumentos de planificación y medidas, que se señalan. Si se trata del plan de prevención o descontaminación el Ministerio del Medio Ambientes deberá requerir la opinión del gobierno regional.
41	Derógase el artículo 107. Observaciones: Aprobado por unanimidad por la comisión mixta.
42	Derógase el artículo 109 Observaciones: Aprobado por unanimidad por la comisión mixta.
43	Derógase el artículo 110. Observaciones: Aprobado por unanimidad por la comisión mixta.

II. ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES AL DFL N° 458 (LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES):

Observaciones:

Los 6 numerales fueron aprobados por unanimidad por la comisión mixta.

Son normas de carácter adecuatorio, requieren actualizarse por las modificaciones a la LOC sobre gobierno y administración regional.

En el fondo, refieren a la eliminación del plan regional de desarrollo urbano, porque se entiende integrado al plan regional de ordenamiento territorial.

III. ARTICULO 3. MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Observaciones:

Los 2 numerales fueron aprobados por unanimidad por la comisión mixta.

Son normas de carácter adecuatorio, requieren actualizarse la nomenclatura de las nuevas designaciones de los intendentes y gobernadores. (gobernador regional, delegados presidenciales regionales y provinciales).

IV. ARTÍCULO 4. MODIFICACIÓN A LA LEY 18.575 (LOC DE Bases Generales de la Administración del Estado).

Se agrega una frase al final del inciso primero del artículo 75. Agrégase al final del inciso primero del artículo 75, antes del punto aparte: ", con la excepción de los gobiernos regionales, los

que deberán constituir consejos de la sociedad civil según las normas de este título”.

Observación: El artículo 75 señala “Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.”. Como la ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana no contemplo la obligación de constituir el consejo de la sociedad civil para los gobiernos regionales y desde su promulgación ningún gobierno regional ha optado por crearlo, se señala ahora con carácter vinculante. Aprobado por unanimidad de los miembros presentes.

V. **ARTÍCULO 5. MODIFICACIONES A LA LEY 18.695 (LOC Municipalidades)**

N°	Materia
1	Al artículo 3. Reemplaza la letra f) <i>“f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades, con excepción de las que estén situadas en un área metropolitana y convengan con el respectivo gobierno regional que asuma total o parcialmente estas tareas. Este último deberá contar con las respectivas autorizaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y Salud.</i> <i>En estos casos, la municipalidad transferirá al gobierno regional el total o la parte proporcional de los derechos de aseo cobrados que correspondan a las tareas asumidas por este, según se determine en el acuerdo respectivo. El alcalde que no cumpla con este deber podrá ser sancionado por el tribunal electoral regional competente por notable abandono de deberes o mediante la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883.”.</i> Observación: de acuerdo al Ejecutivo, se busca resolver con esta norma el problema de operación del sistema de la basura. Se propone que, para el caso que exista un impuesto de aseo, éste debe destinarse al fin que la ley establece, en el caso que el municipio lo recaude. Señaló también que actualmente parte de los costos son asumidos por el Estado (a través de la SUBDERE), y que se trata de costos elevados, y dado además que resulta imposible que exista sólo un relleno, debe hacerse una administración en conjunto por parte de las comunas metropolitanas. Con ello se mejora la escala y el sistema es más rentable y más sostenible en el tiempo. Como se trata de fondos que tiene el municipio (por medio del impuesto que recauda) es necesario que se convenga cuánto queda en éste y cuánto debe transferirse al gobierno regional. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo el senador Espina, Von Baer y los diputados Berger y Chávez.
2	Agrega un artículo 8 bis y 8 ter, nuevos

	"Artículo 8 bis.- Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios formales anuales o plurianuales de programación de inversión pública con municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios. Dichos convenios de programación definirán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que se disponen a realizar dentro de un plazo determinado. Para lo anterior, deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se aplicarán, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Asimismo, deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos. A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución. En caso de tener carácter plurianual, las municipalidades deberán contemplar en sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción. Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 bis del mencionado decreto ley. Observación: Artículo propuesto por el Ejecutivo. Se trata del Convenio que emana de la norma constitucional. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina. Artículo 8 ter.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades, de carácter anual o plurianual, destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo." Observación: El convenio del artículo anterior emana de la norma constitucional, en cambio éste tiene un carácter territorial. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina.
3	Al artículo 65. Reemplaza en el literal j) la palabra inicial "Celebrar", por la frase "Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar". Observación: Artículo propuesto por el Ejecutivo. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina.

VI.OTRAS MODIFICACIONES:

Artículo 6.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, que fija el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del decreto con fuerza de ley N° 206, del mismo Ministerio, de 1960, sobre **construcción y conservación de caminos**, a continuación de la palabra "Municipalidades", la expresión "o Gobiernos Regionales".

Observación: Artículo propuesto por el Ejecutivo. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina.

Artículo 7.- Crea cargos para las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los gobiernos regionales.

Observación: Artículo agregado en la Cámara de Diputados. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina y Von Baer.

Artículo 8.- Crea las plantas de personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales.

Observación: Artículo agregado en la Cámara de Diputados. Aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo senador Espina y Von Baer.

Artículo 9.- Señala la denominación de las regiones del País en que se divide el territorio nacional.

Observación: Artículo agregado en la Cámara de Diputados. Aprobado por unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 10.- Derógase el decreto ley N° 2.339, de 1978, que otorga denominación a la Región Metropolitana y a las Regiones del país, en la forma que indica.

Observación: aprobado por mayoría de los miembros presentes. Se abstuvo el Senador Espina. Texto propuesto por el Ejecutivo.

VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ART. PRIMERO TRANSITORIO	<i>Se entenderá que los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos de jefe de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, cumplen los requisitos exigidos en el artículo 68 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional modificado en la presente ley. Para estos efectos, quienes a dicha fecha se desempeñen como Jefes de División de Análisis y Control de Gestión continuarán realizando sus labores funcionarias como Jefes de División de Presupuesto e Inversión Regional.</i>
OBSERVACIÓN	Correspondía al contenido del artículo segundo transitorio. Se aprobó por unanimidad de los miembros presentes una redacción más amplia, en el sentido de hablar de funcionarios, y no Jefes de División.

ART. SEGUNDO TRANSITORIO	<i>Los planes regionales de desarrollo urbano y los planes regionales de ordenamiento territorial mantendrán su vigencia mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial a que se refiere la presente ley. Estos últimos sólo podrán aprobarse cuando entren en vigencia la política nacional de ordenamiento territorial y el reglamento establecidos en el inciso 5° del literal a) que introduce esta ley al artículo 17 del texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.</i>
OBSERVACIÓN	Correspondía en su contenido al artículo primero transitorio. Se aprobó por unanimidad de los miembros presentes una redacción nueva al artículo, que recoge la propuesta del Ejecutivo, con la salvedad de mantener la vigencia de los planes regionales de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial, en tanto no se aprueben los nuevos planes.

ART. TERCERO TRANSITORIO	<i>Las disposiciones de la presente ley, comprendidas en el Capítulo VIII del Título Segundo de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de publicación del respectivo reglamento a que se refiere el artículo 104 bis incorporado por el artículo 1 de la presente ley, el que deberá ser dictado en un plazo no superior a un año contado desde la publicación de la presente ley.</i>
OBSERVACIÓN	Se aprobó por unanimidad de los miembros presentes una redacción que recoge lo aprobado por el Senado, con la salvedad de incorporar un plazo (no superior a un año) para la publicación del reglamento.

ART. CUARTO TRANSITORIO	<i>Desde la publicación de la presente ley y hasta el 10 de marzo del año 2022, el procedimiento de transferencia de competencias regulado en el párrafo 2° de la ley N° 19.175, tendrá las siguientes reglas especiales:</i> <i>1. Sólo podrán transferirse competencias de oficio por parte del Presidente de la República.</i> <i>2. La secretaría ejecutiva identificará las competencias a transferir trabajando coordinadamente con el gobierno regional y el ministerio sectorial y/o servicio nacional respectivo.</i> <i>3. Para cada competencia que se planifique transferir, se deberá realizar una experiencia previa de ejercicio de mínimo un año y máximo dos, con la tutela técnica del ministerio o servicio público central. Para ello, la secretaría ejecutiva propondrá al Comité de Ministros su implementación.</i> <i>4. Al término del plazo fijado para esta primera experiencia, la secretaría ejecutiva hará una evaluación e emitirá un informe sobre la transferencia de competencias de que se trata. En caso que el informe sea negativo, la secretaría ejecutiva deberá convocar al sector y a la región para plantearle las correcciones y rectificaciones necesarias para lograr el objetivo de la transferencia. Asimismo, podrá pedir informes a terceros.</i> <i>5. Semestralmente la secretaría ejecutiva informará a los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado el desarrollo del proceso de transferencias en marcha.</i> <i>Durante este periodo transitorio, se aplicarán supletoriamente las normas del párrafo 2 de la ley N° 19.175 en lo que no sea contrario a este artículo.</i>
OBSERVACIÓN	La cámara de diputados modificó el artículo aprobado en primer trámite por el Senado. El ejecutivo presentó una nueva propuesta, aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la comisión mixta, recoge en parte lo aprobado por la cámara de diputados.

ART. QUINTO TRANSITORIO	<i>Adicionalmente y sin sujeción al procedimiento establecido en el artículo anterior, en el plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República podrá individualizar, mediante decreto supremo, aquellas competencias radicadas en los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Transporte y Telecomunicaciones y de Obras Públicas; en la Corporación de Fomento de la Producción; en el Servicio de Cooperación Técnica; y en el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que serán transferidas a los Gobiernos Regionales, con indicación de la gradualidad con que se iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes.</i> <i>Estos procedimientos requerirán la dictación de uno o más decretos supremos, según la gradualidad establecida, y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 21 quáter, quinquies, septies letra C, y octies.</i>
--------------------------------	---

OBSERVACIÓN	La cámara de diputados, en segundo trámite intercaló un nuevo transitorio por el cual determinadas modificaciones regían a contar de la asunción de los intendentes elegidos mediante votación directa. Sin embargo, el Senado rechazó dicha modificación. Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta, que fijaba un plazo de 90 días desde la publicación de la ley para establecer la determinación de la gradualidad de determinadas competencias. El Senador Espina se opuso señalando que el plazo era muy insuficiente y generaría expectativas irreales en la población. El ejecutivo explicó que ya existe un trabajo previo para la determinación de las competencias que serían transferidas y que la norma anterior es insuficiente, dado que la gradualidad será en un periodo no inferior a 3 años. A modo de aunar posiciones y no dejar la determinación exclusivamente a este gobierno, y dado que el senador Espina a la propuesta de plazo había hecho reserva de constitucionalidad, finalmente se estableció el plazo de 1 AÑO. Aprobado por unanimidad de los miembros presentes.
--------------------	--

ART. SEXTO TRANSITORIO	<i>Una vez terminado el régimen de qué trata el artículo cuarto transitorio, se podrán crear por ley servicios públicos regionales, según las necesidades y particularidades de cada territorio, conforme la evaluación de la Comisión de Transferencia de Competencias. Con el objeto de asesorar al Presidente de la República, la Secretaría Ejecutiva deberá convocar anualmente a la o las Comisiones de Transferencia de Competencias, las que deberán emitir un informe fundado sobre las capacidades que cada gobierno regional ha generado y las competencias que cada uno ha adquirido, y según si dichas capacidades y competencias justifican la creación de uno o más servicios públicos en el respectivo ámbito. Si el informe recomienda la creación de servicios, será elevado al Comité de Ministros, quien a su vez, en caso de conformidad, lo remitirá al Presidente de la República para su decisión.</i>
OBSERVACIÓN	era el artículo quinto transitorio. Aprobado por mayoría de la comisión. Se abstuvo el Senador Espina.

ART. SEPTIMO TRANSITORIO	<i>Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas legales de este proyecto que hagan referencia a dichas autoridades se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales; y las que hacen referencia al delegado presidencial regional, al intendente como representante del Presidente de la República.</i>
OBSERVACIÓN	aprobado por mayoría de la comisión. Se abstuvo el Senador Espina.

ART. OCTAVO TRANSITORIO	<i>En el periodo anterior a la entrada en vigencia del Programa Regional de Ordenamiento Territorial, elaborado en los términos del art. 17 a), de esta ley, corresponderá al Gobierno Regional respectivo, a falta de acuerdo de los Municipios involucrados, decidir la localización de los distintos tipos de residuos, debiendo considerar para ello los estudios señalados en la letra h) del artículo 17 de la presente ley y en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud.</i>
OBSERVACIÓN	aprobado por mayoría de la comisión, se abstuvo el Senador Espina. Fue una propuesta del Ejecutivo.

ART. NOVENO TRANSITORIO	<i>La Política Nacional sobre zonas rezagadas a que se refiere el artículo 17, letra i), deberá ser fijada en un reglamento aprobado por decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social en un plazo no superior a 90 días corridos desde la publicación de la presente ley. En estos instrumentos se deberán definir los criterios e indicadores objetivos para la calificación de un territorio como zona rezagada y para que un territorio deje de tener esa calidad.</i>
OBSERVACIÓN	aprobado por mayoría de la comisión, se abstuvo el Senador Espina. Se agregó el plazo para la determinación de las zonas rezagadas (90 días), y a solicitud del Senador Harboe, quedó explicitado que el instrumento debe definir criterios e indicadores objetivos para calificar una zona como rezagado.
ART. DECIMO TRANSITORIO	<i>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.</i>
OBSERVACIÓN	se aprobó por unanimidad la propuesta de la Cámara de Diputados. Variando únicamente el número del artículo. La propuesta del Senado establecía un monto.

L.O.C. Y Q.C.

5.- Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

- Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.
- En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170

citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.

3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.

4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.

5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control

⇒ **(artículo 88 bis)**. En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.*

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

- ⇒ **(artículo 88 ter).** Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

- ⇒ **(artículo 88 quáter).** Se agrega en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies.** Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o

funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito.** Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis.** La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.
2. Al **artículo 22 quáter.** La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

6.- **Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple

(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).

Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.

2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el

3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: “el Consejo de Estándares y Acreditación”**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?
4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción *mantendrá un modelo de externalización de programas*. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. **Modificaciones a la Ley N° 20.084.**

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter

patrimonial.

- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.
- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.
- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena**. Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas**. Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.
- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.

- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.
- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.
- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar**.

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción. Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.
- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

L.O.C.

7.- Proyecto de ley, que regula la declaración de un día como feriado regional (Boletín N° 11.349-06).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: Establecer un procedimiento único para que luego los propios gobiernos regionales puedan declarar los feriados (regionales) que estimen pertinente, como parte del proceso descentralizador.

I. Antecedentes generales:

El proyecto propone que cada gobierno regional pueda declarar 1 feriado del mismo carácter. Será adoptado por el consejo regional, a propuesta del gobernador regional o del intendente, mientras el gobernador no ha sido electo.

Como actualmente existen 2 feriados regionales, dependerá del respectivo gobierno aprobarlo, modificarlo o suprimirlo.

Considera participación ciudadana para su determinación, aun cuando no señala la forma en que se hará efectiva. (no necesariamente será vinculante).

El proyecto si bien fue aprobado en general, quedó a la espera de resolver las cuestiones que se suscitaron durante su tramitación en la comisión, dado que:

1. No señala sus efectos en materia laboral.
2. Tampoco sus efectos en materia bancaria (plazos de obligaciones, pagos de impuestos y otros)
3. Tampoco se señala si el feriado, como ocurre con los feriados nacionales, se trasladarán para el día viernes o lunes, a modo de minimizar los efectos productivos.
4. No señala si se trata de un feriado simplemente legal, o de un feriado irrenunciable.
5. Por último, no señala si el próximo gobierno regional puede modificarlo, o si una vez establecido, queda con carácter indefinido.

L.O.C.

8.- Proyecto de ley, que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas. (Boletín N° 10.526-06).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El objetivo del proyecto es crear este ente para efectos que los pueblos indígenas puedan tener instancias de representación de sus intereses comunes, sus necesidades y hacer efectivos sus derechos colectivos ante los organismos estatales.

I. Antecedentes generales:

Se propone a efectos de *“dotar al país de una institucionalidad de facilite el diálogo entre los*

*pueblos indígenas y el Estado de Chile*⁹. Hoy en día existen muchas dificultades para que los pueblos indígenas puedan organizadamente manifestar su opinión en temas que son de su incumbencia, lo que ha constituido un objetivo de diversas administraciones. De hecho, la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (del año 2003), ya planteaba la creación de este Consejo. Lo mismo aconteció en el primer Gobierno de la Presidenta Bachelet, que constituyó un compromiso no cumplido del gobierno, aún cuando se avanzó en la existencia de una subsecretaría de Pueblos Indígenas. También el gobierno del ex Presidente Piñera promovía la creación de un Consejo a nivel Nacional.

Las iniciativas sin embargo, no prosperaron en la medida que debía cumplirse con el Convenio 169 de la OIT, que exigía la consulta indígena para la adopción de dichas instancias.

La creación tanto del Consejo Nacional como los 9 consejos de Pueblos Indígenas permitirá la agilización en los procesos de tomas de decisión representativos, que evite que cada vez que exista un asunto que les concierne deban ser consultadas cada una de las comunidades por separado. A su vez, estarán íntimamente ligados con el Ministerio de Pueblos Indígenas, favoreciendo instancias de diálogo y colaboración.

La consulta se realizó conforme al decreto N° 66, y señaló el ejecutivo que se cumplió con las 5 etapas que fija dicho cuerpo legal. Se realizó en 122 localidades a nivel nacional, incluidos 64 asesores de los pueblos en particular. En total, participaron en el proceso 6.833 personas, y los acuerdos en las jornadas nacionales fueron adoptados por 152 representantes.

II. Contenido del Proyecto:

El proyecto fue aprobado por unanimidad por la comisión 3x0 (votos de Bianchi, Pizarro y Quinteros), consta de 21 artículos permanentes y 5 artículos transitorios.

Título I. De los Consejos de Pueblos Indígenas.

Párrafo 1. Naturaleza y funciones.

Párrafo 2. Composición.

Párrafo 3. Funcionamiento.

Estatus jurídico: será corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Individualización de los Consejos: serán 9 Consejos: Consejo del Pueblo Indígena Aymara, Quechua, Atacameño o Likan Antay, Diaguita, Colla, Rapa Nui, Káwesqar, Yagán y Mapuche.

Funciones y atribuciones:

- ⇒ Funciones de colaboración: a través del Ministerio de Pueblos indígenas a los distintos órganos de la Administración del Estado; también con el Consejo Nacional sobre propuestas de modificación o dictación de normas
- ⇒ Acuerdos: adoptarlos y emitir opinión tanto ante organismos públicos nacionales e internacionales.
- ⇒ Proponer: al Ministro con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, para la

⁹ Ministro de Desarrollo Social, Marcos Barraza, en el marco de la presentación del proyecto de ley en la comisión de Gobierno del Senado.

- dictación o modificación de la normativa sobre sus derechos; también modelos de administración de las áreas de desarrollo indígena y opinar sobre su funcionamiento.
- ⇒ Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones sobre el desarrollo de los procesos de consulta. También respecto de la afectación por medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar. También formular observaciones y recomendaciones al Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los procesos de consulta indígena en el marco de evaluaciones de los estudios de impacto ambiental. Lo mismo, respecto de cualquier Ministerio, en materias relevantes para su desarrollo, libre determinación y buen vivir de los pueblos indígenas.
 - ⇒ Adoptar decisiones sobre su propia orgánica con carácter resolutivo, facultativo y vinculante.
 - ⇒ Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.
 - ⇒ Otras funciones que sean de su competencia y que le encomiende la ley.

Composición: Cada Consejo de Pueblo Indígena tendrá el siguiente número de representantes: Consejo del Pueblo Indígena Aymara (9 miembros), Quechua (3 miembros), Atacameño o Likan Antay (5 miembros), Diaguita (5 miembros), Colla (3 miembros), Rapa Nui (3 miembros), Káwesqar (3 miembros), Yagán (3 miembros) y Mapuche (35 miembros).

Determinación de los Consejeros: de conformidad al procedimiento establecido en sus reglamentos internos. Deben tener a lo menos 18 años, acreditar la calidad de indígena (Ley 19.253) y cumplir con lo dispuesto en los estatutos de la corporación y reglamento interno respectivo. Si hay vacantes, se proveen en el plazo máximo de 1 mes, y duran 4 años en el cargo. Se contemplan procedimientos de impugnación, tanto en sede indígena como en sede judicial, respecto de los procesos de determinación de los consejeros y también para la generación o modificación de reglamentos internos.

Título II. Del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

Párrafo 1. Naturaleza y Funciones

Párrafo 2. Composición

Párrafo 3. Funcionamiento.

Estatus jurídico: será corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Funciones y atribuciones:

- ⇒ Funciones de promoción: relativa a los derechos humanos de los pueblos indígenas (incluye respeto y protección de los mismos)
- ⇒ Funciones de colaboración: con el Ministerio de Pueblos indígenas en implementación, seguimiento y evaluación Convenio 169, y tratados internacionales sobre la materia; en estudio, diseño implementación y evaluación de la política nacional indígena; y otras relativas al desarrollo económico, social y cultural. También asesorar en materias indígenas a cualquier autoridad del Estado que lo requiera.
- ⇒ Acuerdos: adoptarlos y emitir opinión tanto ante organismos públicos nacionales e internacionales.
- ⇒ Proponer: al Ministro con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, para la dictación o modificación de la normativa sobre sus derechos; también modelos de administración de las áreas de desarrollo indígena y opinar sobre su funcionamiento.
- ⇒ Emitir opinión sobre el desarrollo de los procesos de consulta. También respecto de la afectación por medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar.
- ⇒ Nombramientos: designar a sus representantes en foros internacionales.

- ⇒ Recibir las consultas de los organismos del Estado en materias de su competencia.
- ⇒ Aprobar reglamentos internos que regulen el funcionamiento del Consejo
- ⇒ Diseñar planes operativos y elaborar informes de gestión y desarrollo.

Composición: se compone de 15 consejeros, pertenecientes a cada uno de los Consejos Indígenas.

- ⇒ 1 consejero del Consejo del Pueblo Indígena Quechua, Atacameño o Likan Antay, Colla, Rapa Nui, Kawésqar, Yagán. (6 en total)
- ⇒ 2 consejeros del Pueblo Indígena Aymara, Diaguita. (4 en total)
- ⇒ 5 consejeros del Pueblo indígena Mapuche.

Domicilio: Santiago. Aunque puede sesionar en otros lugares.

Sesiones:

- ⇒ Ordinarias: 3 veces al año. Podrán extenderse hasta por 3 días y se tratan materias que sean propias de la competencia del Consejo Nacional. Periodo puede ampliarse por 2 días más (consecutivos), con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, con representación de a lo menos 3 pueblos indígenas distintos.
- ⇒ Extraordinarias: a solicitud de 1/3 o más de los miembros en ejercicio con representación de a lo menos 3 pueblos diferentes. No podrán ser mas de 3 sesiones en 1 año calendario. Podrán extenderse máximo por 3 días y sólo se tratan temas señalados en la convocatoria.
- ⇒ Ambas sesiones serán públicas y la convocatoria se hará en la forma que determine su reglamento interno.

Reglamento interno: Lo elabora el Consejo Nacional.

Traslado y otros gastos: Serán financiados por el Consejo Nacional, cuando sean fuera de la residencia habitual.

Normas transitorias:

Para la conformación de cada uno de los Consejos Indígenas, el Subsecretario deberá convocar (90 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley), a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Cada pueblo indígena deberá proceder a la elaboración y aprobación de su reglamento interno.

Vigencia: comienza sus actividades en la misma fecha que inicie sus funciones el Ministerio de Pueblos Indígenas, o en la fecha de su publicación su fuere posterior.

Gasto: durante el primer año, con cargo a las partidas de la CONADI, subsecretaría de servicios sociales y en lo que faltare, con Tesoro Público.

L.O.C.

9.- Proyecto de ley, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. (Boletín N° 10.456-15).

Origen: Moción del Honorable Senador Navarro

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Modificar la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

I. Antecedentes generales.-

Existen diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión contenidos en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico, que dan cuenta de la protección a dicho derecho fundamental.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.

Leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del Derecho Penal, por lo que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido, así el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria.

10.- Proyecto de ley, que modifica la Ley de Tránsito con el objeto de tipificar como falta grave la conducción por el costado izquierdo de la calzada de manera constante en carreteras de dos o más pistas. (Boletín Nº 10.495-15).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Girardi, Letelier, Matta y Ossandón

Trámite: primer trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(discusión en particular)

Resumen.- Modificar la Ley de Tránsito para tipificar como infracción grave la conducta consiste en el tránsito por la pista izquierda de manera constante en carreteras de dos o más pistas de circulación en el mismo sentido, impidiendo de esa forma el adelantamiento de los vehículos y del desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

I. Contenido del Proyecto.-

Corresponde a un artículo único compuesto de un numeral, que modifica la Ley de Tránsito del siguiente modo:

El numeral 1) incorpora un nuevo numeral al artículo 200 (numeral 43) de la referida ley, el cual establece como infracción grave la conducta consistente en el tránsito por la pista izquierda de manera constante en carreteras de dos o más pistas de circulación en el mismo sentido, impidiendo de esa forma el adelantamiento de los vehículos y del desplazamiento normal y

adecuado de la circulación.

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora Gabriela Rosende, señaló que la diferenciación en el uso de las pistas permite ordenar a los vehículos que transitan por ellas. Por regla general, los vehículos deben circular por la pista derecha, debiendo ser utilizada la pista izquierda sólo para adelantar o transitar a la velocidad máxima establecida. Las salidas o desvíos en general están situados a la derecha, lo que otorga mayor seguridad a los conductores que van en esa pista. En consecuencia, al circular por la pista izquierda sin atender a las dos hipótesis antes mencionadas, se puede entorpecer el tránsito, en tanto algunos vehículos realizar maniobras de adelantamiento por la derecha, generando situaciones de riesgo.

Los artículos 116 y 117 de la Ley de Tránsito regulan la circulación de los vehículos por las vías, a saber:

Artículo 116.- En las vías públicas los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;*
- 2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación, y*
- 3.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.*

Artículo 117.- Ningún vehículo podrá circular a menor velocidad que la mínima fijada para la respectiva vía. En todo caso, los vehículos que, dentro de los límites fijados, circulen a una velocidad inferior a la máxima deberán hacerlo por su derecha.

La inobservancia de tales preceptos constituye una infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 8 y 34 del artículo 200 de la Ley de Tránsito, por lo que la sanción a tales conductas es una multa de 1 a 1,5 UTM.

En todo caso, **sugirió modificar la redacción del texto del proyecto a fin de plasmar de mejor forma los objetivos antes expresados.**

"Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente forma:

1.- Agrégase al artículo 200, un nuevo numeral, del siguiente tenor:

"43.- Mantenerse en la pista izquierda cuando no se esté realizando una maniobra de sobrepaso o adelantamiento siempre que las condiciones de tránsito del momento lo permitan."

2/3 C.P.R.

11.- Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

L.O.C.

12.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciera pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

Q.C.

13.- Proyecto de ley, que modifica el decreto ley N° 2.222, en materia de extracción de naves hundidas o varadas y de materias nocivas contenidas en ellas, con informe de la Comisión de Defensa Nacional. (Boletín N° 10.325-02).

Origen: moción del Honorable Diputado señor Daniel Núñez.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(discusión en general)

Resumen: El proyecto busca otorgar nuevas facultades a la autoridad marítima. Dichas nuevas facultades tienen por objetivo prevenir la contaminación marina, preservar el medio ambiente, y aumentar la seguridad en la navegación.

I. Antecedentes generales. -

El mocionante, en su presentación ante la comisión del Senado (compareció), señaló que la Armada de Chile da cuenta de a lo menos 190 naves que han sido abandonadas. De dicho monto, cerca de 50 naves representan un peligro o un obstáculo para la navegación, pesca, medio ambiente, etc.

A su turno, informó que existen -de acuerdo a datos que él consigna cuya fuente es la TGR- más de 90 millones de pesos en multas impagas por dicho concepto.

El proyecto original fue perfeccionado en la cámara de diputados, mediante la presentación de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, elaborada por el Ministerio de Defensa y DIRECTEMAR.

El proyecto permitiría a la autoridad marítima no esperar una reacción o la ejecución de acciones cuando se esté en casos extremos, sino que también actuar de forma preventiva.

Legislatura N°365

Sesión 68ª, Ordinaria, en miércoles 29 de Noviembre de 2017

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



ORDEN DEL DÍA

1.- Proyecto de ley, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales. (Boletín N° 11.519-05).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: discusión inmediata

Resumen.- El proyecto de ley establece el reajuste de remuneraciones para los trabajadores del sector público, fija los aguinaldos y otros beneficios, y establece modificaciones a otros cuerpos legales.

I. Contenido del Proyecto:

Nota: Lo destacado en rojo constituyen aquellos artículos que fueron objeto de observaciones y/o votación separada durante la discusión en la cámara de diputados.

Art.	Tema	desglose	Observación
------	------	----------	-------------

1	Reajuste 2,5% trabajadores del sector publico	Se reajustan remuneraciones, asignaciones y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles. Se incluyen los trabajadores de la administración civil del Estado, al personal afecto a escalas del Congreso Nacional, CGR, demás instituciones fiscalizadoras, Municipalidades, FFAA, Carabineros, Investigaciones, y aquellos regidos por la ley 15.076 (médicos cirujanos, farmacéuticos bioquímicos y cirujanos dentistas).	No rige para aquellos trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas por negociación colectiva del código del trabajo, ni aquellos con remuneraciones en moneda extranjera.
---	--	---	---

2- 3- 4- 5- 6	Aguinaldo de navidad	Trabajadores del sector público: Remuneración igual o inferior a \$726.772=\$54.393 Remuneración superior a \$28.772 .	Personal de las Universidades y de servicios traspasados: Se refiere a las Universidades que reciben AFD, así como a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades. Trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico profesional (DL3.166), colaboradores del SENAME, CAJ y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia. Si se refiere a trabajadores del sector público y al personal de universidades y servicios traspasados, órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco. Respecto de trabajadores de servicios descentralizados y otros, absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora. También tendrán derecho los trabajadores con subsidio de incapacidad laboral. No se extienden a trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.
8- 9- 10- 11- 12	Aguinaldo Fiestas Patrias	Cargos de planta o a contrata señalados previamente. Remuneración a agosto 2018 igual o inferior a \$726.772=\$70.035 Remuneración superior al monto señalado=\$48.616.-	También tendrán derecho los trabajadores con subsidio de incapacidad laboral. No se extienden a trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

13	Bono de escolaridad	Bono no imponible, por cada hijo entre los 4 y 24 años que sea carga familiar reconocida por la ley. \$68.110, pagados en 2 cuotas de \$34.055 cada una (marzo y junio)	Debe encontrarse cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1er y 2do nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial.
14	Bonificación adicional al bono de escolaridad	Bono de \$28.772 por cada hijo que cause este derecho, si el trabajador tiene una remuneración líquida igual o inferior a \$726.772.-	
15	Bono de escolaridad y bonificación adicional al personal asistente de la educación.	Tienen el mismo derecho señalado en los artículos anteriores el personal asistente de la educación.	
16	Aporte a servicios de bienestar	\$118.650.-	También constituye la base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13 de la ley 19.553 (asignación de modernización)
17	Aporte a establecimientos de educación superior	Incrementa en \$4.115.204 el aporte a universidades estatales existentes al 31-12-1980.-	Incluye los recursos para otorgar los beneficios del bono de escolaridad y bonificación adicional al personal académico y no académico de las universidades estatales.
18	Bonificación de nivelación	Remuneración bruta mensual no puede ser inferior a: \$369.636= auxiliares \$411.369=administrativos \$437.601=técnicos.	
19	Tope de remuneraciones para aguinaldo de navidad, fiestas patrias y bono de escolaridad	Remuneración no puede ser superior a \$2.406.689.- excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional.	

20	Bono de invierno para pensionados	\$60.668.- Se paga en mayo de 2018.	Pensionados del IPS, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de empleadores, pensionados del DL 3.500. Deben encontrarse percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, aporte previsional solidario de vejez o pensiones básicas de vejez
21	Aguinaldo de fiestas patrias para pensionados	AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS \$18.874.- Se incrementará en \$9.863 por cada persona que, al 31 de agosto de 2018 tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios. AGUINALDO DE NAVIDAD: \$21.693.- Se incrementará en \$12.256 por cada persona que, al 31 de agosto de 2018 tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios.	Se refiere a los señalados previamente. Acá se incluyen también a las víctimas directas afectadas por violaciones a DDHH, de la ley 19.992, familiares de víctimas de violaciones a los DDHH o violencia política, indemnizaciones del artículo 11 de la ley 19.129 (subsidio compensatorio industria del carbón) y del subsidio para las personas con discapacidad mental de la ley 20.255 (reforma previsional)

23	Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, y otros profesionales de colaboración médica	Fija un máximo de 6.720 personas. Se refiere a la bonificación extraordinaria de la ley 19.536 (\$100.000.-)	Es trimestral, deben desempeñarse en puestos de trabajo que requieren atención 24 horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos, y en días sábados, domingos y festivos en unidades de neonatología, y maternidades de servicios asistenciales dependientes de los servicios de salud o bien en laboratorios de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación. Incluye a aquellos que se desempeñen en cargos de la planta de directivos y aquellos que cumplen funciones de supervisión, aunque no integren el sistema de turnos.
25	Bono de vacaciones	Se paga en enero de 2018 \$110.117.- No es imponible. Si la remuneración supera los \$726.772 y no excede los \$2.406.689 el monto será de \$77.082.-	
26	Reajustabilidad de Planilla Suplementaria	Se refiere a las que perciban los funcionarios con ocasión de trasposos entre instituciones adscritas a escalas distintas.	
27	Aguinaldos y bonos para quienes perciben asignación de zona	Los montos son distintos, dado que se incrementan en \$35.921 las líneas de corte de navidad, fiestas patrias, bono adicional de escolaridad y de vacaciones.	
28	Imputación del gasto	Se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y/o transferencias de la partida presupuestaria Tesoro Público.	

29	ASISTENTES DE LA EDUCACION Bono por desempeño laboral	\$268.465	Se trata de asistentes de la educación que obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si obtienen un resultado inferior al 80% pero superior al 55% el bono será de \$205.435 Si es inferior al 55% el bono será de \$157.577.-
30	Suprime cargos de directivos de las horas en la planta de plantas de personal profesionales del SS Talcahuano y Metropolitano sur oriente	Para aumentar la cantidad de	
31	Sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones	Ministerio de Hacienda podrá encargar a personas naturales o jurídicas un estudio actuarial	cuyo propósito es evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones.
32	Subsecretaría de Derechos Humanos	Autoriza para otorgar hasta 8 personas y por un monto máximo de \$201.459.000	por concepto de FUNCIONES CRÍTICAS.
33	Fondo para la Bonificación por Retiro Voluntario	Permite que la administración del fondo sea realizada por una entidad privada, o bien por el Servicio de Tesorerías.	
34-35	Asignación especial para los profesionales funcionarios regidos por la ley 15.076 del SML	Rige para todo el 2018, y el mes de diciembre de 2017.	Resultado de un Protocolo de acuerdo con el sector. Personal de planta o empleos a contrata asimilados a profesionales.
36	NUEVO CARGO en Superintendencia de Servicios Sanitarios	Jefe de División en la Planta de personal	Afecto a alta dirección pública.
37	Instituto Nacional de Propiedad Intelectual	Ampliación del Plan Piloto de Teletrabajo.	Se extiende hasta el año 2019.
38	NUEVO CARGO Ministerio del Medio Ambiente	Cargo Directivo de Jefe de División en la Planta de Personal. Grado 4°.	Objetivo: abordar los temas de Cambio Climático que actualmente es asumido por la División de Calidad de Aire y Cambio Climático.
39	Subsecretaría de Previsión Social	Modifica los requisitos de ingreso y promoción para la planta de personal.	Se refiere a cargos de directivos y de profesionales. También modifica los años de experiencia exigidos para el ingreso a dichos cargos.

40	ASISTENTES DE LA EDUCACION Plan de retiro voluntario	Prorroga la vigencia del plan. Se extiende hasta diciembre del 2025 incrementando en 3000 cupos adicionales	Se tuvo en consideración la aprobación de la ley que crea el nuevo sistema de educación pública.
41-42	ASISTENTES DE LA EDUCACION Asignación por desempeño en condiciones difíciles	Se extiende para el 2018.	
43	BONO ANUAL a funcionarios de las regiones ubicadas en zonas extremas del país	Se extiende durante el año 2018. \$126.936 brutos.	La remuneración mensual bruta debe ser igual o inferior a \$757.998.- También se faculta a las Universidades estatales Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá, Aysén y Magallanes a otorgar el bono.
44	SERNAM y equidad de género	Autoriza crear un plan piloto de teletrabajo	Exime del control horario hasta el 8% de la dotación máxima de personal del Servicio. Excepción: planta directiva o funciones de jefatura.
45-46	ASISTENTES DE LA EDUCACION actualización de bono	Se refiere al bono de 25.284 que fija el artículo 59 de la ley 20.883. El bono se actualiza a \$26.093.-	La remuneración bruta mensual no debe superar los \$369.636
47	Personas Jurídicas sin fines de lucro	Fija condiciones para integrar personas jurídicas sin fines de lucro en representación del presidente de la República y normas de probidad.	Se cumple con esto con lo dispuesto por la CGR en relación a la necesidad de establecer autorizaciones para que funcionarios y autoridades participen en directorios de las fundaciones de la Presidencia.
48	SEGPRES	Se crea la división de gobierno digital	Su objetivo es coordinar y asesorar intersectorialmente a los órganos de la administración del Estado en el uso estratégico de tecnologías digitales para su modernización.
49	SERVICIOS LOCALES DE EDUCACION PUBLICA	Amplía el universo de postulantes para los concursos de traspaso	Permite que puedan postular personal de los DAEM y corporaciones municipales que tengan funciones relacionadas con la administración del servicio educacional.

50	SERVICIOS LOCALES DE EDUCACION PUBLICA	Ministerio de Educación y de Hacienda fijarán los objetivos de gestión	Ministerio de Hacienda señalará el grado de cumplimiento de los objetivos que se hayan alcanzado anualmente.
51-52	SERVICIOS DE SALUD	Amplía la cobertura para proporcionar alimentación a los funcionarios de las direcciones de los servicios de salud.	Se refiere a funcionarios que laboren en dependencias administrativas.
53	HUALAIHUE	Aumenta la asignación de zona de un 45% a un 55%.	
54	ASISTENTES DE LA EDUCACION	Incrementa la bonificación especial para los asistentes de la educación de la provincia de Chiloé \$243.567.-	
55	FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE CHILOE	Se incrementa la bonificación Valor trimestral de \$214.622.-	
56	FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA REGION DE ATACAMA	Permite el pago de una asignación extraordinaria para los funcionarios públicos de menores remuneraciones, cumpliendo determinados requisitos legales.	
57	UNIVERSIDADES ESTATALES	Las faculta para la aplicación de la remuneración bruta mensual mínima establecida en el artículo 21 de la ley 19.429	
58	GENDARMERIA DE CHILE	Incrementa el número de cargos en las plantas de personal. Se crean 270 cargos	11 cargos de coronel 162 suboficiales mayores 97 suboficiales. Permitirá el desarrollo de la carrera funcionaria y da cumplimiento al acuerdo suscrito en noviembre de 2017.
59-60-61	PODER JUDICIAL	Reemplaza el actual bono de nivelación y extiende el otorgamiento del componente base e institucional del bono de modernización del Poder Judicial.	Con ello se permite al Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, alcanzar la remuneración de un Ministro de Estado. A contar del año 2019 se les extiende el componente base y el incremento por desempeño institucional del bono de modernización del Poder Judicial.
63	O D E P A y subsecretaría de agricultura	Modifica requisitos de ingreso y promoción a los cargos de profesionales.	

64-65	MODIFICACION AL E S T A T U T O ADMINISTRATIVO En relación a funcionarios municipales	Establece la obligación de requerir a la COMPIN la evaluación de la irreversibilidad de salud de los funcionarios para efectos de aplicación de causal de cese de funciones por declaración de vacancia del cargo.	
66	PROVINCIA DE CHILOÉ	Incrementa bonificación para funcionarios públicos, de aeronáutica civil y otros	Valor trimestral de \$150.420.-
67	ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	Modifica algunas normas que impiden o rigidizan la representación regional y provincial de confederaciones nacionales de asociaciones de funcionarios, e las regiones o provincias en que cuentan con afiliación relevante, y otros ajustes para favorecer la autonomía colectiva de las organizaciones.	
68	BONO ESPECIAL para funcionarios públicos	Si la remuneración líquida es igual o inferior a \$660.000= \$170.000.- Si la remuneración líquida supera dicho monto y es igual o inferior a \$2.403.687=\$85.000.-	

Q.C.

2.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el objeto de eliminar la distinción entre empleados y obreros. (Boletines N°s 11.053-13 y 11.103-13, refundidos).

Origen: moción del Diputado señor Morano, de la Diputada señora Provoste y de los Diputados señores Andrade, Cornejo, Fuentes, Lorenzini, Ojeda, Silber, Torres y Vallespín, (Boletín N° 11.053-13), y en moción de las Diputadas señora Sepúlveda y Hernando y de los Diputados señores Alvarado, Letelier y Mirosevic (Boletín N° 11.103-13)

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y previsión social e Informe de la Comisión de Hacienda

Urgencia: suma

Resumen.- Su objetivo es modificar la Ley 16.744 a efectos de otorgar una igualdad de trato entre estos trabajadores, en materia de prestaciones de salud y de seguridad social, independientemente de la afiliación que posean (Instituto de Seguridad Laboral o mutualidades de empleadores)

I. Antecedentes generales:

Se trata de un proyecto que si bien tuvo iniciativa parlamentaria, cuenta con un amplio respaldo del Ejecutivo. Las comisiones lo apoyaron por unanimidad.

Debemos recordar que la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo impone la aplicación de sus acciones y programas de forma equitativa, inclusiva y SIN DISCRIMINACION.

Sin embargo, a la fecha el Instituto de Seguridad Laboral distingue entre obreros y empleados. Si bien los empleadores tienen la posibilidad de migrar al sistema de mutualidades, que no genera esta distinción, aún existen (sobre todo pequeños) empleadores que mantienen las prestaciones en el continuador del antiguo sistema previsional. Generalmente, se trata de trabajadores muy vulnerables o empresas muy pequeñas o riesgosas.

Si un trabajador afecto al sistema del Instituto de Seguridad Laboral tiene una prestación de salud derivada de un problema laboral, la prestación se toma como si fuera de carácter común, no siendo cobrada al respectivo seguro. Lo anterior genera un subsidio cruzado. Con el proyecto, se entenderá que la administración del seguro estará a cargo del ISL o de las mutualidades de empleadores.

Con el proyecto, el Instituto de seguridad laboral podrá celebrar convenios de atenciones médicas con los servicios de salud, con distintos establecimientos (actualmente no puede) sean públicos o privados, o con mutualidades de empleadores, no existiendo de esta forma entre distingo trabajadores protegidos.

El instituto de seguridad laboral deberá desarrollar actividades permanentes de prevención en las empresas que mantienen la cotización en este organismo. Además, deberá otorgar las prestaciones médicas y pecuniarias.

Como norma de información, y a efectos de evitar los subsidios cruzados, también deberá fortalecer el registro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que ocurran en las empresas afiliadas.

Dado que los servicios de salud están obligados a convenir el otorgamiento y proporcionar prestaciones solicitadas por el ISL, éste deberá aportar al Ministerio de Salud parte de sus ingresos para poder financiar el desarrollo de labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, y para el funcionamiento de la comisión médica de reclamos **¿por qué sólo se podrán financiar estos rubros?**

L.O.C.

3.- Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular, segunda discusión)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:

Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.
- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

b. Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:

⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto revaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificados.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

c. Casos especiales:

⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador? Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. Destinación de los recursos que se obtengan:

⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.

⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. Vigencia: 6 meses después a la publicación en el D.O.

4.- Proyecto de acuerdo, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera. (Boletín N° 10.207-10)

Origen: mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de las Comisiones de relaciones exteriores u de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en general y en particular, segunda discusión)

Resumen.- El Acuerdo busca favorecer el intercambio comercial con el gobierno del Estado de Israel, facilitando la coordinación, y correcta aplicación de la legislación aduanera como también normas de prevención, investigación, procesamiento y combate de infracciones en esta materia. Contempla una cláusula que impide a Israel señalar que productos que provengan o se elaboren con insumos de territorios ocupados de Palestina son de origen israelí.

El Acuerdo no genera gasto fiscal, salvo lo necesario para la contratación de peritos expertos, intérpretes que no sean funcionarios del Gobierno, y eventuales comparecencias de funcionarios para participar en procesos administrativos o judiciales eventuales.

L.O.C. Y Q.C.

5.- Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.
2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.
3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.
4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.

5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control

⇒ (**artículo 88 bis**). En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.*

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

⇒ (**artículo 88 ter**). Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

⇒ **(artículo 88 quáter)**. Se agrega en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies**. Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito**. Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis**. La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda

consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.

2. Al **artículo 22 quáter**. La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

6.- Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la

administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).
Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.
2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública.
3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: “el Consejo de Estándares y Acreditación”**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?
4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En al ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción *mantendrá un modelo de externalización de programas*. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. **Modificaciones a la Ley N° 20.084.**

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial.
- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.
- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y**

régimen de unificación. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.

- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena.** Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas.** Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.
- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.
- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.
- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.
- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.**

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción.

Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.

- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

L.O.C.

7.- Proyecto de ley, que regula la declaración de un día como feriado regional (Boletín N° 11.349-06).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: Establecer un procedimiento único para que luego los propios gobiernos regionales puedan declarar los feriados (regionales) que estimen pertinente, como parte del proceso descentralizador.

I. Antecedentes generales:

El proyecto propone que cada gobierno regional pueda declarar 1 feriado del mismo carácter. Será adoptado por el consejo regional, a propuesta del gobernador regional o del intendente, mientras el gobernador no ha sido electo.

Como actualmente existen 2 feriados regionales, dependerá del respectivo gobierno aprobarlo, modificarlo o suprimirlo.

Considera participación ciudadana para su determinación, aun cuando no señala la forma en que se hará efectiva. (no necesariamente será vinculante).

El proyecto si bien fue aprobado en general, quedó a la espera de resolver las cuestiones que se suscitaron durante su tramitación en la comisión, dado que:

1. No señala sus efectos en materia laboral.
2. Tampoco sus efectos en materia bancaria (plazos de obligaciones, pagos de impuestos y otros)
3. Tampoco se señala si el feriado, como ocurre con los feriados nacionales, se trasladarán para el día viernes o lunes, a modo de minimizar los efectos productivos.
4. No señala si se trata de un feriado simplemente legal, o de un feriado irrenunciable.
5. Por último, no señala si el próximo gobierno regional puede modificarlo, o si una vez establecido, queda con carácter indefinido.

L.O.C.

8.- Proyecto de ley, que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas. (Boletín N° 10.526-06).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El objetivo del proyecto es crear este ente para efectos que los pueblos indígenas puedan tener instancias de representación de sus intereses comunes, sus necesidades y hacer efectivos sus derechos colectivos ante los organismos estatales.

I. Antecedentes generales:

Se propone a efectos de *“dotar al país de una institucionalidad de facilite el diálogo entre los pueblos indígenas y el Estado de Chile”*¹⁰. Hoy en día existen muchas dificultades para que los pueblos indígenas puedan organizadamente manifestar su opinión en temas que son de su incumbencia, lo que ha constituido un objetivo de diversas administraciones. De hecho, la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (del año 2003), ya planteaba la creación de este Consejo. Lo mismo aconteció en el primer Gobierno de la Presidenta Bachelet, que constituyó un compromiso no cumplido del gobierno, aún cuando se avanzó en la existencia de una subsecretaría de Pueblos Indígenas. También el gobierno del ex Presidente Piñera promovía la creación de un Consejo a nivel Nacional.

Las iniciativas sin embargo, no prosperaron en la medida que debía cumplirse con el Convenio 169 de la OIT, que exigía la consulta indígena para la adopción de dichas instancias.

¹⁰ Ministro de Desarrollo Social, Marcos Barraza, en el marco de la presentación del proyecto de ley en la comisión de Gobierno del Senado.

La creación tanto del Consejo Nacional como los 9 consejos de Pueblos Indígenas permitirá la agilización en los procesos de tomas de decisión representativos, que evite que cada vez que exista un asunto que les concierne deban ser consultadas cada una de las comunidades por separado. A su vez, estarán íntimamente ligados con el Ministerio de Pueblos Indígenas, favoreciendo instancias de diálogo y colaboración.

La consulta se realizó conforme al decreto N° 66, y señaló el ejecutivo que se cumplió con las 5 etapas que fija dicho cuerpo legal. Se realizó en 122 localidades a nivel nacional, incluidos 64 asesores de los pueblos en particular. En total, participaron en el proceso 6.833 personas, y los acuerdos en las jornadas nacionales fueron adoptados por 152 representantes.

II. Contenido del Proyecto:

El proyecto fue aprobado por unanimidad por la comisión 3x0 (votos de Bianchi, Pizarro y Quinteros), consta de 21 artículos permanentes y 5 artículos transitorios.

Título I. De los Consejos de Pueblos Indígenas.

Párrafo 1. Naturaleza y funciones.

Párrafo 2. Composición.

Párrafo 3. Funcionamiento.

Estatus jurídico: será corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Individualización de los Consejos: serán 9 Consejos: Consejo del Pueblo Indígena Aymara, Quechua, Atacameño o Likan Antay, Diaguita, Colla, Rapa Nui, Káwesqar, Yagán y Mapuche.

Funciones y atribuciones:

- ⇒ Funciones de colaboración: a través del Ministerio de Pueblos indígenas a los distintos órganos de la Administración del Estado; también con el Consejo Nacional sobre propuestas de modificación o dictación de normas
- ⇒ Acuerdos: adoptarlos y emitir opinión tanto ante organismos públicos nacionales e internacionales.
- ⇒ Proponer: al Ministro con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, para la dictación o modificación de la normativa sobre sus derechos; también modelos de administración de las áreas de desarrollo indígena y opinar sobre su funcionamiento.
- ⇒ Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones sobre el desarrollo de los procesos de consulta. También respecto de la afectación por medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar. También formular observaciones y recomendaciones al Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los procesos de consulta indígena en el marco de evaluaciones de los estudios de impacto ambiental. Lo mismo, respecto de cualquier Ministerio, en materias relevantes para su desarrollo, libre determinación y buen vivir de los pueblos indígenas.
- ⇒ Adoptar decisiones sobre su propia orgánica con carácter resolutivo, facultativo y vinculante.
- ⇒ Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.
- ⇒ Otras funciones que sean de su competencia y que le encomiende la ley.

Composición: Cada Consejo de Pueblo Indígena tendrá el siguiente número de representantes: Consejo del Pueblo Indígena Aymara (9 miembros), Quechua (3 miembros), Atacameño o Likan

Antay (5 miembros), Diaguita (5 miembros), Colla (3 miembros), Rapa Nui (3 miembros), Káwesqar (3 miembros), Yagán (3 miembros) y Mapuche (35 miembros).

Determinación de los Consejeros: de conformidad al procedimiento establecido en sus reglamentos internos. Deben tener a lo menos 18 años, acreditar la calidad de indígena (Ley 19.253) y cumplir con lo dispuesto en los estatutos de la corporación y reglamento interno respectivo. Si hay vacantes, se proveen en el plazo máximo de 1 mes, y duran 4 años en el cargo. Se contemplan procedimientos de impugnación, tanto en sede indígena como en sede judicial, respecto de los procesos de determinación de los consejeros y también para la generación o modificación de reglamentos internos.

Título II. Del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

Párrafo 1. Naturaleza y Funciones

Párrafo 2. Composición

Párrafo 3. Funcionamiento.

Estatus jurídico: será corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Funciones y atribuciones:

- ⇒ Funciones de promoción: relativa a los derechos humanos de los pueblos indígenas (incluye respeto y protección de los mismos)
- ⇒ Funciones de colaboración: con el Ministerio de Pueblos indígenas en implementación, seguimiento y evaluación Convenio 169, y tratados internacionales sobre la materia; en estudio, diseño implementación y evaluación de la política nacional indígena; y otras relativas al desarrollo económico, social y cultural. También asesorar en materias indígenas a cualquier autoridad del Estado que lo requiera.
- ⇒ Acuerdos: adoptarlos y emitir opinión tanto ante organismos públicos nacionales e internacionales.
- ⇒ Proponer: al Ministro con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, para la dictación o modificación de la normativa sobre sus derechos; también modelos de administración de las áreas de desarrollo indígena y opinar sobre su funcionamiento.
- ⇒ Emitir opinión sobre el desarrollo de los procesos de consulta. También respecto de la afectación por medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar.
- ⇒ Nombramientos: designar a sus representantes en foros internacionales.
- ⇒ Recibir las consultas de los organismos del Estado en materias de su competencia.
- ⇒ Aprobar reglamentos internos que regulen el funcionamiento del Consejo
- ⇒ Diseñar planes operativos y elaborar informes de gestión y desarrollo.

Composición: se compone de 15 consejeros, pertenecientes a cada uno de los Consejos Indígenas.

- ⇒ 1 consejero del Consejo del Pueblo Indígena Quechua, Atacameño o Likán Antay, Colla, Rapa Nui, Kawésqar, Yagán. (6 en total)
- ⇒ 2 consejeros del Pueblo Indígena Aymara, Diaguita. (4 en total)
- ⇒ 5 consejeros del Pueblo indígena Mapuche.

Domicilio: Santiago. Aunque puede sesionar en otros lugares.

Sesiones:

- ⇒ Ordinarias: 3 veces al año. Podrán extenderse hasta por 3 días y se tratan materias que sean propias de la competencia del Consejo Nacional. Periodo puede ampliarse por 2 días más (consecutivos), con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, con

representación de a lo menos 3 pueblos indígenas distintos.

- ⇒ Extraordinarias: a solicitud de 1/3 o más de los miembros en ejercicio con representación de a lo menos 3 pueblos diferentes. No podrán ser mas de 3 sesiones en 1 año calendario. Podrán extenderse máximo por 3 días y sólo se tratan temas señalados en la convocatoria.
- ⇒ Ambas sesiones serán públicas y la convocatoria se hará en la forma que determine su reglamento interno.

Reglamento interno: Lo elabora el Consejo Nacional.

Traslado y otros gastos: Serán financiados por el Consejo Nacional, cuando sean fuera de la residencia habitual.

Normas transitorias:

Para la conformación de cada uno de los Consejos Indígenas, el Subsecretario deberá convocar (90 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley), a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Cada pueblo indígena deberá proceder a la elaboración y aprobación de su reglamento interno.

Vigencia: comienza sus actividades en la misma fecha que inicie sus funciones el Ministerio de Pueblos Indígenas, o en la fecha de su publicación su fuere posterior.

Gasto: durante el primer año, con cargo a las partidas de la CONADI, subsecretaría de servicios sociales y en lo que faltare, con Tesoro Público.

L.O.C.

9.- Proyecto de ley, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. (Boletín N° 10.456-15).

Origen: Moción del Honorable Senador Navarro

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

I. Antecedentes generales.-

Existen diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión contenidos en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico, que dan cuenta de la protección a dicho derecho fundamental.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado

para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.

Leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del Derecho Penal, por lo que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido, así el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria.

L.O.C.

10.-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular). (Boletín N° 11.200-06 [ver]).

L.O.C. 3/5

10.- Proyecto de ley que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales (Boletín N° 11.200-06).

Origen: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia:

(Discusión en particular)

Resumen.- La idea matriz del proyecto, es materializar el mandato contenido en el nuevo artículo 111 de la Carta Fundamental, en orden a consagrar un mecanismo de elección popular de los gobernadores regionales, contribuyendo así a profundizar la descentralización y la democracia.

I. Contenido del proyecto. -

Principales modificaciones al proyecto por la comisión de gobierno del Senado:

OBS: La Comisión de Hacienda no realizó modificaciones a lo aprobado previamente por la comisión de Gobierno.

1. Se establece la figura del **Delegado Presidencial Regional**.
2. Subrogación: por el delegado provincial que designe el Presidente de la República. (ex gobernador).
3. En cada provincia existirá una **delegación provincial**, órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. El delegado presidencial provincial será nombrado y removido libremente por el Presidente de la república. Tiene la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, QUE DEPENDAN O SE RELACIONEN con el presidente de la

republica a través de un ministerio.

4. El **delegado presidencial provincial** tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue, además de las conferidas directamente por esta ley.

5. En la discusión en particular se agregaron nuevas funciones:

"j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional;

k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial;

l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional, y".

6. **Por otra parte, se crea la figura del Gobernador Regional.**

Será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional. Será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales.

7. **En cuanto a los requisitos del Gobernador regional, se incluye una nueva letra c) al artículo 23 bis:**

c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por crimen o simple delito.

Además, se exige que debe RESIDIR en la región respectiva, a lo menos 2 años antes de la elección.

8. Cuando se presente un candidato a dicho cargo, junto con la declaración, deberá presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretende desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el TRICEL establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.

9. **Inhabilidades para ser candidato a gobernador regional:**

Modificaciones incluyen a los SEREMIS, diputados y senadores, alcaldes y concejales. (si tienen dichas calidades en el año inmediatamente anterior a la elección del gobernador regional).

10. **Incompatibilidades del cargo de gobernador regional:**

Se modificó la excepción respecto de los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, estableciendo que el límite es hasta 12 horas semanales.

11. **Causales de cesación en el cargo de gobernador regional:**

Se modificó en el sentido que sea el tricel quien las califique.

12. **Ausencia o incapacidad temporal del gobernador regional:**

Si NO es superior a 45 días: funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Puede nombrar a otro previa consulta al consejo regional. Si se trata de una ausencia o impedimento por razones de salud, la subrogancia puede durar hasta 130 días.

Si ES SUPERIOR a 45 días, el consejo regional designará entre sus miembros 1 gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

13. Funciones del Gobernador regional: modificaciones al artículo 24

"q) Presidir el Consejo Regional.

En las sesiones del Consejo regional el gobernador regional tendrá derecho a voto. En los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones, el Gobernador Regional ejercerá el derecho de voto dirimente."

"r) Convocar al Consejo Regional y disponer la citación a las sesiones.

Las citaciones al consejo regional deberán realizarse al menos con 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, podrá citarse al Consejo Regional en un plazo menor, con la aprobación de la unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.

El Gobernador Regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.

El Gobernador Regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando además, la razón de la inclusión. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de ésta en la tabla."

14. El gobernador regional en el mes de mayo de cada año dará cuenta al consejo regional de su gestión. Debe quedar registro en la página web del correspondiente gobierno regional, y su incumplimiento será considerado causal de notable abandono de sus deberes.

15. Funciones del gobernador regional en su calidad de presidente del consejo regional:

a) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.

b) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.

c) Mantener la correspondencia del consejo regional con las autoridades de nivel central, con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.

d) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que correspondan.

e) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36."

16. Instalación del Consejo Regional:

99 bis se modifica, señalando que se instalará el día 6 de enero del año siguiente a la elección respectiva.

17. Relación de los gobiernos regionales, gobernadores regionales y los delegados presidenciales regionales con el Presidente de la República: a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (artículo 105).

18. En virtud de la ley N° 21.033 que creó la XVI región de Ñuble y las Provincias de Diguillín, Punilla e Itata, se incorpora también un cargo de Gobernador regional.

19. Modificaciones a las disposiciones transitorias:

Se modificó el artículo 1 transitorio:

"Artículo primero.- Si la presente ley se publica con anterioridad a las

elecciones parlamentarias 2017, ésta entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2017. De lo contrario, entrará en vigencia en la fecha de publicación. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición vigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República, los consejeros regionales que sean electos en las elecciones del año 2017 asumirán conforme a las reglas vigentes el 19 de noviembre de 2017, y terminarán su mandato el 6 de enero de 2021, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 20, 24, 25, 28 letra d), 29, 32, 33, 35, 39 y 40 del artículo primero de esta ley así como el número 4 de su artículo 5° entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional."

11.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal,

señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbase la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.*

Sin embargo, **el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación.** En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

"Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

"Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello."

2/3 C.P.R.

12.- Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios

de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

13.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.284, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (Boletín N° 9.701-14).

Origen: Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Daniel Farcas, Maya Fernández, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Luis Rocaful y Joaquín Tuma

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo. (Proyecto de artículo único, segunda discusión)

Resumen: El proyecto busca garantizar la accesibilidad de los juegos infantiles no mecanizados en igualdad de condiciones, de tal forma que aquellos niños en situación de discapacidad también puedan disfrutar de ellos, favoreciendo su integración con el entorno.

L.O.C.

14.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciera pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

Q.C.

15.- Proyecto de ley, que modifica el decreto ley N° 2.222, en materia de extracción de naves hundidas o varadas y de materias nocivas contenidas en ellas, con informe de la Comisión de

Defensa Nacional. (Boletín N° 10.325-02).

Origen: moción del Honorable Diputado señor Daniel Núñez.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(discusión en general)

Resumen: El proyecto busca otorgar nuevas facultades a la autoridad marítima. Dichas nuevas facultades tienen por objetivo prevenir la contaminación marina, preservar el medio ambiente, y aumentar la seguridad en la navegación.

I. Antecedentes generales. -

El mocionante, en su presentación ante la comisión del Senado (compareció), señaló que la Armada de Chile da cuenta de a lo menos 190 naves que han sido abandonadas. De dicho monto, cerca de 50 naves representan un peligro o un obstáculo para la navegación, pesca, medio ambiente, etc.

A su turno, informó que existen -de acuerdo a datos que él consigna cuya fuente es la TGR- más de 90 millones de pesos en multas impagas por dicho concepto.

El proyecto original fue perfeccionado en la cámara de diputados, mediante la presentación de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, elaborada por el Ministerio de Defensa y DIRECTEMAR.

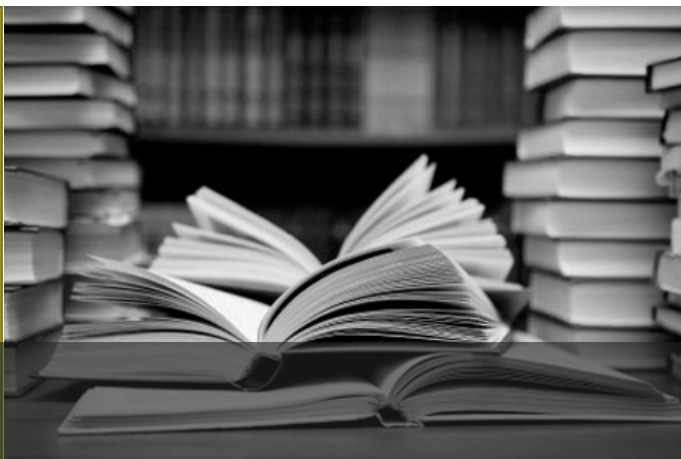
El proyecto permitiría a la autoridad marítima no esperar una reacción o la ejecución de acciones cuando se esté en casos extremos, sino que también actuar de forma preventiva.

CELAP.-

Legislatura N°365

Sesión 66ª, Ordinaria, en martes 28 de Noviembre de 2017

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



ORDEN DEL DÍA

Q.C.

1.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma
(votación aplazada)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) Modificar el alcance del sumario sanitario.

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;
- 3) Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del

cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;

9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;

10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;

11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y

12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

III. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.

⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.

⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor

seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.

- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

L.O.C.

2.- Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:

Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.

- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

b. Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:

- ⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto revaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

- ⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificados.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

- ⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

- ⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

c. Casos especiales:

- ⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador? Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. Destinación de los recursos que se obtengan:

- ⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.
- ⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. Vigencia: 6 meses después a la publicación en el D.O.

L.O.C. Y Q.C.

3.- Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.

2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.

3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.

4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.

5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de

pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control

⇒ **(artículo 88 bis).** En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.*

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

⇒ **(artículo 88 ter).** Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

⇒ **(artículo 88 quáter).** Se agrega en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter.** Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies.** Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies.** Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies.** Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito.** Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis.** La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes

aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.

2. Al **artículo 22 quáter**. La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

4.- Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de

edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).

Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.

2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública.
3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: “el Consejo de Estándares y Acreditación”**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?
4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

5. **A nivel nacional.** Se conformará la **Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil**, entidad

coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción ***mantendrá un modelo de externalización de programas***. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. **Modificaciones a la Ley N° 20.084.**

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial.
- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.
- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de

adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.

⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.

⇒ **Determinación de la pena.** Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas.** Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.

⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.

⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.

⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.

⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.

⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.

⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.

⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.**

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción. Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.

- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

L.O.C.**5.- Proyecto de ley, que regula la declaración de un día como feriado regional (Boletín N° 11.349-06).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: Establecer un procedimiento único para que luego los propios gobiernos regionales puedan declarar los feriados (regionales) que estimen pertinente, como parte del proceso descentralizador.

I. Antecedentes generales:

El proyecto propone que cada gobierno regional pueda declarar 1 feriado del mismo carácter. Será adoptado por el consejo regional, a propuesta del gobernador regional o del intendente, mientras el gobernador no ha sido electo.

Como actualmente existen 2 feriados regionales, dependerá del respectivo gobierno aprobarlo,

modificarlo o suprimirlo.

Considera participación ciudadana para su determinación, aun cuando no señala la forma en que se hará efectiva. (no necesariamente será vinculante).

El proyecto si bien fue aprobado en general, quedó a la espera de resolver las cuestiones que se suscitaron durante su tramitación en la comisión, dado que:

1. No señala sus efectos en materia laboral.
2. Tampoco sus efectos en materia bancaria (plazos de obligaciones, pagos de impuestos y otros)
3. Tampoco se señala si el feriado, como ocurre con los feriados nacionales, se trasladarán para el día viernes o lunes, a modo de minimizar los efectos productivos.
4. No señala si se trata de un feriado simplemente legal, o de un feriado irrenunciable.
5. Por último, no señala si el próximo gobierno regional puede modificarlo, o si una vez establecido, queda con carácter indefinido.

L.O.C.

6.-Proyecto de ley, que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas. (Boletín N° 10.526-06).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El objetivo del proyecto es crear este ente para efectos que los pueblos indígenas puedan tener instancias de representación de sus intereses comunes, sus necesidades y hacer efectivos sus derechos colectivos ante los organismos estatales.

I. Antecedentes generales:

Se propone a efectos de *“dotar al país de una institucionalidad de facilite el diálogo entre los pueblos indígenas y el Estado de Chile”*¹¹. Hoy en día existen muchas dificultades para que los pueblos indígenas puedan organizadamente manifestar su opinión en temas que son de su incumbencia, lo que ha constituido un objetivo de diversas administraciones. De hecho, la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (del año 2003), ya planteaba la creación de este Consejo. Lo mismo aconteció en el primer Gobierno de la Presidenta Bachelet, que constituyó un compromiso no cumplido del gobierno, aún cuando se avanzó en la existencia de una subsecretaría de Pueblos Indígenas. También el gobierno del ex Presidente Piñera promovía la creación de un Consejo a nivel Nacional.

Las iniciativas sin embargo, no prosperaron en la medida que debía cumplirse con el Convenio 169 de la OIT, que exigía la consulta indígena para la adopción de dichas instancias.

La creación tanto del Consejo Nacional como los 9 consejos de Pueblos Indígenas permitirá la

¹¹ Ministro de Desarrollo Social, Marcos Barraza, en el marco de la presentación del proyecto de ley en la comisión de Gobierno del Senado.

agilización en los procesos de tomas de decisión representativos, que evite que cada vez que exista un asunto que les concierne deban ser consultadas cada una de las comunidades por separado. A su vez, estarán íntimamente ligados con el Ministerio de Pueblos Indígenas, favoreciendo instancias de diálogo y colaboración.

La consulta se realizó conforme al decreto N° 66, y señaló el ejecutivo que se cumplió con las 5 etapas que fija dicho cuerpo legal. Se realizó en 122 localidades a nivel nacional, incluidos 64 asesores de los pueblos en particular. En total, participaron en el proceso 6.833 personas, y los acuerdos en las jornadas nacionales fueron adoptados por 152 representantes.

II. Contenido del Proyecto:

El proyecto fue aprobado por unanimidad por la comisión 3x0 (votos de Bianchi, Pizarro y Quinteros), consta de 21 artículos permanentes y 5 artículos transitorios.

Título I. De los Consejos de Pueblos Indígenas.

Párrafo 1. Naturaleza y funciones.

Párrafo 2. Composición.

Párrafo 3. Funcionamiento.

Estatus jurídico: será corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Individualización de los Consejos: serán 9 Consejos: Consejo del Pueblo Indígena Aymara, Quechua, Atacameño o Likan Antay, Diaguita, Colla, Rapa Nui, Káwesqar, Yagán y Mapuche.

Funciones y atribuciones:

- ⇒ Funciones de colaboración: a través del Ministerio de Pueblos indígenas a los distintos órganos de la Administración del Estado; también con el Consejo Nacional sobre propuestas de modificación o dictación de normas
- ⇒ Acuerdos: adoptarlos y emitir opinión tanto ante organismos públicos nacionales e internacionales.
- ⇒ Proponer: al Ministro con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, para la dictación o modificación de la normativa sobre sus derechos; también modelos de administración de las áreas de desarrollo indígena y opinar sobre su funcionamiento.
- ⇒ Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones sobre el desarrollo de los procesos de consulta. También respecto de la afectación por medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar. También formular observaciones y recomendaciones al Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los procesos de consulta indígena en el marco de evaluaciones de los estudios de impacto ambiental. Lo mismo, respecto de cualquier Ministerio, en materias relevantes para su desarrollo, libre determinación y buen vivir de los pueblos indígenas.
- ⇒ Adoptar decisiones sobre su propia orgánica con carácter resolutivo, facultativo y vinculante.
- ⇒ Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.
- ⇒ Otras funciones que sean de su competencia y que le encomiende la ley.

Composición: Cada Consejo de Pueblo Indígena tendrá el siguiente número de representantes: Consejo del Pueblo Indígena Aymara (9 miembros), Quechua (3 miembros), Atacameño o Likan Antay (5 miembros), Diaguita (5 miembros), Colla (3 miembros), Rapa Nui (3 miembros), Káwesqar

(3 miembros), Yagán (3 miembros) y Mapuche (35 miembros).

Determinación de los Consejeros: de conformidad al procedimiento establecido en sus reglamentos internos. Deben tener a lo menos 18 años, acreditar la calidad de indígena (Ley 19.253) y cumplir con lo dispuesto en los estatutos de la corporación y reglamento interno respectivo. Si hay vacantes, se proveen en el plazo máximo de 1 mes, y duran 4 años en el cargo. Se contemplan procedimientos de impugnación, tanto en sede indígena como en sede judicial, respecto de los procesos de determinación de los consejeros y también para la generación o modificación de reglamentos internos.

Título II. Del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

Párrafo 1. Naturaleza y Funciones

Párrafo 2. Composición

Párrafo 3. Funcionamiento.

Estatus jurídico: será corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Funciones y atribuciones:

- ⇒ Funciones de promoción: relativa a los derechos humanos de los pueblos indígenas (incluye respeto y protección de los mismos)
- ⇒ Funciones de colaboración: con el Ministerio de Pueblos indígenas en implementación, seguimiento y evaluación Convenio 169, y tratados internacionales sobre la materia; en estudio, diseño implementación y evaluación de la política nacional indígena; y otras relativas al desarrollo económico, social y cultural. También asesorar en materias indígenas a cualquier autoridad del Estado que lo requiera.
- ⇒ Acuerdos: adoptarlos y emitir opinión tanto ante organismos públicos nacionales e internacionales.
- ⇒ Proponer: al Ministro con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, para la dictación o modificación de la normativa sobre sus derechos; también modelos de administración de las áreas de desarrollo indígena y opinar sobre su funcionamiento.
- ⇒ Emitir opinión sobre el desarrollo de los procesos de consulta. También respecto de la afectación por medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar.
- ⇒ Nombramientos: designar a sus representantes en foros internacionales.
- ⇒ Recibir las consultas de los organismos del Estado en materias de su competencia.
- ⇒ Aprobar reglamentos internos que regulen el funcionamiento del Consejo
- ⇒ Diseñar planes operativos y elaborar informes de gestión y desarrollo.

Composición: se compone de 15 consejeros, pertenecientes a cada uno de los Consejos Indígenas.

- ⇒ 1 consejero del Consejo del Pueblo Indígena Quechua, Atacameño o Likán Antay, Colla, Rapa Nui, Kawésqar, Yagán. (6 en total)
- ⇒ 2 consejeros del Pueblo Indígena Aymara, Diaguita. (4 en total)
- ⇒ 5 consejeros del Pueblo indígena Mapuche.

Domicilio: Santiago. Aunque puede sesionar en otros lugares.

Sesiones:

- ⇒ Ordinarias: 3 veces al año. Podrán extenderse hasta por 3 días y se tratan materias que sean propias de la competencia del Consejo Nacional. Periodo puede ampliarse por 2 días más (consecutivos), con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, con representación de a lo menos 3 pueblos indígenas distintos.

- ⇒ Extraordinarias: a solicitud de 1/3 o más de los miembros en ejercicio con representación de a lo menos 3 pueblos diferentes. No podrán ser mas de 3 sesiones en 1 año calendario. Podrán extenderse máximo por 3 días y sólo se tratan temas señalados en la convocatoria.
- ⇒ Ambas sesiones serán públicas y la convocatoria se hará en la forma que determine su reglamento interno.

Reglamento interno: Lo elabora el Consejo Nacional.

Traslado y otros gastos: Serán financiados por el Consejo Nacional, cuando sean fuera de la residencia habitual.

Normas transitorias:

Para la conformación de cada uno de los Consejos Indígenas, el Subsecretario deberá convocar (90 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley), a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Cada pueblo indígena deberá proceder a la elaboración y aprobación de su reglamento interno.

Vigencia: comienza sus actividades en la misma fecha que inicie sus funciones el Ministerio de Pueblos Indígenas, o en la fecha de su publicación su fuere posterior.

Gasto: durante el primer año, con cargo a las partidas de la CONADI, subsecretaría de servicios sociales y en lo que faltare, con Tesoro Público.

7.- Proyecto de acuerdo, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera. (Boletín N° 10.207-10)

Origen: mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de las Comisiones de relaciones exteriores u de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en general y en particular)

Resumen.- El Acuerdo busca favorecer el intercambio comercial con el gobierno del Estado de Israel, facilitando la coordinación, y correcta aplicación de la legislación aduanera como también normas de prevención, investigación, procesamiento y combate de infracciones en esta materia. Contempla una cláusula que impide a Israel señalar que productos que provengan o se elaboren con insumos de territorios ocupados de Palestina son de origen Israelí.

El Acuerdo no genera gasto fiscal, salvo lo necesario para la contratación de peritos expertos, intérpretes que no sean funcionarios del Gobierno, y eventuales comparecencias de funcionarios para participar en procesos administrativos o judiciales eventuales.

8.- Proyecto de acuerdo, que aprueba el “Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Entidad Binacional para el Proyecto “Túnel Internacional Paso de Agua Negra” (EBITAN)”, suscrito en Santiago el 6 y 9 de enero de 2017. (Boletín N° 11.218-10)

Origen: mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de las Comisiones de relaciones exteriores u de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en general y en particular)

Resumen.- Recordar que EBITAN es un organismo que tiene por objetivo la construcción de un túnel que unirá Coquimbo con la Provincia argentina de San Juan. Se acordó que, para el caso de Chile, la sede administrativa será la ciudad de Santiago, y la sede ejecutiva la ciudad de Coquimbo. El acuerdo de Sede permitirá entregar personalidad jurídica internacional a EBITAN, pudiendo de esta forma celebrar aquellos contratos conducentes a la construcción del túnel.

L.O.C.

9.- Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala INDESPA. (Boletín Nº 9.689-21)

Origen: mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular pendiente)

Resumen.- El proyecto de ley tiene por objeto la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con la Presidenta de la República a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y cuyo objetivo será contribuir a mejorar la capacidad productiva de los sectores de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala.

I. Contenido del proyecto.-

El proyecto consta de 16 artículos permanentes, y 3 artículos transitorios.

1. **Domicilio:** Valparaíso. Contará con cobertura nacional, a través de 14 oficinas regionales a las que les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas.

2. Tendrá un **Consejo Directivo** y contará con un Director Ejecutivo, quien será su máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa.

El organigrama presentado por el Ejecutivo ante el Parlamento, determina que su organización estructural será la siguiente:



3. **Funciones:** comprenden básicamente el otorgamiento de asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios, además de otorgar subsidios con fines productivos, facilitar el acceso al crédito, e impulsar obras de infraestructura menor.

Su finalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, corresponde al fomento y la promoción del desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

4. **Beneficiarios:** a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, b) los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y c) las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas. De acuerdo a lo consignado en actas de la Comisión de Hacienda (página 4 del informe), los potenciales beneficiados, según desglose por región son los siguientes:

Región	N° de potenciales beneficiados				TOTAL
	Pescadores	Organizaciones de pescadores	Titulares APE	Socios AMERB**	
XV	1.454	11	1	275	1.741
I	2.369	18	4	833	3.224
II	3.420	48	1	1.537	5.006
III	4.907	65	12	1.674	6.658
IV	5.591	85	10	5.136	10.822
V	5.284	66	4	2.626	7.980
VI	1.233	28	2	543	1.806
VII	2.673	47	4	686	3.410
VIII	24.073	292	11	4.243	28.619
IX	1.955	29	51	368	2.403
XIV	5.065	74	13	1.623	6.775
X	32.769	445	559	9.964	43.737
XI	3.187	147	13	3.062	6.409
XII	5.997	23	1	110	6.131
TOTAL	99.977	1.378	686	32.680	134.721

*Un pescador, puede estar asociado a una organización como así también ser titular de una APE y a un área de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB).

** Respecto a las AMERB, serán potencialmente APE, en la medida que realicen actividades de acuicultura.

5. **Presupuesto:** en régimen, \$25.460 millones a partir del 3er año de operación de la nueva institución.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2014

Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.468	1.468	1.468
Gasto corriente	604	604	604
Inversión inicial	405	-	-
Ejecución de programas	13.638	20.551	23.387
Total Gastos	16.116	22.644	25.460

Sin embargo, se presentó un nuevo informe financiero, producto de algunas modificaciones a su articulado durante la discusión en el Senado. En tal sentido, ahora se considera un gasto fiscal en régimen de \$28.092 millones a partir del 3er año de operación. Por lo anterior, se reasignarán \$14.550 millones desde los Fondos de la Pesca Artesanal y de Administración Pesquera.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2017

Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.672	1.672	1.672
Gasto Corriente	665	665	665
Inversión Inicial	446	-	-
Ejecución programas	15.019	22.654	25.755
Total Gastos	17.802	24.991	28.092

(*) Informe financiero elaborado por DIPRES del Ministerio de Hacienda, de 12.06.2017.

6. **Vigencia.** Se modificó el artículo primero transitorio, en la Comisión de Hacienda se intercaló un nuevo número 7, que señala que el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Indespa, teniendo como plazo máximo 2 MESES contados desde la publicación en el DO del primero de los DLF a los que hace referencia el artículo transitorio.

L.O.C.

10.- Proyecto de ley, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. (Boletín N° 10.456-15).

Origen: Moción del Honorable Senador Navarro

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

I. Antecedentes generales.-

Existen diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión contenidos en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico, que dan cuenta de la protección a dicho derecho fundamental.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.

Leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del Derecho Penal, por lo que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido, así el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria.

2/3 C.P.R.

11.- Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir

esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.

3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

L.O.C.

12.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o

simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciere pena aflictiva).

5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

13.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal, señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.*

Sin embargo, **el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación.** En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

"Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

"Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello."

14.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.284, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (Boletín N° 9.701-14).

Origen: Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Daniel Farcas, Maya Fernández, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Luis Rocafull y Joaquín Tuma

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo. (Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca garantizar la accesibilidad de los juegos infantiles no mecanizados en igualdad de condiciones, de tal forma que aquellos niños en situación de discapacidad también puedan disfrutar de ellos, favoreciendo su integración con el entorno.

15.- Proyecto de ley, que establece normas que incentivan mejoras de las condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores que se desempeñan en empresas que prestan servicios externalizados a las municipalidades, en recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios. (Boletín N° 11.012-13).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: el proyecto persigue evitar una situación común que se da en el ámbito laboral. Dado que el servicio de recolección, transporte y disposición de basura domiciliaria y mantención de áreas verdes es habitualmente licitado por las municipalidades, mediante licitación pública, las empresas contratistas tienden a contratar personal con muy bajas remuneraciones y deficientes condiciones laborales, sobre todo a efectos de presentar un precio conveniente para que el Municipio les adjudique el servicio. El proyecto aumenta la ponderación a un 15% en la elección de la oferta, respecto de mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.

I. Antecedentes generales:

En nuestra legislación, la **ley 19.886** sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios ya considera una regla de carácter especial en los procesos licitatorios municipales, por el cual se le otorgará un mayor puntaje o calificación a los postulantes a la licitación que presenten mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

Sin embargo, esta disposición, que corresponde al inciso primero del artículo 6to no señala un piso mínimo y no ha resultado lo suficientemente eficiente como para evitar situaciones de menoscabo frente específicamente a los servicios municipales externos del ámbito de la recolección, transporte y disposición de residuos tóxicos domiciliarios (basura) así como la mantención de áreas verdes.

Por lo anterior, lo que el proyecto plantea, mediante la incorporación de un inciso segundo al artículo 6to, se obligue a las Municipalidades para que, dentro de las pautas de evaluación, un 15% de la ponderación total corresponda a las mejores condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores.

El proyecto aprobado en primer trámite se refiere únicamente al personal que labora directamente en este tipo de actividades.

II. Modificaciones en el Senado:

En el Senado, durante la discusión en comisión, el texto inicialmente aprobado en la cámara de diputados varió en su contenido, en el sentido de incorporar otras variables y/o situaciones que también inciden en el trabajo que presta el personal acá contemplado. Así:

1. Existen Municipalidades que ya contemplan dentro de las ponderaciones porcentajes superiores al 15% en los criterios de mejor empleabilidad y remuneraciones. Por lo anterior, se presentó una indicación que evitara una disminución de dichos porcentajes, en perjuicio del trabajador.
2. A su turno, para efectos de considerar al personal que barre las calles, se incorporó la expresión “, barridos”.
3. Para evitar disminuciones de remuneraciones, se agregó una expresión que señala: *“, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador, no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplieron igual función en los últimos tres meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación, el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.”*
4. Como ya se señaló, únicamente considera para efectos de ponderación el personal que

labora directamente en estas actividades.

5. Las modificaciones también consideraron que, para que las empresas cumplan con las mejores expectativas de remuneraciones pueden llegar a disminuir la dotación de trabajadores, se agregó que la empresa debe tener una dotación SUFICIENTE de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias.

CELAP.-

Legislatura N°365

Sesión 61ª, Ordinaria, en martes 21 de Noviembre de 2017

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



ORDEN DEL DÍA

Q.C.

1.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma
(votación aplazada)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) Modificar el alcance del sumario sanitario.

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;
- 3) Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del

cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;

9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;

10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;

11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y

12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

III. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.

⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.

⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor

seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.

- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

2.- Proyecto de ley, que elimina el aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, estableciendo una regulación transitoria para el año 2017. (Boletín N° 11.257-04).

Origen: Mensaje del señor Vice Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Educación y Cultura e informe de la Comisión de Hacienda.

(Proyecto discutido en general y en particular por la comisión de educación y cultura)

Urgencia: suma

Resumen: Se suprime el AFI para las instituciones de educación superior, pero estableciendo una regulación con carácter transitorio para el año 2017.

I. Antecedentes generales:

En el año 1981, el DFL N° 4, del Ministerio de Educación reglamentó -entre otras materias-, el financiamiento de las universidades chilenas. De esta forma, surge tanto el APOORTE FISCAL INDIRECTO, como el Crédito Fiscal Universitario. El artículo 1° del DLF señala: *“El Estado contribuirá al financiamiento de las Universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las instituciones que de ella derivaren, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título.”* Luego, en lo particular, el artículo 3 del DFL señala: *“...el Estado otorgará a todas las Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por aquel como instituciones de educación superior, anualmente un aporte fiscal indirecto...”*

En la práctica, se tiene a la vista los mejores puntajes ponderados en las pruebas PSU de Lenguaje y matemáticas. Así, los primeros 27.500 alumnos matriculados en primer año de alguna institución de educación superior con los mejores puntajes ponderados, se dividen en cinco tramos (1 a 5), y cada tramo tiene asignado un factor (1,3,6,9 y 12). Luego, los alumnos se clasifican de forma ascendente, de acuerdo a sus puntajes, resguardando que las personas con un mismo puntaje compartan el tramo (los tramos no son necesariamente iguales pero sí similares). Se calcula un monto base por alumno, que corresponde al cociente entre el dinero presupuestado y la suma de los productos de las ponderaciones del número de alumnos de cada tramo por su factor correspondiente.

Las críticas al sistema que ha terminado generando el AFI han provocado innumerables intentos por eliminarlo, resistiéndose una parte importante de la derecha. El año pasado, en circunstancias que

se estaba tramitando la ley de Presupuestos, el Ejecutivo anunció que éste se reduciría en 50%, para aumentar los fondos de la gratuidad. Como las Universidades públicas y privadas con mayor prestigio son quienes se reparten la mayor cantidad de fondos por este concepto, las críticas terminaron en una negociación por la cual -al menos- el aporte para las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores no se viera afectado por la disminución, no así el resto de las instituciones.

Este proyecto constituye un nuevo esfuerzo del Ejecutivo por eliminarlo. Resulta indispensable que el AFI sea eliminado de una vez por todas. Razones:

- ⇒ Porque el proceso de reforma a la educación superior exige que sean revisados los instrumentos de financiamiento que ésta posee. En este sentido, el cambio del sistema de financiamiento fue consecuencia de una reforma de Pinochet que modificó el subsidio a la oferta existente, por uno que tiene un carácter combinado, de oferta – mediante el porte fiscal directo-, y de demanda -mediante el aporte fiscal indirecto y el crédito fiscal universitario-. A la fecha, los mayores aportes fueron determinados por las becas y créditos universitarios (hoy cae) que por los aportes fiscales a la educación superior.
- ⇒ Entre los años 2000 a 2014, del total del financiamiento de la educación superior, el aporte a las instituciones descendió de 71% a 26%. Este incremento del financiamiento privado, junto con la expansión de la oferta, y la desregulación de toda la institucionalidad, la falta de mecanismos efectivos de inclusión social, y estándares insatisfactorios de calidad junto con el lucro como objetivo final de gran parte de las instituciones, han demostrado la necesidad urgente por modificar y reestructurar todo el sistema.
- ⇒ El AFI obliga a las instituciones de educación superior a competir entre ellas, porque quien capte la mayor cantidad de alumnos de los 27.500 con mayores puntajes, es quien se llevará una “mayor tajada de la torta.” Sin embargo, esto produce que el sistema se torna regresivo, al generar que el 75% de estos puntajes se concentra en establecimientos particulares pagados y el 71% en la ciudad de Santiago.
- ⇒ En la práctica, el aporte fiscal indirecto no ha cumplido sus objetivos de origen, deviniendo en inequidades tanto territoriales como entre las instituciones de educación media, ya que termina favoreciendo indirectamente a aquellas universidades que reciben a los estudiantes que cuentan con mejores oportunidades de formación.
- ⇒ De hecho, a modo de ejemplo, en el proceso de selección 2017, los colegios particulares pagados tuvieron un promedio PSU de un 28% superior al de los colegios municipalizados y 20% superior al de los colegios particulares subvencionados.¹²

El carácter transitorio está dado por el artículo 2 del proyecto, que en su inciso segundo dispone:

Para el año 2017 considérase la suma de \$2.000.000 miles de pesos por concepto de aporte del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación. La distribución de este aporte se efectuará considerando los montos y condiciones consignados en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación que en virtud de esta ley se deroga.

3.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte (Boletín N° 10.217-15)

¹² <http://www.elmercurio.com/blogs/2017/01/24/48325/Aporte-Fiscal-Indirecto-fin-de-un-ciclo.aspx>

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular. Segunda discusión)

Resumen. - La idea matriz del proyecto consiste en establecer reglas de convivencia vial entre los distintos modos para desplazarse y/o transportarse, en especial, tratándose de peatones, automovilistas, ciclistas y motoristas, especialmente ante la ausencia de regulaciones claras para los ciclistas y las ciclovías operativas en diversas ciudades del país.

I. Contenido del Proyecto.

1. **Ciclovías.** Las incorpora expresamente en el ámbito de aplicación de la ley de tránsito. **SENADO:** se mantuvo la modificación.
2. **Bicicleta.** La define como el ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena. **SENADO:** se mantuvo la modificación de la Cámara de Diputados.
3. **Ciclo.** Lo define como el “Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, donde la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados. **SENADO:** sin modificaciones respecto de lo aprobado.
4. **Reemplaza la palabra triciclos, extendiéndola a otros ciclos,** que puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento.
5. Establece que la licencia de conductor también se debe aplicar a los vehículos a tracción animal.
6. **Línea de detención adelantada,** la define como la Línea transversal a la calzada demarcada conforme al reglamento, antes de un cruce regulado con semáforo, que determina el inicio de la zona de espera especial para conductores de ciclos o motocicletas. **SENADO:** lo mantuvo.
7. Se incorporó una nueva definición: 44.1) **Triciclo motorizado de carga:** *vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kl de peso.*
8. Otorga una **nueva definición a Vehículo.** *“Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, coches para bebé y otros similares”.* **SENADO:** se especificó que las sillas de ruedas pueden ser “motorizadas o no”.

9. Define la **Zona de espera especial** como el *“Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo”*. **SENADO:** Se mantiene.
10. **Zonas de tránsito calmado.** Las define como el *Conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas de las vías se establecen velocidades de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por hora o 20 kilómetros por hora;*”. **SENADO:** se especifica que puede ser una vía o un conjunto de vías. Además, se agrega que las condiciones pueden ser físicas u operacionales.
11. **Nueva modificación. Al artículo 5.** Referido a la licencia de conducir, se agrega la siguiente oración final al inciso quinto, que señala: *“a los postulantes a licencia de conducir que se encuentren realizando el examen práctico acompañado de un funcionario municipal habilitado para tales efectos y a los conductores de 18 o más años, de vehículos motorizados de tres ruedas, cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora.”*.
12. Incorpora al ámbito de fiscalización de los vehículos motorizados los de “tracción animal”. **SENADO:** se mantiene.
13. **Nueva Modificación. Al artículo 13.** Se agrega en el numeral 2) del inciso primero, la siguiente oración: *“Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el Reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;”*.
14. **Nueva modificación. Respecto de los requisitos para obtener licencia clase C.** se especifica que el requisito de ser egresado de educación básica no se exigirá a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.
15. Se especifica que los vehículos motorizados de 3 ruedas en ningún caso podrán ser destinados al transporte de personas, ni tampoco podrán circular por autopistas o autovías.
16. Obliga a que las escuelas de conductores su enseñanza deberá promover el respeto y cuidado hacia los peatones, ciclistas y conductores de otros ciclos.
17. **Nueva modificación:** *“Sólo en el caso de los triciclos motorizados de carga, la revisión técnica consistirá en una inspección ocular de los elementos de seguridad del vehículo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine en el Reglamento respectivo, los que se verificarán, de igual modo, en las correspondientes plantas.”*.
18. Amplia la regla según la cual *“Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán”* señalando que es aplicable a toda clase de vehículo (“Ningún vehículo podrá”).
19. Incorpora a las reglas de detención de luces no intermitentes; luces rojas intermitentes de cruces ferroviarios; el concepto de línea de detención adelantada.
20. Restringe la regla de circulación por la mitad derecha de la calzada como la regla de velocidad mínima a los vehículos motorizados.
21. Establece una **regla especial de adelantamiento** que dispone que:
 - a) En caso que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.

b) En caso que el vehículo adelantado sea un vehículo no motorizado, el conductor de éste deberá permitir la maniobra, acercándose al costado derecho de la pista o izquierdo, según corresponda.

22. Incorpora una nueva excepción a la **prohibición de adelantamiento por la derecha**:

a) cuando se sobrepase a ciclos que circulen por la pista izquierda.

b) Adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas, podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.

23. Incorpora en las **maniobras de viraje**:

a) el derecho preferente de los peatones el de los ciclos que circulen en ciclovía.

b) Que la advertencia del viraje utilice un señalizador eléctrico adosado a su cuerpo,

24. Reafirma la regla que el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos.

25. Rebaja la velocidad máxima de 60 a 50 km. Por hora en zonas urbanas.

26. Dispone que las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado, en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras.

27. Incorpora entre el artículo 220 y el Título Final, el siguiente Título XX, sobre las **bicicletas y otros ciclos** según el cual:

a) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que regule las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que deberán cumplir las ciclovías para su correcta operación.

b) Se entenderá por condiciones de gestión y seguridad de tránsito, los requisitos de diseño y características técnicas con las que deberán planificarse, implementarse y mantenerse las ciclovías. Asimismo, dicho reglamento definirá las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de ciclos, tales como el casco y los elementos reflectantes, así como los frenos, luces y otros accesorios de seguridad de los ciclos.

c) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus secretarías regionales ministeriales, autorizará, mediante resolución, la operación de las ciclovías que cumplan los requisitos indicados en el reglamento señalado en el inciso anterior. Dicha resolución deberá indicar el nombre de la o las vías en que se ubicará la ciclovía, los tramos que ocupará, su emplazamiento, accesos y el sentido del tránsito que tendrá, entre otros aspectos que el reglamento señale.

d) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, además, establecer prohibiciones de circulación sobre las ciclovías para tipos específicos de ciclos, considerando sus dimensiones, estructura u otras similares que puedan afectar la correcta operación de las ciclovías, en los términos que señale el referido reglamento.

e) Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

e.1) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada.

e.2) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones y respetando en todo momento la preferencia de éstos, sólo en los siguientes casos:

- i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores, y
- ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.
- iii. En caso que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar la acera comportándose como peatón, para lo cual deberá descender del mismo.

SENADO: fue sustituido por lo siguiente: *En caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.*

f) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal el conductor del ciclo deberá descender del mismo y realizar el cruce en calidad de peatón. **SENADO:** fue sustituido por lo siguiente: *c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del*

g) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ella.

28. **Deberes de los conductores de ciclos** los siguientes:

- a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.
- b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.
- c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.
- d) En caso de utilizar un sistema de remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho sistema deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

29. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio libre para la libre circulación de peatones. Queda prohibido aferrar por cualquier medio las bicicletas a árboles, en zonas reservadas para carga y descarga en la calzada en el horario dedicado a dicha actividad, en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, en zonas de estacionamiento prohibido conforme señalización, en paradas de transporte público, en pasos de peatones y en espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público.

30. **Disposiciones transitorias.**

Estas establecen plazos diferidos para las vigencias señalando que:

- a) El artículo único comenzará a regir transcurridos **seis meses desde la publicación** de esta ley;
- b) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de 18 meses a contar de la fecha de la publicación de esta ley para dictar los reglamentos a los que ésta hace referencia.
- c) Las ciclovías existentes al momento de la publicación de esta ley deberán adecuarse a las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el **plazo de tres años contado desde la dictación del reglamento.**

Nuevo artículo tercero transitorio:

"Artículo tercero.- Los triciclos motorizados de carga que se encuentren circulando por las calles y caminos del país a la fecha de publicación de la

presente ley, tendrán un plazo de 6 meses, contado desde la publicación de la misma, para obtener el certificado de revisión técnica respectivo, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación y obtener su placa patente única. Cumplido el trámite anterior, quedarán habilitados para circular por las calles y caminos que la presente ley determine.”.

L.O.C.**4.- Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:**Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:**

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.
- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los

servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.

- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

b. **Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:**

- ⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto revaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

- ⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificadas.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificadas, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

- ⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

- ⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

c. **Casos especiales:**

- ⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador? Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

- ⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. **Destinación de los recursos que se obtengan:**

- ⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.

- ⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. **Vigencia:** 6 meses después a la publicación en el D.O.

L.O.C.**5.- Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala INDESPA. (Boletín Nº 9.689-21)****Origen:** mensaje**Trámite:** Segundo trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e Informe de la Comisión de Hacienda.**Urgencia:** simple

(Discusión en particular)

Resumen.- El proyecto de ley tiene por objeto la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con la Presidenta de la República a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y cuyo objetivo será contribuir a mejorar la capacidad productiva de los sectores de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala.

I. Contenido del proyecto.-

El proyecto consta de 16 artículos permanentes, y 3 artículos transitorios.

1. **Domicilio:** Valparaíso. Contará con cobertura nacional, a través de 14 oficinas regionales a las que les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas.

2. Tendrá un **Consejo Directivo** y contará con un Director Ejecutivo, quien será su máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa.

El organigrama presentado por el Ejecutivo ante el Parlamento, determina que su organización estructural será la siguiente:



3. **Funciones:** comprenden básicamente el otorgamiento de asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios, además de otorgar subsidios con fines productivos, facilitar el acceso al crédito, e impulsar obras de infraestructura menor.

Su finalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, corresponde al fomento y la promoción del desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

4. **Beneficiarios:** a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, b) los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y c) las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

De acuerdo a lo consignado en actas de la Comisión de Hacienda (página 4 del informe), los potenciales beneficiados, según desglose por región son los siguientes:

Región	N° de potenciales beneficiados				TOTAL
	Pescadores	Organizaciones de pescadores	Titulares APE	Socios AMERB**	
XV	1.454	11	1	275	1.741
I	2.369	18	4	833	3.224
II	3.420	48	1	1.537	5.006
III	4.907	65	12	1.674	6.658
IV	5.591	85	10	5.136	10.822
V	5.284	66	4	2.626	7.980
VI	1.233	28	2	543	1.806
VII	2.673	47	4	686	3.410
VIII	24.073	292	11	4.243	28.619
IX	1.955	29	51	368	2.403
XIV	5.065	74	13	1.623	6.775
X	32.769	445	559	9.964	43.737
XI	3.187	147	13	3.062	6.409
XII	5.997	23	1	110	6.131
TOTAL	99.977	1.378	686	32.680	134.721

*Un pescador, puede estar asociado a una organización como así también ser titular de una APE y a un área de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB).

** Respecto a las AMERB, serán potencialmente APE, en la medida que realicen actividades de acuicultura.

5. **Presupuesto:** en régimen, \$25.460 millones a partir del 3er año de operación de la nueva institución.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2014

Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.468	1.468	1.468
Gasto corriente	604	604	604
Inversión inicial	405	-	-
Ejecución de programas	13.638	20.551	23.387
Total Gastos	16.116	22.644	25.460

Sin embargo, se presentó un nuevo informe financiero, producto de algunas modificaciones a su articulado durante la discusión en el Senado. En tal sentido, ahora se considera un gasto fiscal en régimen de \$28.092 millones a partir del 3er año de operación. Por lo anterior, se reasignarán \$14.550 millones desde los Fondos de la Pesca Artesanal y de Administración Pesquera.

Cuadro N°1

Concepto/Años	Millones de \$ de 2017		
	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.672	1.672	1.672
Gasto Corriente	665	665	665
Inversión Inicial	446	-	-
Ejecución programas	15.019	22.654	25.755
Total Gastos	17.802	24.991	28.092

(*) Informe financiero elaborado por DIPRES del Ministerio de Hacienda, de 12.06.2017.

6. **Vigencia.** Se modificó el artículo primero transitorio, en la Comisión de Hacienda se intercaló un nuevo número 7, que señala que el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Indespa, teniendo como plazo máximo 2 MESES contados desde la publicación en el DO del primero de los DLF a los que hace referencia el artículo transitorio.

L.O.C. Y Q.C.

6.- **Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.
2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.
3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.

4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.

5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control

⇒ **(artículo 88 bis)**. En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.*

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

⇒ **(artículo 88 ter)**. Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o

mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

⇒ **(artículo 88 quáter).** Se agrego en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies.** Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito.** Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis**. La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.
2. Al **artículo 22 quáter**. La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

7.- Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente). Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.
2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública.
3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad

que serán **validados por una instancia colegiada**: “*el Consejo de Estándares y Acreditación*”. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?

4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.
5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En al ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción *mantendrá un modelo de externalización de programas*. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. **Modificaciones a la Ley N° 20.084.**

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial.
- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a

determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.

- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.
- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena**. Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas**. Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.
- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.
- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.

- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.
- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar**.

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción. Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.
- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

L.O.C.

8.-Proyecto de ley, que regula la declaración de un día como feriado regional (Boletín N° 11.349-06).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: Establecer un procedimiento único para que luego los propios gobiernos regionales puedan declarar los feriados (regionales) que estimen pertinente, como parte del proceso descentralizador.

I. Antecedentes generales:

El proyecto propone que cada gobierno regional pueda declarar 1 feriado del mismo carácter. Será adoptado por el consejo regional, a propuesta del gobernador regional o del intendente, mientras el gobernador no ha sido electo.

Como actualmente existen 2 feriados regionales, dependerá del respectivo gobierno aprobarlo, modificarlo o suprimirlo.

Considera participación ciudadana para su determinación, aun cuando no señala la forma en que se hará efectiva. (no necesariamente será vinculante).

El proyecto si bien fue aprobado en general, quedó a la espera de resolver las cuestiones que se suscitaron durante su tramitación en la comisión, dado que:

1. No señala sus efectos en materia laboral.
2. Tampoco sus efectos en materia bancaria (plazos de obligaciones, pagos de impuestos y otros)
3. Tampoco se señala si el feriado, como ocurre con los feriados nacionales, se trasladarán para el día viernes o lunes, a modo de minimizar los efectos productivos.
4. No señala si se trata de un feriado simplemente legal, o de un feriado irrenunciable.
5. Por último, no señala si el próximo gobierno regional puede modificarlo, o si una vez establecido, queda con carácter indefinido.

9.- Proyecto de ley, que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia. (Boletín Nº 10.402-15).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Matta y Ossandón

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Establecer la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, ante situaciones de emergencia o catástrofe, de manera que los usuarios afectados puedan contar con servicio público de voz e Internet.

I. Antecedentes generales.-

1.- La moción está estructurada sobre la base de un artículo único, que propone incorporar 3 nuevos incisos al artículo 39 A de la ley General de Telecomunicaciones.

2.- La población de nuestro país se ve enfrentada permanentemente a la necesidad de superar situaciones de emergencia y catástrofes difíciles de anticipar. A raíz de lo anterior, y particularmente por la situación vivida en el contexto del terremoto del 27 de febrero de 2010, se tuvo conciencia de la importancia de resguardar la infraestructura crítica de telecomunicaciones, por lo que ese mismo

año se publicó la ley N° 20.478, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones.

3.- La sucesión de situaciones de emergencia acaecidas post terremoto 2010, hacen necesario revisar y perfeccionar la normativa sobre la materia, estableciendo medidas específicas que resulten eficaces frente a estas situaciones.

4.- Por lo anterior resulta imprescindible fijar disposiciones legales de interoperabilidad y de uso compartido de infraestructura de red frente a las situaciones de emergencia que afecten las plataformas de telecomunicaciones, siendo esencial la colaboración de aquellos concesionarios de servicio público telefónico móvil y de servicio público de transmisión de datos, cuya infraestructura de telecomunicaciones no fue afectada en la zona de catástrofe, de manera que ésta sirva de soporte para las comunicaciones entre los ciudadanos, garantizando la continuidad de tales servicios públicos y con los distintos entes que colaboran con la gestión de emergencia, en especial de aquellos que son usuarios de servicios provistos por concesionarios que sí vieron afectada su infraestructura de telecomunicaciones producto de la situación de emergencia.

5.- La forma en que se presta esta colaboración debe quedar establecida por la ley, asociándola a las situaciones de emergencia que considera la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 7° bis, estableciendo la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, de manera que los usuarios afectados puedan tener servicio público de voz e Internet, en la zona de catástrofe, aun cuando se haya dañado la infraestructura de sus proveedores de servicios de telecomunicaciones a raíz de la emergencia, por el tiempo imprescindible para la recuperación de estas últimas.

L.O.C.

10.- Proyecto de ley, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. (Boletín N° 10.456-15).

Origen: Moción del Honorable Senador Navarro

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

I. Antecedentes generales.-

Existen diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión contenidos en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico, que dan cuenta de la protección a dicho derecho fundamental.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir,

sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.

Leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del Derecho Penal, por lo que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido, así el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria.

11.- Proyecto de ley, que modifica el numeral 1 del artículo 75 de la Ley de Tránsito, relativo al uso de vidrios oscuros o polarizados en vehículos motorizados. (Boletín N° 10.645-15).

Origen: iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón y Matta

Trámite: Primer trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

(Discusión en particular)

Resumen.- Dar certeza a la ciudadanía sobre el adecuado uso de vidrios oscuros o polarizados, en cuanto se encuentren enmarcados en las especificaciones técnicas que permita la seguridad vial en este respecto, fijadas en el Reglamento correspondiente.

2/3 C.P.R.

12.- Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial,** se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia.

Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.

2. **Mantención del término “condiciones”:** se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

13.- Informe de la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias producidas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de establecer nuevas obligaciones a los proveedores de crédito y a las empresas de cobranza extrajudicial (Boletín N°10.226-03).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, Guillier y Tuma

Trámite: Informe de la comisión mixta.

Resumen: El proyecto establece la obligación de los proveedores de créditos y a las empresas de cobranza extrajudicial, de informar por escrito al deudor sobre los derechos que le asisten en un procedimiento extrajudicial de cobro, señalados en la ley de protección de los derechos de los consumidores y otras regulaciones. -

I. Antecedentes generales. -

La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, es sumamente clara al disponer en su artículo 37, inciso quinto: *“Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del código de Procedimiento civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor”.*

En consecuencia, para terminar con las malas prácticas de cobro no hace falta realizar grandes reformas legales. Sin embargo, corresponde hacer un pequeño ajuste normativo que permita nutrir a los consumidores de más información respecto de sus derechos ante un procedimiento de cobranza extrajudicial.

Es fundamental que el cobro justo de esa obligación no interfiera en la privacidad familiar y sobrepase los límites legales en los gastos de cobranza. Con esta finalidad, la Corporación Nacional de Consumidores Unidos, CONADECUS, elaboró un listado con consejos claros y concretos para educar en información relativa a los derechos a los consumidores.

Considerando los consejos de CONADECUS como referencia meramente ilustrativa, es deseable que en términos parecidos las empresas de cobranza extrajudicial y los proveedores de crédito informen a sus deudores acerca de los derechos que les asisten ante una gestión de cobro. Esta es la razón por la cual conviene hacer un ajuste legal, de manera que la Ley N° 19.496 contenga una obligación de esta naturaleza en forma clara y expresa.

II. Contenido del proyecto. -

En primer trámite el proyecto fue discutido en general y en particular por la Comisión, por tratarse de un proyecto de artículo único. Fue aprobado por la unanimidad, con modificaciones, para efectos que la información que remita el proveedor debe ser precisa, con el objeto de orientarlo respecto de sus derechos ante una gestión de cobranza extrajudicial. De esta forma, se evita que por exceso de información se pierda el sentido de la disposición.

Así, se ordena y precisa, enumerando la información que debe ser puesta en conocimiento del deudor, teniendo en cuenta no sólo las normas vigentes sobre la materia contenidas en la LPC, sino que también tomando algunos ejemplos de la legislación comparada que establecen criterios de información respecto de qué debe ser informado al deudor que debe pagar su crédito. Se mantiene la obligación de informar aspectos como la deuda que origina la cobranza; quién la está cobrando; los intereses, etcétera, sin ir más allá de las ideas matrices planteadas en el proyecto.

La idea subyacente es la conveniencia de precisar la información mínima que debe ser proporcionada al deudor que es objeto de una cobranza en el aviso correspondiente, y que sea el reglamento el que determine la forma y los requisitos que debe cumplir tal comunicación.

En lo sustantivo, el proyecto aprobado es el siguiente:

"Artículo único. - Agréganse, en el artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser octavo y noveno, respectivamente:

"Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, así como también los proveedores de créditos que efectúen procesos de cobro, al iniciar cualquier gestión destinada a la obtención del pago de la deuda, deberán informar por escrito al deudor lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona, empresa mandante o proveedor del crédito según corresponda;*
- 2) Mención precisa del o los contratos, su fecha de suscripción y de la fecha en que debió pagarse la obligación adeudada o que se incurrió en mora y el monto adeudado;*
- 3) En el caso que se cobren intereses, la liquidación de los mismos, con mención expresa, clara y precisa de las tasas aplicadas, el tipo de interés y el período sobre el cual recaen;*
- 4) En caso que sean aplicables costos o gastos de cobranza, la mención expresa de éstos, su monto, causa y origen de conformidad a la ley, los impuestos, gastos notariales que se pudieren haber generado, así como cualquier otro importe permitido por la ley;*
- 5) La posibilidad de pagar la obligación adeudada o las modalidades de pago que se ofrezcan, y*

6) *Los derechos que le asisten en conformidad a esta ley en materia de cobranza extrajudicial.*

En ningún caso la comunicación entregada podrá contener menciones a eventuales consecuencias de procedimientos judiciales que no se hayan iniciado o relacionadas a registros o bancos de datos de información de carácter económico, financiero o comercial, debiendo indicar expresamente que no se trata de un procedimiento que persiga la ejecución de los bienes del deudor."

Un reglamento determinará la forma, condiciones y requisitos que deberá reunir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes."

Las modificaciones que propuso la cámara de diputados y el resultado de la Comisión mixta fueron los siguientes:

1. Cambia el encabezado, por incluir nuevos numerales en el proyecto. **COMISION MIXTA** mantiene el encabezado, por lo que existe un artículo único, con varios numerales.

2. **Número 1, nuevo: en el inciso primero del artículo 37, agrega una letra g)**

"g) Las consecuencias directas que puedan provenir del incumplimiento del crédito concedido, sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, sean presentes o futuros, mediante el ejercicio de acciones tendientes a obtener el cumplimiento forzado o por equivalencia del crédito, y los efectos procesales del ejercicio de la acción ejecutiva en los casos que corresponda, como la traba del embargo, el retiro de especies y el remate de las mismas, entre otros. De igual forma, en el momento de la concesión del crédito deberá ponerse en conocimiento del deudor el listado de los bienes no embargables designados en el artículo 1618 del Código Civil."."

COMISION MIXTA: "g) Los efectos del incumplimiento del crédito concedido y los efectos procesales del ejercicio de la acción ejecutiva en los casos que corresponda, tales como el embargo, el retiro y remate de bienes, entre otros, de conformidad al reglamento."

Se configuró unanimidad para que el proveedor ponga a disposición del consumidor cuando conceda un crédito directo, las consecuencias directas que provengan del incumplimiento del pago.

3. **Número 2, nuevo:** Intercala un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

"El proveedor del crédito o la empresa de cobranza deberá resguardar que la información entregada en cumplimiento de los artículos precedentes sólo sea conocida por el deudor, evitando cualquier maniobra que exponga esta información a terceros o familiares del deudor."."

COMISION MIXTA lo traslada con algunas modificaciones de forma.

4. **Número 3, nuevo:** Es el que corresponde al artículo único de la propuesta del Senado, pero también con modificaciones:

a) Ha incorporado como encabezado el siguiente:

"3. Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales sexto y séptimo a ser incisos décimo y undécimo."." **COMISION MIXTA**, agrega un inciso sexto a lo señalado previamente, que corresponde a lo señalado en el punto 3 precedente.

b) Ha sustituido el encabezado del inciso sexto propuesto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

"Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, y los

proveedores de créditos que efectúen estos procedimientos, una vez transcurridos a lo menos diez días desde la mora o simple retraso, deberán entregar al deudor la siguiente información:". **COMISIÓN MIXTA:** lo mantiene con modificaciones formales.

- c) El inciso séptimo ha pasado a ser octavo, sin enmiendas.
- d) El inciso octavo ha pasado a ser noveno, sin modificaciones.

e) **Modificación del numeral, agregando frase final** "6) Los derechos que le asisten en conformidad a esta ley en materia de cobranza extrajudicial, **en especial el requerir el envío por escrito de la información señalada en los numerales precedentes. En caso que le consumidor guarde silencio al respecto, y una vez transcurrido quince días desde que la información fue entregada, la empresa deberá enviársela por escrito."**

5. **NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO:**

"Artículo transitorio. - El reglamento a que se refiere el inciso noveno del artículo 37 de la ley N° 19.496 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley."

COMISIÓN MIXTA: lo elimina.

Las modificaciones propuestas por la comisión mixta fueron aprobadas por unanimidad 7x0.

L.O.C.

14.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. **Antecedentes generales.** -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la

iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciere pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

15.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal, señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas

más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.*

Sin embargo, **el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación.** En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

"Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

"Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello."

16.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.284, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (Boletín N° 9.701-14).

Origen: Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Daniel Farcas, Maya Fernández, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Luis Rocaful y Joaquín Tuma

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo. (Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca garantizar la accesibilidad de los juegos infantiles no mecanizados en igualdad de condiciones, de tal forma que aquellos niños en situación de discapacidad también puedan disfrutar de ellos, favoreciendo su integración con el entorno.

17.- Proyecto de ley, que establece normas que incentivan mejoras de las condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores que se desempeñan en empresas que prestan servicios externalizados a las municipalidades, en recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios. (Boletín N° 11.012-13).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: el proyecto persigue evitar una situación común que se da en el ámbito laboral. Dado que el servicio de recolección, transporte y disposición de basura domiciliaria y mantención de áreas verdes es habitualmente licitado por las municipalidades, mediante licitación pública, las empresas contratistas tienden a contratar personal con muy bajas remuneraciones y deficientes condiciones laborales, sobre todo a efectos de presentar un precio conveniente para que el Municipio les adjudique el servicio. El proyecto aumenta la ponderación a un 15% en la elección de la oferta, respecto de mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.

I. Antecedentes generales:

En nuestra legislación, la **ley 19.886** sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios ya considera una regla de carácter especial en los procesos licitatorios municipales, por el cual se le otorgará un mayor puntaje o calificación a los postulantes a la licitación que presenten mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

Sin embargo, esta disposición, que corresponde al inciso primero del artículo 6to no señala un piso mínimo y no ha resultado lo suficientemente eficiente como para evitar situaciones de menoscabo frente específicamente a los servicios municipales externos del ámbito de la recolección, transporte y disposición de residuos tóxicos domiciliarios (basura) así como la mantención de áreas verdes.

Por lo anterior, lo que el proyecto plantea, mediante la incorporación de un inciso segundo al artículo 6to, se obligue a las Municipalidades para que, dentro de las pautas de evaluación, un 15% de la ponderación total corresponda a las mejores condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores.

El proyecto aprobado en primer trámite se refiere únicamente al personal que labora directamente en este tipo de actividades.

II. Modificaciones en el Senado:

En el Senado, durante la discusión en comisión, el texto inicialmente aprobado en la cámara de

diputados varió en su contenido, en el sentido de incorporar otras variables y/o situaciones que también inciden en el trabajo que presta el personal acá contemplado. Así:

1. Existen Municipalidades que ya contemplan dentro de las ponderaciones porcentajes superiores al 15% en los criterios de mejor empleabilidad y remuneraciones. Por lo anterior, se presentó una indicación que evitara una disminución de dichos porcentajes, en perjuicio del trabajador.
2. A su turno, para efectos de considerar al personal que barre las calles, se incorporó la expresión “, barridos”.
3. Para evitar disminuciones de remuneraciones, se agregó una expresión que señala: “, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador, no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplieran igual función en los últimos tres meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación, el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.”
4. Como ya se señaló, únicamente considera para efectos de ponderación el personal que labora directamente en estas actividades.
5. Las modificaciones también consideraron que, para que las empresas cumplan con las mejores expectativas de remuneraciones pueden llegar a disminuir la dotación de trabajadores, se agregó que la empresa debe tener una dotación SUFICIENTE de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias.

CELAP.-